



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia,  
Trujillo 2022

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Ponce Paz, Maria Isabel (orcid.org/0000-0002-3898-9665)

**ASESORES:**

Dr. Salinas Ruiz, Henry Eduardo (orcid.org/0000-0002-5320-9014)

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (orcid.org/0000-0002-2256-8831)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

Contractual y Extracontractual

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**TRUJILLO – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

A Dios. Por ser quien me ha permitido llegar hasta este punto, y finalizar con mucho éxito.

Dedico también, a mis padres y mis hermanos, quien son el motor y motivo de mi vida, que, con su amor, siempre me inculcaron lo mejor.

A todas las personas que fueron parte de este trabajo.

## **Agradecimiento**

Mi especial agradecimiento a todas aquellas personas que, de alguna forma, son factor fundamental para poder realizar nuestras metas.

A los estimados docentes de la Universidad César Vallejo que gracias a sus enseñanzas conseguimos lograr nuestros objetivos como profesionales de la carrera de Derecho.

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	6
III. METODOLOGÍA .....	22
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	22
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	23
3.3. Escenario de estudio.....	23
3.4. Participantes .....	24
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	26
3.6. Procedimiento .....	27
3.7. Rigor científico .....	27
3.8. Método de análisis de datos.....	29
3.9. Aspectos éticos.....	31
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	32
V. CONCLUSIONES .....	51
VI. RECOMENDACIONES.....	53
REFERENCIAS.....	54
ANEXOS .....	62

## Índice de tablas

Tabla 1: Matriz de categorización.....	23
Tabla 2: Lista de expertos entrevistados. ....	24
Tabla 3: Lista de documentos... ..	24
Tabla 4: Validación de la guía de entrevista.....	28
Tabla 5: Viabilidad de la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia .....	32
Tabla 6: Obstáculo en el proceso de impugnación de paternidad y el deber del Estado .....	34
Tabla 7: Fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad.....	36
Tabla 8: El principio de búsqueda de investigación de paternidad, el derecho a conocer su origen biológico y el principio de interés superior del niño.....	38
Tabla 9: Procedencia de las diligencias de oficio para identificar al padre biológico en el proceso de impugnación de paternidad según la práctica judicial de Colombia.....	39
Tabla 10: Actuación oficiosa del juez en la impugnación de paternidad en el derecho comparado .....	40
Tabla 11: Lineamientos que permitan la identificación al padre biológico y reformas a la actuación oficiosa del juez y la impugnación de paternidad .....	41

## Resumen

La investigación titulada: “Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022”, ha tenido como objetivo analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo. Para ello, se utilizó una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básico, con un diseño denominado teoría fundamentada. La técnica esgrimida para la recolección de información fueron la entrevista y el análisis documental, cada uno con su instrumento, la guía de entrevista que fue aplicado a siete participantes y la guía de análisis documental fue utilizada para el análisis de nueve fuentes.

Como resultado se adquirió que, el juez es el encargado de dirigir el proceso, posee ciertos poderes y/o facultades que permiten resolver los conflictos legales. En las acciones de impugnación de paternidad, el juez no puede negar el derecho de la parte accionante por falta de acreditación del padre biológico ni los derechos básicos del menor. También es cierto que se requiere la modificación del art. 194° del CPC, el cual regula la prueba de oficio en materia civil, así como implementar ciertos mecanismos que contribuyan a la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, para lo cual puede tomarse en cuenta el sistema legal de España y Colombia de preferencia. Finalmente, como conclusión se determinó que, en el Perú es viable mediante la actividad judicial oficiosa del juez identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, cuyos fundamentos se encuentran el derecho a la búsqueda de la paternidad biológica, el derecho a la identidad personal y el principio de interés superior del niño, entre otros derechos esenciales.

**Palabras clave:** derecho a la identidad; impugnación de paternidad, actuación oficiosa del juez, búsqueda de la paternidad biológica; principio de interés superior del niño.

## Abstract

The research entitled: "Identification of the biological father in the processes of paternity contestation through the ex officio action of the family judge, Trujillo 2022", had the objective of analyzing whether it is feasible to identify the biological father in paternity contestation processes through the informal action of the family judge, Trujillo. For this purpose, a qualitative approach methodology was used, of a basic type, with a design called grounded theory. The technique used for the collection of information was the interview and the documentary analysis, each one with its instrument, the interview guide that was applied to seven participants and the documentary analysis guide was used for the analysis of nine sources.

As a result, it was acquired that the judge is in charge of directing the process and has certain powers and/or faculties that allow the resolution of legal conflicts. In paternity contestation actions, the judge cannot deny the right of the plaintiff for lack of accreditation of the biological father or the basic rights of the minor. It is also true that it is necessary to amend Article 194° of the CPC, which regulates ex officio evidence in civil matters, as well as to implement certain mechanisms that contribute to the identification of the biological father in paternity contestation proceedings, for which the legal system of Spain and Colombia can be taken into account preferably. Finally, as a conclusion, it was determined that in Peru it is viable through the informal judicial activity of the judge to identify the biological father in paternity contestation proceedings, based on the right to search for biological paternity, the right to personal identity and the principle of the best interest of the child, among other essential rights.

**Keywords:** Key words: right to identity; paternity contestation; informal action of the judge; search for biological paternity; principle of the best interest of the child.

## I. INTRODUCCIÓN

Debemos partir por establecer que la sociedad actual ha progresado y continua en desarrollo en distintos ámbitos (económicos, sociales, culturales, políticos), el derecho, como ciencia jurídico-social no ha sido ajeno a estos cambios originados en la sociedad. Sobre todo, en el contexto del derecho de familia, y en específico la institución jurídica denominada “filiación”, la cual sin dudas está en constante evolución (Arias, 2015, p. 1).

Es así que, en la actualidad, diversos países del mundo han optado por múltiples reformas legislativas a nivel interno que tiene como sustento un fenómeno de la “globalización”. Pero también debemos indicar que este fenómeno tiene grandes efectos en las instituciones jurídicas, entre ellas las relaciones familiares, por lo mismo considera Canelo (2018), que:

Las reformas tienen que hacerse tomando en consideración lo que sucede en el derecho comparado y en el país en donde se pretende establecer una reforma. Esto en el sentido que la relaciones socio-jurídicas modernas conllevan esencialmente a la aparición de nuevos conflictos, que pretenden soluciones efectivas y que se ejecutan en el marco del respeto de los derechos fundamentales. Si se tiene la noción de que un proceso es el instrumento en el cual los sujetos ven la esperanza de que sus conflictos se solucionen con justicia, siendo así, ese camino debería ser más serio, justo y acorde con sus derechos. Por ende, lo mínimo que se espera del proceso es que sea justo, que en él se respeten los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, y que su ejecución sea de manera honesta. No se puede hablar de proceso justo, debido y honesto en un contexto social en donde las instituciones judiciales y la defensa han disfrutado tanta desacreditación. (p. 3)

Nuestro país no ha sido la excepción a dichas reformas, pues durante el periodo de vigencia del código civil peruano –más de 20 años–, han surgido distintas reformas de fondo sobre las distintas instituciones jurídicas civiles regulados en dicho cuerpo



normativo, con el propósito de adoptar un sistema legal civil más acorde a la nueva época y otorgando una labor más activa del juez para solucionar los problemas entre las partes. De la misma manera, desde la entrada en vigencia el Código Procesal Civil (en adelante CPC), esto es desde 1993 se han producido diversas modificaciones a dicho cuerpo legal.

En ese sentido, sobre este último asunto, es decir, sobre los poderes del juez en la actuación procesal en el ámbito judicial, se ha otorgar mayores facultades, deberes y obligaciones, dado que es la persona a quien el Estado encarga dirigir los procesos sometidos a su competencia. Sin embargo, existen aún situaciones que generan grandes conflictos de carácter jurídico-social que afectan los derechos fundamentales (en adelante DD. FF) de la persona, tanto de quienes son parte del proceso o a quienes representan estas. Es por esa razón que Espinoza (2012), ya advertía sobre dicha situación al considerar que “el juez tiene que poseer más nexo con la doctrina y está en la obligación de permanecer actualizado en asuntos legales y jurisprudenciales. El juez debe renunciar a dictar sentencias tímidas, que no se alejen del sistema legal, debe ser creativo e independiente en sus fallos. El magistrado debe tomar conciencia y sensibilizarse del rol significativo y decisivo que ostenta en la sociedad. No se procura que el juez se restrinja a ser un simple funcionario de la experiencia jurisprudencial o legal: la actividad judicial que le concierne es la de ser un auténtico intérprete de su sistema legal” (pp. 195-196). Al autor no le falta razón, pues hoy en día en el ámbito judicial se ven jueces negligentes ya sea por falta de conocimiento o por su falta de interés en resolver el conflicto de las partes.

Entonces, con fin de avanzar en un sistema más garantista acorde con los fines del derecho, es decir, que busca los valores de la justicia al resolver el conflicto jurídico que se debate, es que nace en el año 2014 la modificación del artículo 194 del CPC, mediante la Ley N.º 30293. Dicha modificación hace hincapié en lo relativo a la prueba de oficio que no es otra cosa la actuación procesal del juez para decretar diligencias encaminadas a la búsqueda de pruebas vinculadas al proceso que se discute, con el fin de esclarecer los hechos y resolver el conflicto y encontrar la verdad material. Sin

embargo, con esta reforma se limita facultades, obligaciones y deberes del juez, aunque también es cierto que en la práctica judicial que los poderes que posee el juez no están siendo utilizados de manera adecuada para resolver los conflictos de las partes en los procesos civiles, incluidos los procesos de familia –donde se centra nuestra investigación–, y otros jueces ni siquiera lo toman en cuentan.

Decimos esto, porque se ha advertido que, en aquellos casos de impugnación de paternidad, es decir, donde el padre legal que ha reconocido de manera voluntaria a un hijo o hija creyendo ser el padre biológico, inicia el proceso de impugnación se ve impedido de alcanzar su pretensión -esto es la nulidad de reconocimiento de paternidad–, no solo por los límites que fija la ley –conforme se verá más adelante–, sino que también por la negligente actuación judicial del juez cuando en el desarrollo del proceso la parte impugnante no logra demostrar o acreditar la verdadera identidad del padre biológico niño o niña.

Dicha situación obviamente resulta no solo controvertida –en el sentido que existe posturas en contra de la actuación oficiosa del juez para investigar los hechos y lograr la verdad material–, sino que afecta derechos fundamentales de la parte impugnante y sobre todo derechos esenciales del hijo o hija. Dado que estos últimos tienen el derecho a conocer sus verdaderos orígenes. Entonces claramente existe debates sobre si el juez puede de manera discrecional y en los procesos de familia –como es el caso de la acción de impugnación de paternidad–, ordenar la práctica de judicial de actividades probatorias para determinar la verdadera identidad del padre biológico del hijo o hija –para que estos últimos no se queden sin filiación paterna–, o por el contrario negar la pretensión del padre legal y al mismo tiempo negarle la posibilidad del hijo o hija a conocer su verdadera filiación biológica. En otros términos, el problema que se pretende investigar recae en la existencia de una deficiente normatividad civil sobre dos asuntos procesales de la impugnación de paternidad advertidos en la Casación N.º 1622-2015-Arequipa. El primero referido a la actuación probatoria del juez y el segundo concerniente a la filiación paterna-biológica del hijo o hija. En ese sentido, “son justos las reformas de los sistemas de justicia y la recuperación de la confianza

en los magistrados y en el proceso justo, debido y honesto a través las reformas de los procesos mismos –incluido los procesos de familia–. Siendo una necesidad generalizada y que viene demandando atención hace muchos años atrás” (Canelo, 2018, p. 3). Dicha tarea quiérase o no es sumamente importante por la misma razón demanda que “sea ejecutada de forma conjunta entre legislador, jueces y abogados. No se puede dejar la actividad únicamente al legislador, pues la perspectiva que pueda tener este sujeto en ocasiones muy restringida” (Canelo, 2018, p. 3).

Por lo tanto, el objeto de la investigación es acercarse, de manera crítica y reflexiva sobre la actuación oficiosa del juez y la acción de impugnación de paternidad en los conflictos familiares, con sus derivados como la filiación, DD. FF del hijo o hija y el PISN, desde una perspectiva nacional e internacional. Con la intención de buscar intentar dejar algunas ideas básicas para mejorar el sistema procesal de familia y con ello tutelar los bienes y derechos esenciales de la persona que pueden darse a nivel de relaciones jurídicas existenciales.

Entonces, es importante abordar este conflicto, por la trascendencia del tema, y las múltiples cuestiones legales y sociales que implica este problema real y actual en el cambio jurídico. Por ende, para iniciar el estudio de esta problemática y adquirir suficientes conocimientos hemos elaborado el siguiente problema: ¿Es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022?

Dado que, la investigación posee significativa trascendencia, es necesario precisar que cumple con la justificación tanto teórica, práctica y metodológica. En lo que se refiere a la justificación *teórica*, esta se materializa en el aporte teórico valioso que posee la investigación acerca de las categorías de estudio, las cuales han sido abordadas desde la doctrina, leyes, jurisprudencia y tratados internacionales, con el fin de comprender la realidad sobre la problemática jurídico-social en estudio y, a partir de entonces dejamos como aporte al ámbito jurídico nuevos conocimientos sobre la metería estudiada, claro está con las ideas claras que ámbitos se podría mejorar para

evitar esta problemática. Asimismo, se justifica de manera *práctica*, ya que, no solo aportamos un nuevo conocimiento sobre las categorías de estudio, sino también las recomendaciones respectivas para garantizar no solo el derecho a la identidad biológica del menor, sino el derecho de impugnación que le asiste a la parte demandante y sobre todo se cumpla con la finalidad de estos procesos, que no es otra cosa que, se conozca la verdad material, cuya obligación recae en el juez como director del proceso. De manera que, la contribución práctica resulta sumamente útil para toda la comunidad jurídica y en general para todas aquellas personas involucradas en acciones judiciales de impugnación de paternidad. A su vez se justifica *metodológicamente*, en razón que se ha cumplido con los cánones requeridos por la ciencia, los mismos que han sido aplicados en la parte metodológica de la investigación. Se ha redactado la guía de entrevista que consta de ocho preguntas abiertas, siendo este el aporte que dejamos para otros investigadores, es decir, puede servir de guía para su elaboración de su instrumento.

Sobre los objetivos de la investigación se redactaron los siguientes: *Objetivo General*: Analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo. Mientras que, como *objetivos específicos*, se establecieron tres: (i) determinar los fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad; (ii) analizar la actuación oficiosa del juez en la impugnación de paternidad en el derecho comparado; y, (iii) determinar los lineamientos para la identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia.

Por último, como *supuestos general* se redactó el siguiente: Si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, en el sentido que es el juez el que tiene el deber de esclarecer los hechos, y consecuentemente conocer la verdad material, con ello resolver las pretensiones de la parte impugnante y el hijo podrá conocer su verdadero origen biológico.

## II. MARCO TEÓRICO

En el presente apartado, se aborda los antecedentes de la investigación y posteriormente los aspectos teóricos respectivos sobre las categorías seleccionadas previamente. De modo que, como *antecedentes internacionales*, se localizó la tesis Sánchez (2011), donde estableció que: (i) el estado está legitimado para inmiscuirse los conflicto familiares, ya que va a certificar la efectiva protección de los interés en conflictos; (ii) el fin de la potestad judicial no termina con la resolución de conflictos; (iii) los poderes probatorias nacen como esenciales para que el juez consiga su convicción sobre los hechos; (iv) los jueces utilizan siempre en los juicios las facultades oficiosas para ordenar las pruebas que considera útiles; y, (v) el juez hace uso de dicha potestad oficiosa ante la falta de pruebas o para complemento de la actividad probatoria, y todos las pruebas ordenadas por el juez encuentran su origen en las pruebas ofrecidas por las partes en un proceso.

De igual manera, se ubicó la tesis de Beltrán (2021), quien señala que la CDN en su art. 8 reconoce el derecho a la identidad. El cual comprende la inscripción de nacimiento, la libre investigación de la paternidad, entre otros. La forma de materializar el principio de la libre investigación de la paternidad surge por la acción de reclamación de paternidad, y, la acción de impugnación de paternidad. La regulación de las acciones de filiación a partir de los arts. 211, 212 y siguientes, presenta ciertas problemáticas, en específico sobre los plazos de caducidad. Lo cual vulnera el derecho del legitimado activo para interponer la acción y el derecho a la identidad del menor. Mas grave aún, se supedita el derecho a la identidad de un menor a un interés patrimonial. Sin embargo, esta problemática que se aprecia en Chile, también se origina en el Cuba, poniendo en evidencia una situación de indefensión a sujetos cuyos derechos inherentes a la personalidad no están siendo respetados por la exclusión de una oportunidad procesal para interponer una acción de impugnación. Además, indico que el derecho a investigar sus orígenes biológicos, debe entenderse como parte de un proceso humano de largo plazo que constituye la construcción misma y constante de la personalidad durante el transcurso de la vida.

A su vez se ubicó la tesis de Moran (2017), en donde llego a concluir que el *derecho a conocer su origen* es el derecho que posee todo sujeto de conocer el génesis de su vida, su punto de inicio, conocer de dónde proviene, su patrimonio genético, entre otros. Este derecho forma parte del derecho a la identidad, en su faz biológica. Ahora, la *identidad personal* se constituye como el conjunto de atributos que permiten identificar a un sujeto y distinguirla de otros, posee dos elementos estáticos y dinámicos. Posee como fundamento axiológico la dignidad del ser humano, la libertad y la verdad. Es un derecho humano y personalísimo que ostenta todo individuo como algo inherente a su condición de tal, por ser un sujeto único, irrepetible tanto en su génesis, así como en su historia. Entonces conocer los orígenes es de significativa importancia en la formación de la identidad individual del sujeto. Negar tal derecho, generaría efectos negativos por ocultar la verdad, debido que resulta imposible construir su propia identidad sobre el falso conocimiento de los orígenes.

Por otro lado, López (2018), llego a establecer que la actividad del juez tiene que ser dinámica y eficaz, dirigiendo el proceso y debate probatorio con imparcialidad orientado, en todo momento, a esclarecer la verdad procesal, con miras a precautelar la efectiva realización de la justicia. La prueba de oficio es la facultad probatoria que la ley otorga a los jueces, aplicable en materia civil de manera excepcional, necesaria frente a la negligencia probatoria. Está regulada en el art. 168 del COGP, pero codificada de manera general e insuficiente. Ocasionando un conflicto en su aplicación, que da lugar a que el juez no utilice esta importante potestad. Es indispensable una mejor regulación de la prueba de oficio, siendo lo más apropiado proponer una resolución que reglamente de forma específica y objetiva la aplicabilidad de la prueba de oficio en materia civil.

Además, se encontró la tesis de Chousa (2020), en donde enseña que la filiación genera derechos y obligaciones entre progenitores e hijos, aunque reconoce que se ha visto perjudicada por los cambios producidos en nuestra sociedad, lo que ha originado múltiples cambios legislativos para procurar intentar de forma efectiva determina la verdadera filiación. Esto debido a la importancia que significa conocer los

orígenes genéticos en el desarrollo de la personalidad de los sujetos, llegando a tener respaldo constitucional. Por ende, la búsqueda de éstos está íntegramente justificada. Además, se evidenció diversos avances en el ámbito legal, ya que hoy en día es más fácil conocer los orígenes biológicos, en consecuencia, la verdad biológica debe prevalecer, debido que existen un listado de derecho en juego que no merecen ser desconocidos.

Mientras que, a nivel nacional, se encontró a Mendoza (2015), mediante su tesis llegó a enunciar que la impugnación de paternidad ampara el derecho a la identidad biológica de un infante en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica, permitiéndole de esta forma al infante conocer y convivir con sus progenitores biológicos. Para resolver las acciones de impugnación de paternidad, los jueces tienen que hacer prevalecer los principios de protección especial del menor y el PISN. La identidad biológica constituye un DD. FF constitucional, que contribuye a que el menor pueda conocer su auténtico origen y a disfrutar de los demás derechos tanto del progenitor como al hijo.

De mismo modo, se encontró la tesis de Tantaleán (2017), en donde estableció que la filiación es aquella institución jurídica a través del cual se instaura un vínculo jurídico entre cada sujeto y sus descendientes y ascendientes, principalmente, entre el hijo con sus padres, y se generan múltiples derechos y obligaciones de carácter familiar. Las leyes civiles que regulan los procesos de impugnación de paternidad trasgreden el derecho a la identidad del infante, pues se encuentran algunos dispositivos legales que restringen la libre investigación de la paternidad del hijo. A pesar que el derecho a la identidad del infante es un DD. FF, que goza de respaldo en el sistema legal del Perú, así como en normas internacionales. Es un derecho que tiene que ser entendido en su faz estática y dinámica, y de conformidad con ello, en todo litigio donde se debate el derecho a la identidad del infante, se tendrá que otorgar, la efectiva protección de su identidad biológica, conforme al PISN. Dentro del derecho a la identidad se halla la verdad biológica de un sujeto, por lo tanto, guarda una íntima vinculación con la filiación, y es considerado un derecho vital para el desarrollo y formación integral de la

personalidad del infante, por lo mismo tiene que ser protegido frente a toda clase de conflicto, otorgando prioridad a la defensa del derecho a la identidad.

También se encontró la tesis de Romero (2018), en donde narro que la modificación del art. 194º del CC a través de la Ley 30293, permite inferir que los poderes judiciales en materia probatoria de oficio se han restringido de manera significativa, quedado reducida a situaciones excepcionales. Lo que implica que hoy en día los jueces civiles poseen menos facultades probatorias de oficio. Por ende, la modificación del art. 194 del CPC, ha dado pase a un cambio funcional en el proceso civil, ya que la función social de pacificación de los juicios civiles, cimentada en la justicia y búsqueda de la verdad, ha retrocedido ante la reivindicación del debido proceso. Por lo tanto, la prueba de oficio únicamente puede ser decretada de manera excepcional. Por regla general, las pruebas son de las partes. Uno de los supuestos que faculta decretar pruebas de oficio es la asimetría en el acceso a las fuentes de prueba y el ISN.

De igual manera, se localizó la tesis de Carhuapoma (2019), en donde alcanzo establecer que la facultad del juez de poder introducir pruebas de oficio se fundamenta en que la prueba actuada por el juez se circunscribe a los hechos controvertidos de las partes, para ello deben constar diversas fuentes de prueba en donde se dará la actividad probatoria, y en el análisis de los medios probatorios tiene que respetarse el derecho de defensa y el principio de contradicción. El alcance del principio dispositivo en la actividad probatoria de los juicios civiles, se demuestran en la iniciativa del Juzgador para la formación de las pruebas, en la fijación de la verdad de los hechos, en la selección de los hechos que tengan que ser fijados, en la naturaleza de los conflictos civiles y en los intereses que se debaten en ellos.

De igual modo, se encontró la tesis de Manchay (2019), dicho autor concluyo que el derecho a la identidad es un DD. FF, de vital trascendencia para la existencia y desarrollo del menor, por ende, es lógico y justo que, en un juicio de impugnación de paternidad, el juez evalué de forma integral el derecho a la identidad. El PISN, es el



derecho que posee todo infante a que en la medida posible pueda tener conocimiento de sus progenitores y el derecho a ser oído y que sus opiniones sean consideradas por los jueces, son aspectos que el juez tiene que tomar en consideración en los juicios de impugnación de paternidad y en los demás procesos donde se vean involucrados los infantes. En la práctica existe jueces de familia que valoran en este tipo de acciones judiciales los dos elementos del derecho a la identidad (estática y dinámica), otros que privilegian únicamente la identidad estática y/o la identidad dinámica. En los últimos años la Corte Suprema viene manifestando que la identidad dinámica, debe ser valorada y reconocida, al igual que la identidad estática, lo cual es justo y razonable, en razón que se busca lo mejor para el menor, por lo mismo en casos específicos de impugnación de paternidad, puede prevalecer una de las dos dimensiones del derecho a la identidad.

Por otro lado, De la Fuente (2019), en su tesis, llegó a concluir que el control difuso que regula la Constitución y que declara inaplicable el art. 400 del CC, debe evaluarse y aplicarse en cada caso en concreto. Ya que todo caso es un conflicto humano que tiene que resolverse, y el Juez podrá requerir pruebas de oficio, para determinar la filiación real y resguardar el derecho a la identidad del infante. Además, señala que, en el Anteproyecto de Reforma al Código Civil, no se ha previsto la modificación del art. 400 del CC, por lo que, el plazo para impugnar el reconocimiento de paternidad se mantendrá. Sin embargo, es una labor pendiente, la revisión y propuesta de mejoras al CC, con el objetivo de dotarlo de nuevas instituciones legales que demanda la sociedad. Por ende, mientras permanezca intacto el art. 400 del CC, los jueces, para no perjudicar los derechos del niño, a la identidad, personalidad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, entre otros, aplicarán el test de proporcionalidad, para que se beneficie al infante y se le consiga conservar su estabilidad familiar.

Además, se halló la tesis de Balvín & Choque (2022), estos autores establecieron que la decisión de la Cas. N.º 1622-2015 emitida por la Corte Suprema ha trasgredido la postura deontológica del derecho a la verdad, ya que la madre utilizó al supuesto progenitor para otorgarle una identidad falsa al infante, sin respetar el derecho a la

verdad y proyecto de vida. Asimismo, ha afectado la postura la utilitaria del derecho a la verdad, debido que la madre utilizó al supuesto progenitor para concederle una identidad falsa al infante, suponiendo que de esa manera el menor de edad sería feliz, situación que fue todo lo contrario, ya que, el infante y su supuesto progenitor ahora no pueden ser felices, tampoco realizar su proyecto de vida. De igual manera, han afectado los fundamentos y el contenido constitucional del derecho a la verdad, dado que, el carácter imprescriptible, reparador y el deber de realizar justicia del derecho a la verdad conforme establece las normas civiles acerca la impugnación de paternidad no puede ser garantizado.

En el *ámbito local* se encontró la tesis de Trujillo (2018), donde la autora determino que las acciones de filiación, constituyen manifestaciones específicas del derecho que ostenta todo menor de edad de conocer a sus progenitores biológicos, el cual es perenne e irrenunciable, por ende, es un derecho principal de la infancia. Entonces para materializar este derecho, es básico estudiar el caso en concreto y a los sujetos intervinientes, para evitar posibles lesiones ante la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad. Esta acción judicial de nulidad, es viable, siempre que el infante no se halle unido por un vínculo biológico a aquel sujeto que lo reconoció, debido que se constituiría un vicio en la voluntad del declarante al instante de su reconocimiento de paternidad, ya que se encontraba en error al creer que el menor había sido procreado por él. Finalmente refiere que, al constituir, la verdad biológica y el efecto del entroncamiento por filiación un DD. FF, no puede negarse a ningún sujeto.

Continuando con el desarrollo teórico, es necesario indicar que en este apartado se desarrolla los *aspectos teóricos*, es así que, como primera categoría se encuentra la “identificación del padre biológico”, esta comprende la filiación, en sentido amplio, es “aquella que une a un sujeto con sus ascendientes y descendientes, en sentido restringido, es la que une a los hijos con sus progenitores e instaura una relación biológica y jurídica entre ambos” (Varsi, 1999, p.31). Además, agrega Varsi (1999), que esta institución familiar involucra un triple estado: Estado jurídico: Determinado

por la ley a un individuo, derivado del vínculo natural de la procreación que la vincula con otro sujeto. Estado social: Cuando se posee con respecto a uno u otros sujetos. Estado civil: Involucra la situación legal del hijo frente a la familia y a la sociedad. (p. 33). En esa misma línea se encuentra Llancari (2008), quien entiende que la filiación en sentido general comprende la relación que une a una persona con sus antepasados, en un sentido más limitado hace alusión a la vinculación parental entre los progenitores y los hijos. (p. 96)

Bajo ese contexto se establece que la filiación comprende aquel vínculo paterno-filial y materno-filial, ya que permite otorgar al hijo una identidad con sus padres. La relevancia de determinación de la filiación surge porque de esta se derivan distintos derechos, deberes y obligaciones que los progenitores tienen con sus hijos. Además, la filiación es una figura legal diseñada en el interés del hijo. Por lo mismo se ha previsto en la norma civil dos procesos de filiación: “la acción de reclamación de la filiación, que son de emplazamiento del estado civil de hijo, del cual se carece; y la acción de impugnación de la filiación, que son los de desplazamiento de esa calidad, porque la que se ostenta no corresponde a la realidad” (Álvarez, 2000, p. 171). Antes de pasar al siguiente apartado debemos precisar que se reflexiona sobre esta última acción judicial.

Ante la falta de su verdadera filiación biológica de un menor de edad y en aras de identificar al padre biológico como a eliminar los efectos que genera el reconocimiento de un hijo que se presume biológicamente, se ha previsto la “impugnación de paternidad”, dicha institución jurídica es definida por Mestanza (2019), como “un proceso que se inicia ante la existencia de dudas acerca de la veracidad acerca de la paternidad de un sujeto, cuando el hijo nace ya sea dentro del matrimonio de sus progenitores o del estado de convivencia se presume la paternidad, pero, esta duda admite prueba en contrario” (p. 29). En línea similares se encuentra Bermúdez-Tapia (2011), el cual entiende que “es aquella demanda que procura negar jurídica y biológicamente una filiación, provocando la modificación de los datos de un menor. Modificación que, por una tutela de la identidad del menor, bien puede estar limitada

a la liberación de obligaciones del supuesto progenitor, manteniéndose los datos asignados, para así limitar el impacto negativo” (p. 317). En otros términos, puede decirse que es aquella la acción legal que posee el padre legal que reconoció al hijo o hija presumiendo ser el padre biológico. Cuyo derecho podrá hacerse valer en las instancias respectivas del poder judicial.

Esto es así, porque el menor ostenta de una protección particular de sus derechos, por lo mismo se ha reconocido el “derecho a la búsqueda de la paternidad genética”, el cual constituye “una garantía constitucional, que asume como objetivo permitir conocer los orígenes biológicos de los seres humanos. El cual está cimentado en el derecho a la verdad biológica” (Arias, 2015, p. 8). El objetivo de este derecho es alcanzar el conocimiento de la realidad genética, instaurando de esta forma la priorización de los derechos de los hijos, se enfatiza como derecho inicial de los hijos a que se decrete su filiación biológica (STS, 1989, citado en Arias, 2015, p. 8).

A partir de esta noción, se puede inferir que este derecho-principio permite la búsqueda real y efectiva del origen biológico del menor. Por lo mismo, resulta fundamental que sea aplicado en asuntos donde se discuta cuestiones de los niños, niños o adolescentes. Este derecho está relacionado con distintos derechos fundamentales, sin embargo, resalta el derecho a la identidad personal. Entonces, este derecho al igual que los demás es un derecho inherente al ser humano, universal, irrenunciable e inembargable. Cuyo fundamento se encuentra en la dignidad de la persona.

No obstante, otro asunto sumamente relevante, el cual no puede dejarse de desarrollarse, esta referido al “derecho a la identidad personal”, este como tal, se conceptualiza como “la facultad de requerir la verdadera representación del ser humano, sin deformación de sus cualidades o características y sin atribución de características inexistentes o distintos de aquellos reales de la persona” (Rivera, 2004, p. 130). Este derecho según Fernández (1992), comprende una faz estática y otra faz dinámica. La primera involucra aquellos atributos que no varían esencialmente en el

tiempo; en cambio la segunda implica el conjunto de cualidades y características que van adquiriendo y variando en el tiempo. Complementando esta clasificación resulta relevante considerar aquellas ideas que expresan Zannoni & Chieri (2001), quienes indican que la identidad personal involucra tres elementos:

La realidad biológica: Es el derecho de todo sujeto a conocer su origen biológico, su pertenencia a una familia y el derecho a obtener el emplazamiento en el estado de familia que le pertenece según su realidad biológica (Zannoni & Chieri, 2001, p.186). Por ende, no se puede negar a ninguna persona dicho derecho, porque el “normal desarrollo psicofísico requiere que no se coloque barreras en la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales, debido que está en juego la dignidad de la persona, la verdad personal y el proyecto de vida, elegido libremente. Al resultar mancillada el acceso a la verdad, y dado la importancia de la aspiración del ser humano a conocer a sus padres biológicos, los efectos son devastadoras en el camino de acceso a esa verdad. Y, la situación traumática que se origina por el ocultamiento al niño de su verdadera identidad, de igual forma. En cambio, el conocimiento de la verdad permite construir un proceso de crecimiento y estructuración del psiquismo” (Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, 2013, pp. 33-34).

Los caracteres físicos de la persona: Constituyen las fisonomías externas que le pertenecen, identifican, individualizan, y que han logrado colocarse en la esfera de los derechos personalísimos, como los atributos de la propia imagen, la personalidad, entre otros (Zannoni & Chieri, 2001, p.186).

La realidad existencial de la persona: Se refiere a la realización del proyecto de vida, propio y personal de cada sujeto, como las creencias, pensamientos, ideologías, costumbres, en cuanto asuma proyección social (Zannoni & Chieri, 2001, p.186). Lo que en otras palabras implica que, desde este ámbito, “la identidad de la persona integra un bien esencial de todo sujeto, como es aquel de ver respetado de parte de otros sujetos su forma de ser en la realidad social, es decir, de que la persona vea

protegida la libertad de desarrollar de forma íntegra su propia personalidad individual” (Fernández, 1992, p. 100).

Entonces, podemos expresar que el derecho a la identidad individual, constituye una atribución de la persona a conocer su verdadera procedencia, lo cual esta vinculado con la dignidad de la persona y la construcción de su personalidad, pero también esta involucra la identidad social. Dado a la trascendencia de este derecho, se ha regulado dentro del ámbito constitucional, lo que le convierte en un “derecho de fundamental constitucional”, del que goza toda persona, por lo mismo, obliga al Estado a procurar investigar la verdadera identidad de los infantes, lo cual permite que sea reconocido como un ser humano singular y único. Esto es así, porque “el dato genético es el eslabón con el que origina la construcción de la identidad, agregándole en el transcurrir de la vida otros componentes que intervienen del despliegue dinámico de la identidad” (Krasnow, 2017, p. 183). Lo anterior, en armonía con el art. 7, inc. 1, y art. 8, inc. 1 y 2 de la CDN de (1989), donde se establece el derecho a conocer a sus progenitores y preservar su identidad personal. Lo que a criterio de Azpiri (2016):

Significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se manifiesta en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho del individuo a lograr el estado de familia que atañe con su vinculación de sangre, y para ello, deberá contar con las acciones pertinentes tanto para eliminar un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida vinculación. (pp. 35-36)

Entonces, por la trascendencia del derecho a la identidad personal, éste quedo recogido a nivel nacional en el art. 6 del CNA - Ley N.º 27337 y en el art. 2, inc. 1 de la Constitución. Por ende, la legislación externa e interna que existe sobre el derecho a la identidad, a decir de Azpiri (2016), permite manifestar que:

Constituye un derecho del hijo tener su emplazamiento legal, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Por lo tanto, cuando los padres o terceros

realicen actos que provoquen un estado de familia que no coincida con la realidad biológica, o que a través de su inacción lo imposibiliten temporaria o definitivamente, serán responsables por su proceder. Es indudable que este derecho a la identidad guarda una íntima relación con el derecho a la verdad, y que resulta esencial en materia de filiación. Existe un incuestionable interés del hijo en conocer su verdadera condición filiatoria y también constituye un interés del Estado el correcto emplazamiento filial ya que se trata de un elemento sustancial de la organización social y su inobservancia puede generar perjuicios tanto a los propios involucrados como a terceros. (p. 36)

Además, la actuación del juez se sustenta en otro principio-derecho de carácter universal, es decir, en el “principio de interés superior del niño”, el mismo que definido como “el conjunto de bienes esenciales para el desarrollo integral y la protección del infante y, en general, de sus derechos, que buscan el más alto bienestar” (Baeza, 2001, p. 356). Este principio goza de un reconocimiento importante a nivel de legislación internacional, tal es así que, la CDN de (1989), reconoce en su art. 3 este principio. Igualmente, su desarrollo de forma amplia se encuentra en la Observación General N.º 14 del Comité de Derecho del Niño.

En nuestra legislación, al PISN lo encontramos en el CNA - Ley N.º 27337– (2000), concretamente en su art. IX del Título Preliminar. Constituyéndose de esa manera en un principio esencial del Derecho de Familia. Dicha regulación está en relación con el art. 4 de la Constitución Política del Perú (1993), el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y por último con el art. 5.b., y 16.1.d., de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). De igual manera, su desarrollo se consolidó de manera preponderante a nivel jurisprudencial, porque su aplicación no se limita a un ámbito específico, sino comprende un amplio campo donde tiene que ser considerado y consecuentemente aplicado, cuando en el asunto que se debate se encuentre de por medio un menor de edad.

Entonces, se advierte que la intervención del Estado mediante los Órganos judiciales (Familia), se convierte en una obligación primordial para proteger los derechos e interés de las personas menores de edad. Debido que el PISN, según Azpiri (2016), constituye:

Una pauta que debe ser tenida en cuenta ineludible, cuando se enfrentan con la alternativa de brindar una solución a un conflicto en el que se encuentre involucrado un niño. He opinado que el “interés familiar”, se resguarda con el ejercicio regular no abusivo de un derecho individual enmarcado en el principio de solidaridad familiar. En este caso el ISN encuadra dentro de ese mismo criterio ya que la solución que se adopte debe tener en especial consideración el derecho del niño a su identidad, a su integridad física, a su salud y educación, etcétera, frente a cualquier conflicto que se presente al confrontarse con un derecho de alguno de los padres o terceros. (p. 35)

En consecuencia, su inobservancia de este principio por parte de la autoridad judicial a resolver las causas civiles implica una vulneración a los derechos esencial del niño. Lo que en numerosas situaciones ocurre, producto de la falta de conocimiento y aplicación sobre la materia, dado que, al existir una idea abstracta y no concreta sobre el PISN, repercuten en esencia sobre la manera de aplicación en las situaciones conflictivas por parte de los operadores judiciales. Tampoco resulta adecuado establecer un enunciado concreto sobre el PISN, porque “perdería el carácter de principio recto para la solución de los derechos en pugna. Igualmente, no es posible realizar un enunciado concreto de todas las situaciones conflictivas en que se deberá tener en cuenta el ISN, pero este principio debe estar presente, en forma explícita o bien implícita, en toda resolución que se adopte y en la interpretación que se haga de las leyes vigentes” (Azpiri, 2016, p. 35). Ante estos motivos, el mismo autor, Azpiri (2016), considera que “en cada caso en particular deberá analizarse la solución que resulte más adecuada en una situación en concreto, y ello trae aparejado una indudable cuota de subjetividad. Dependerá, entonces, del criterio del juzgador decidir



en cada pleito de qué manera se satisface el ISN” (p. 36). Esta discrecionalidad que se concede al juez no implica arbitrariedad en su actuar, por el contrario, su actividad judicial durante todo el proceso deberá estar debidamente fundamentada en el PISN, lo que resulta coherente si se pretende proteger los DD. FF de los menores, y a procurar satisfacer sus intereses más beneficiosos, en todos los aspectos de su vida.

Si el PISN lo trasladamos a las relaciones familiares de filiación, debemos señalar que: “El PISN inspira todas las normas sobre las relaciones paterno-filiales, al mismo tiempo es fuente de orientación para la interpretación de las leyes y para resolver conflictos entre normas” (Lepin, 2014, p. 37). De manera más específica, debemos indicar que el PISN aplicado al ámbito judicial, es decir, a la práctica judicial, en los asuntos de filiación, conforme Gómez de la Torre (2007), consiste en:

Permitirle la indagación de su filiación, cuando ésta no esté determinada, pues se vincula a su derecho a la identidad personal, uno de cuyos atributos esenciales es tener un nombre y conocer a sus padres. Garantizarle los derechos que derivan de su calidad de persona humana, los que deben ser respetados en el ejercicio de la autoridad de los padres. Permitirle manifestar su opinión y tomarla en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez, en todas las instancias judiciales o extrajudiciales en que tenga interés el niño. Permitirle permanecer con el progenitor que mejor garantice su bienestar físico y espiritual y al mismo tiempo facilite su vínculo con el otro progenitor, en caso de separación, nulidad o divorcio de los padres. Velar porque se proteja su interés, para lo cual debe ser escuchado y tomado en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez, en caso de separación, nulidad o divorcio, tanto en los acuerdos regulatorios como en la mediación. (p. 47)

Se advierte que existe un desarrollo bastante trascendental sobre la protección que merece todo niño, y de ninguna manera puede permitirse continuar con prácticas judiciales que recortan derechos básicos de todo infante. Permitir eso significa involución en materia de derechos humanos. Entonces, se sugiere indagar la

paternidad biológica del menor, cuando éste desconoce su verdadera identidad biológica, ya sea para modificar los datos de su identidad y generar nuevos efectos legales, o únicamente para tener certeza de su auténtica identidad. Dicha obligación de investigar se deriva justamente del derecho que tiene toda persona de acceder a su verdad biológica, por ser un derecho humano personalísimo y cuya materialización recae en los padres y en el Estado, en su rol de garante del derecho de las personas.

Por otro lado, con relación a la segunda categoría, la misma que está referida a la “actuación oficiosa del juez”; distintos autores en la doctrina jurídica consideran que se trata de la práctica judicial de pruebas por parte del Juez para esclarecer los hechos. Entre ellos el procesalista Devis (1985) ha expresado que “el juez como sujeto principal del proceso, le compete decretar de oficio cualquier clase de pruebas, que considere convenientes para conocer los hechos que se discuten en el juicio” (p. 340). Es así que Franciskovich (2018), reconoce que “el juez es el director del proceso y los sujetos procesales son las que tienen que cumplir con ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar lo que alegan, puede existir situaciones en que, a pesar de las pruebas aportadas por las partes, estas no le causen convicción, por ende, el juez en aplicación de la prueba de oficio puede requerir a las partes o a terceros ajenos del proceso ciertos medios probatorios” (p. 83). En efecto, la actividad judicial de oficio que supone que el juez puede ordenar que se practique cualquier diligencia que lleve a la investigación de la verdad cierta sobre los hechos en controversia. En el Perú, la prueba de oficio también se aplica en todos los procesos civiles, cuya regulación quedo plasmado en el artículo 194 del CPC.

Dicha categoría esta relaciona con la función jurisdiccional, en razón que esta es entendida según Priori (2004), como aquella función atribuida constitucional y legal a ciertos órganos del Estado mediante el cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso particular con la finalidad de obtener tutela efectiva de las situaciones legales de los particulares, la sanción de ciertas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía en la constitución, a través de decisiones definitivas y ejecutables, con el propósito de mantener la paz social.

Este poder de actuación de oficio que se le concede al Juez, está en coherencia con el art. III del Título Preliminar del CPC referido a los “fines del proceso e integración de la norma procesal” y al mismo tiempo con el art. 48 del del mismo Código Adjetivo. Pero sobre todo dichos poderes del cual goza el juez se desprenden de “una de los elementos principales de toda sociedad organizada es la regulación de la facultad de resolver los conflictos entre los sujetos” (Devis, 2013, p. 41).

De igual manera, con el fin de fundamentar la categoría en estudio, se ha considerado como subcategoría “facultades del juez”; es así que, debemos indicar que en el Perú los deberes y facultades de los jueces se recogen en el TUO del Código Procesal Civil, aprobado por el D. Leg. 768. En su art. 50 –Deberes–, contempla un listado de deberes de los cuales debe de cumplir el juez, entre los que resalta el deber de “dirigir el proceso” (CPC, art. 50, inc. 1), de igual manera se encuentra el deber de “decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (CPC, art. 50, inc. 4), y a su vez se estableció el deber de “fundamentar los autos y las sentencias” (CPC, art. 50, inc. 6). Mientras que sus facultades genéricas se recogieron en el art. 51, en las cuales sobresale aquella facultad que establece “ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos” (CPC, art. 51, inc. 2). Igualmente se encuentran otras facultades propias de los jueces como por ejemplo las “facultades disciplinarias del Juez” y las “facultades coercitivas del Juez” (art. 53 y 52 del CPC).

Si lo trasladamos la prueba de oficio, los deberes y facultades al ámbito judicial de familia, se debe indicar que “uno de los principales roles que la norma atribuye al juez de familia es el de garantizar y velar por los derechos de los menores” (Fuentes, 2015, p. 950).

Esto resulta de vital importancia, en el sentido que en el “Derecho comparado”, también se ha consagrado de manera taxativa la prueba de oficio y deberes de los jueces en materia civil. En España, los deberes de los jueces para ejecutar las actividades judiciales referidas a la actividad de las pruebas de oficio se encuentran

en los arts. 282, 429 y 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En Colombia los deberes oficios en la actividad probatoria de se encuentra regulado en el art. 42, art. 169 y 179 del Código General del Proceso.

Entonces, considerando el derecho comparado y advirtiendo las necesidades de nuestra realidad socio-jurídica, se hace necesario señalar ciertos “lineamientos de actuación del juez”, pues incluso Velásquez (2005) ya había previsto que ante la falta de filiación biológica es necesario que se implemente mecanismos que contribuyan hacer realidad filiación biológica al Derecho, es decir, mecanismo que puedan ayudar a la identificación del padre biológico, en supuestos donde el padre impugnante no logre acreditar en el juicio de impugnación de paternidad al verdadero padre biológico. Entre estos lineamientos –siguiendo la línea normativa de Colombia y España– puede indicarse primero que se contemple de forma expresa como un derecho fundamental de los niños a conocer sus orígenes biológicos. Segundo, debe incorporarse como un principio del derecho de familia la libre investigación de su paternidad o maternidad.

En relación a los *aspectos conceptuales*, con el propósito de comprender algunos términos, se reflexionó que era necesario entender los siguientes conceptos: Familia: Grupo de individuos con las cuales existe algún nexo legal de orden familiar (Belluscio, 2002, p. 3). Juez: Es aquel sujeto que posee autoridad especial para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar la decisión final en un proceso, en el que se resuelve un conflicto (Cabanellas de Torres, 2010, p. 216). Prueba: Son aquellas razones extraídas de los medios de prueba que son ofrecidos por los sujetos procesales, que nos permiten tener conocimiento acerca de los hechos, para resolver el conflicto jurídico debatido en un proceso (Hinostroza, 1998). Verdad biológica: Es el conocimiento que tiene una persona sobre sus orígenes genéticos. (Velásquez, 2005, p. 383). Verdad jurídica: Es aquella que fija la norma sin que ello suponga su certeza en el ámbito material, es decir, es una verdad que en muchas situaciones es establecida de forma ficticia (Velásquez, 2005, p. 383).

### **III. METODOLOGÍA**

Como paradigma general se ha utilizado una “investigación cualitativa”, dado que este enfoque permite “el estudio de la realidad en su ambiente natural, tratando de conseguir el alcance o noción de los fenómenos conforme con los significados que poseen para los sujetos involucrados. Tal enfoque implica el uso y la obtención de una enorme variedad de materiales que representan las situaciones problemáticas y los significados en la vida de los sujetos” (Rodríguez, Gil & García, 1999, p. 32). De manera que, su utilización en la investigación se deriva porque interpreta los fenómenos que ocurre en la realidad de manera natural, sin manipularse o crearse realidades inexistentes, sobre la materia de estudio. Igualmente se seleccionó dicho enfoque porque la finalidad de la investigadora no era captar realidades y resultados numéricos, sino tenía como propósito analizar, interpretar y describir realidades socio-jurídicas consideradas como fenómenos reales. Como el caso del tema objeto de estudio. Lo que implicó un estudio interpretativo, de comprensión, de explicación y de descripción de las propiedades esenciales de las categorías de estudio.

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Siguiendo la línea metodológica planteada, se ha seleccionado el tipo de investigación “básica”, ya que, “tiene como finalidad incrementar u optimizar el conocimiento teórico científico, no se preocupa de obtener resultados que contribuyan a la sociedad en un tiempo corto” (Tam, Vera & Olivares, 2008, p. 146). Entonces, con este tipo de investigación, se logró aportar nuevos conocimientos sobre el tema materia de estudio, en base a los documentos biográficos utilizados en el marco teórico, en el análisis de documentos y del aporte de las entrevistas aplicadas a los profesionales expertos.

Mientras que el diseño empleado consistió en la “teoría fundamentada”, en razón que, este diseño según Strauss & Corbin (citado en Rodríguez, Gil & García, 1999): “constituya una metodología universal para desarrollar teorías que están basadas en una recogida y análisis ordenados de datos. La teoría se desarrolla en el proceso de investigación, y esto se ejecuta mediante una

permanente interrelación entre la recogida y análisis de datos” (p. 48). En ese sentido, la teoría fundamentada fue utilizada para descubrir teorías, conceptos y propiedades de las categorías y subcategorías abordados, partiendo de los datos alcanzados de las entrevistas aplicadas a nuestros participantes, del marco teórico existente en la investigación y de los documentos que fueron analizados. Pero, además, se empleó tal diseño porque permitió “durante el proceso de teorización a la investigadora descubrir y manipular las categorías abstractas y vincularlas entre sí, empleando este diseño para desarrollar una nueva o confirmar las explicaciones del cómo y porqué del fenómeno estudiado” (Rodríguez, Gil & García, 1999, p. 48).

### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Dentro del contenido de la investigación se ha logrado identificar dos categorías y siete subcategorías que han sido materia de estudio, estas son las que se especifican a continuación:

**Tabla 1:** Matriz de categorización

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
1. Identificación del padre biológico	Impugnación de paternidad
	Derecho a la búsqueda de la paternidad biológica
	Derecho a la identidad personal
	Principio de interés superior del niño
2. Actuación oficiosa del juez	Facultades del juez.
	Derecho comparado
	Lineamientos de actuación del juez

Fuente: Elaboración propia, 2022.

### 3.3. Escenario de estudio

El ámbito donde se ejecutó la investigación es en el Distrito de Trujillo, La libertad, concretamente en la CSJLL, ubicado en Av. América - Natasha Alta. La recolección de información de los participantes expertos sobre la materia, se realizó en estudios jurídicos y abogados independientes ubicados en la Ciudad

de Trujillo. Así como de docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo.

### 3.4. Participantes

En el estudio ejecutado participaron siete profesionales expertos en el tema de investigación, los cuales han sido elegidos bajo dos criterios fundamentales, estos son: “especialidad y experiencia profesional”, conforme se detallan en la Tabla 2. Asimismo, en la investigación se utilizaron nueve documentos esenciales sobre el tema, los mismos que han sido materia de selección, análisis, interpretación y descripción. Estos documentos que se muestran en la Tabla 3, están vinculados a las categorías y objetivos de estudio.

**Tabla 2:** Lista de expertos entrevistados

N.º	Nombres y Apellidos	Profesión - Grado Académico	Cargo - Función	Años de Experiencia
1	Felícita Pérez Vera	Abogada – Magister	Abogada litigante – conciliadora	7 años
2	Nilton García Mendoza	Abogado	Abogado – Docente	10 años
3	Marina Ponce Paz	Abogada	Abogada litigante	6 años
4	Carla Alarcón Begglo	Abogada – Magister	Abogada litigante	7 años
5	Viviane Castillo Benites	Abogada – Magister	Docente – Abogada litigante	8 años
6	Lilia Rivera Muñoz	Abogada – Magister – Doctora	Docente – Abogada litigante	8 años
7	Ricardo Araujo Portilla	Abogado	Jefe de asesoría legal	6 años

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Asimismo, se presentan los documentos que se seleccionaron y analizaron en la tesis.

**Tabla 3:** Lista de documentos.

N°	Código	Autor(es)	Año	País	Título	Fuente	URL	Objetivo de la investigación
1	Documento 1	Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Permanente	2016	Perú	Sentencia. Cas. N.º 1622-2015-Arequipa.	LP - Pasión por el Derecho	<a href="https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf">https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf</a>	Objetivo general
2	Documento 2	Bermúdez-Tapia	2022	Perú	Identidad, filiación y seguridad jurídica. Supuestos jurisprudenciales.	Diálogo con la Jurisprudencia		
3	Documento 3	Torres	2014	Perú	Derecho a la identidad y reproducción humana asistida heteróloga.	Arequipa: Universidad Católica San Pablo		
4	Documento 4	Nieto	2004	España	El derecho constitucional a conocer el propio origen biológico.	Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela	<a href="http://hdl.handle.net/10347/7796">http://hdl.handle.net/10347/7796</a>	Objetivo específico 1
5	Documento 5	Palacios	2017	España	El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos.	Revista de Derecho Civil	<a href="http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259/216">http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259/216</a>	
6	Documento 6	Lepín	2015	Chile	Bienes familiares. Su recepción doctrinaria y jurisprudencial.	Actualidad Jurídica Iberoamericana	<a href="http://hdl.handle.net/10550/51911">http://hdl.handle.net/10550/51911</a>	
7	Documento 7	Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia – Sala de Casación Civil	2020	Colombia	STS11216-2020.	Corte Suprema	<a href="https://bit.ly/3nEacy0">https://bit.ly/3nEacy0</a>	Objetivo específico 2
8	Documento 8	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	1932	México	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Gaceta Oficial del Distrito Federal	<a href="http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf">http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf</a>	
9	Documento 9	Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay	1988	Uruguay	Código General del Proceso N.º 15.982.	Centro de Información Oficial – IMPO	<a href="https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/15982-1988/1">https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/15982-1988/1</a>	



### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Siguiendo la línea metodología como técnicas se han empleado dos: La entrevista y el análisis documental. La primera es considerada como “una conversación entre un sujeto (investigadora) realiza interrogantes a una o varias personas (entrevistados), para recolectar información sobre algún problema específico (Rodríguez, Gil & García (1999, p. 167). A partir de tal concepto adoptado, puede decirse que la entrevista es el dialogo entre la investigadora y los participantes elegidos para el estudio, con el fin de adquirir respuestas de manera verbal o escritas a las preguntas formuladas. Siendo así, el instrumento utilizado para dicha técnica es la “guía de entrevista”, la cual está compuesta por 8 interrogantes abiertas, tres de ellas están vinculadas al objetivo general, las tres siguientes al objetivo específico primero, la cuarta está relacionada con el objetivo específico y las dos restantes corresponden al objetivo específico tres.

La segunda técnica es definida como “una técnica para leer e interpretar el contenido de toda clase de documentos y, más concretamente de los documentos escritos” (Ruiz, 2012, p. 192). Por su parte, Pardinás (1988), estableció que: “es la clasificación de las diferentes partes de un escrito conforme a categorías determinadas por el investigador para extraer de ellos la información preeminente o las tendencias manifestadas en esos documentos” (p. 102). Entonces esta técnica consiste en la selección, análisis, interpretación y descripción de los datos más relevantes que se encontraron en los textos seleccionados para el estudio, con el propósito de obtener resultados validos vinculados de manera directa con las categorías de estudio y los objetivos de investigación. Como instrumento para esta técnica se empleó la “guía de análisis documental”, el cual comprendió el estudio de nueve documentos, entre los que se encuentran cuatro artículos científicos, un libro, dos sentencias judiciales y tres normas internacionales.

### **3.6. Procedimiento**

La investigación implica cumplir con ciertas etapas para su ejecución, con el propósito de obtener resultados válidos, lógicos y aplicables. Siendo esto así, en la ejecución de la investigación se redactaron los instrumentos respectivos para adquirir la información. Posteriormente se identificó y solicitó –a través de medios electrónicos– a los expertos seleccionados su colaboración en el llenado de la guía de entrevista. Teniendo su aprobación respectiva, se remitió el instrumento al medio de comunicación indicado (WhatsApp y correo). En cuanto a la ficha de análisis documental esta se diseñó y aplico para la descripción y análisis del contenido textual seleccionado. Poseyendo la totalidad de los resultados de ambos instrumentos – los cuales sirven de sustento para comprobar nuestros objetivos y supuestos previamente trazados–, se procedió a la descripción, análisis e interpretación de los mismos. Situándoles en el orden de los objetivos y en sus respectivas tablas. Luego se ejecutó la discusión de resultados y se redactaron las conclusiones y recomendaciones sucesivamente.

### **3.7. Rigor científico**

Debemos manifestar que, existe una enorme preocupación por fijar ciertos parámetros para rigurosidad científica o también denominados calidad de investigación, sobre todo en los enfoques naturalista como el presente, con el propósito de hacer creíbles los resultados. En ese intento para cumplir con los estándares de la ciencia, se han previsto según Vásquez & Castillo (2003), y Rada (citado en Erazo, 2011), los siguientes criterios de rigurosidad cualitativa: “La credibilidad, la transferibilidad, la confirmabilidad y la dependencia” (p. 125). Respecto al primero criterio, debemos expresar que se alcanzó, en razón que, los participantes expertos que participaron en la entrevista proporcionan información relevante sobre el tema en investigación, con el propósito de colaborar con la investigadora y de alguna manera con la problemática estudiada, por ende, los resultados alcanzados son reales y auténticos, que nos

permiten la comprobación de nuestras teorías, hipótesis, y objetivos planteados.

En relación al segundo criterio, se consiguió mediante la descripción exhaustiva de las características del contexto donde se ejecutó la investigación, de la problemática en estudio y de sus participantes expertos. Lo que nos permitió efectuar comparaciones y descubrir lo común y lo particular con otros estudios ejecutados previamente y que se encuentran en la parte de antecedentes de la investigación. Por ende, los resultados a los que se ha arribado son factibles de transferirse a otros escenarios semejantes a los estudiados.

En cuanto al tercer criterio, expresamos que se consiguió, ya que, la guía de entrevista y la guía de análisis documental fueron redactados de forma lógica y refleja las categorías y objetivos de estudio, asimismo, los resultados adquiridos de ambos instrumentos fueron transcritos de forma textual y se realizó la contrastación con los antecedentes, teorías, conceptos y demás propiedades esenciales del tema objeto descritas en el marco teórico.

En lo concerniente al cuarto criterio, se ha logrado porque se emplearon los procesos de triangulación de datos, se validó la guía de entrevista por tres expertos –conforme se detalla en la Tabla 4–, donde se logró un porcentaje adecuado para su aplicación, dado que el contenido de las misma está debidamente redactadas y se vinculan con los objetivos trazados en la investigación y, los resultados obtenidos de los participantes expertos se describieron, analizaron e interpretaron respectivamente para comparar los resultados adquiridos con las teorías existentes. En la Tabla 4 se muestra la información general del experto validador y el porcentaje obtenido en la valoración de la guía de entrevista:

**Tabla 4:** Validación de la guía de entrevista

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>		
<b>Validador(a)</b>	<b>Cargo</b>	<b>Puntuación</b>
Brianda del Rocío Niño Calderón	Docente - Universidad César Vallejo	40

Luis Miguel Boy Vásquez	Docente - Universidad César Vallejo	40
Yessenia M. Rodríguez Lara	Docente - Universidad César Vallejo	40

Fuente: Elaboración propia, 2022.

### 3.8. Método de análisis de datos

Para proceder con el análisis de datos, se aplicaron ciertos métodos, en el sentido que estos permitieron consolidar la información relevante para la investigación. Estos métodos son:

Método analítico-sintético: Siguiendo la línea de Rodríguez & Pérez (2017), consideran que “el análisis constituye un proceso lógico que facilita descomponer de forma mental un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. La síntesis es la operación inversa, que instaura de manera mental la unión o composición de las partes preliminarmente analizadas y permite descubrir relaciones y características universales entre los elementos de la realidad” (p. 186). En ese sentido, el primer método nos ha permitido analizar los distintos documentos que sirvieron para fundamentar la investigación (doctrina, legislación y jurisprudencia), sobre las dos categorías que han sido definidos previamente. A su vez permitió descomponer y emplear la información útil para nuestra investigación, la cual está relacionada con nuestros objetivos de investigación y categorías de estudio. Mientras que el segundo método, se utilizó para seleccionar y disminuir la información obtenida de las fuentes documentales sobre las categorías de estudio. A su vez permitió construir generalizaciones principios que conforman una teoría que van contribuyendo a la solución del problema objeto de estudio. Ambos métodos nos sirvieron para el procesamiento de los datos empíricos, teóricos y metodológicos, de la cual consta nuestro trabajo.

Método inductivo: Es un modo de razonamiento en la que se traslada del conocimiento de casos específicos a un conocimiento más global, que expresa lo que hay de común en los fenómenos específicos. (Rodríguez & Pérez, 2017,

p. 187). Es decir, este método, fue empleado para realizar el estudio de las premisas específicas sobre el objeto de estudio para llegar a conclusiones más generales, empleando un razonamiento lógico sobre las categorías de estudio. Método hermenéutico: Consiste en “comprender los hechos y significados de las acciones humanas. Emplea el método comprensivo para comprender o interpretar el sentido y el significado de los actos humanos. El conocimiento es cultural y social desde el punto de vista de sus actores. (Guamán, Hernández, & Lloay, 2021, p. 164). Entonces este método nos permitió no solo interpretar los textos que sirvieron para consolidar la realidad problemática y el marco teórico, sino que también nos permitió interpretar y describir los resultados adquiridos de la aplicación de nuestros instrumentos.

Método Exegético: Consiste en la interpretación del significado de los textos legales de forma objetiva y rigurosa. Dicho método se usó para interpretar el auténtico significado de las normas vinculadas al tema objeto de estudio, es decir de la impugnación de paternidad y de las facultades de oficio que poseen los jueces, así como de las instituciones jurídicas vinculadas a estas.

Método comparativo-descriptivo-propositivo: El primero de ellos trata de establecer las similitudes o diferencias entre instituciones legales. El segundo implica en descomponerlo en tantas partes como sea posible el tema objeto de estudio. El último se identifica porque analiza fallas en el sistema de normas, con la intención de contribuir posibles soluciones. Entonces, el primer método sirvió para analizar la problemática del tema e identificar las instituciones jurídicas en cuestión (impugnación de paternidad y facultades de oficio del juez). Ahora, el segundo método se esgrimió para describir los elementos o propiedades de las categorías de investigación. Mientras que el tercer método se empleó para identificar los problemas en el sistema legal y para proponer algunas alternativas de solución, las cuales surgieron después de obtener toda la documentación sobre el tema materia de estudio.

### **3.9. Aspectos éticos**

Toda investigación de naturaleza científica implica asumir con responsabilidad el desarrollo integral de la investigación. Siendo así, la investigación ha cumplido con los parámetros establecidos por la ciencia. Por ende, se ha utilizado el consentimiento informado de los profesionales participantes respecto al llenado de la entrevista, de quienes igualmente se guarda la reserva del caso. En el caso de la biografía utilizada para fundamentar la investigación, se respetó los derechos de autor, para ello se hizo uso de las normas APA séptima edición. Finalmente, se dio cumplimiento a la Guía de Productos Observables otorgado por la casa de estudios. Por ende, la investigación es válida y confiable, dado que su contenido y los resultados son auténticos.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente apartado se describen los resultados alcanzados tanto de la guía entrevista como de la guía de análisis documental, los cuales se describen de manera lógica, con los objetivos planteados para esta investigación.

Para el **objetivo general** que radicó en: *Analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo*. Se formularon tres preguntas. Los resultados conseguidos se describen a continuación:

**Tabla 5:** *Viabilidad de la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia.*

<b>Preguntas</b>	<b>Conclusiones globales</b>
1. ¿Es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia?	Es viable identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia. Aunque que se reconoce que dicha posibilidad que se otorga al juez de familia es restringida, porque existe limitaciones legales, administrativas y presupuestales. Aunque se restringe más dicha potestad con la modificatoria del art. 194° del CPC, el cual le impide al Juez incorporar pruebas de oficio, salvo de forma excepcional. Sin embargo, en los procesos de familia deben prevalecer los DD. FF de los niños, por lo mismo el juez debe actuar de oficio las pruebas necesarias para identificar al padre biológico del niño. La viabilidad de dicha medida se fundamenta en el PISN y en el derecho del menor conocer a su padre biológico, por ende, este tipo de procesos deben ser atendidos de forma justa. A pesar de resulta complejo la viabilidad de identificar al padre biológico, debe de agotarse todos los medios posibles para procurar otorgarle el derecho al hijo de conocer su origen biológico, y no dejar a un hijo sin su identidad. Eso si debe el

---

juez debe procurar atenderse tanto a la identidad biológica del menor como a la identidad dinámica, lo que implica que debe evaluarse de manera íntegra el principio de identidad y el desarrollo de la personalidad.

---

2. ¿Cree usted que negar el proceso de impugnación de paternidad a la parte demandante por falta de identificación del padre biológico contraviene el derecho a la identidad del menor?

La impugnación de paternidad tiene como fin anular el reconocimiento realizado por el impugnante, esto es, eliminar su apellido que fue concedido al menor, porque no es el correcto. Ante ello negar la acción judicial de impugnación de paternidad a la parte demandante por la falta de identificación del padre biológico contraviene el derecho a la identidad del menor, pero además afecta el derecho a la dignidad humana, el derecho a la personalidad y el derecho a tutela judicial efectiva. En razón que el derecho a la identidad posee una dimensión estática, por lo tanto, es un derecho que el niño conozca a sus padres biológicos. Pero sobre todo porque no existe limitación alguna que impida al menor su derecho a la identidad y a la parte accionante su derecho de acción, quien espera que se ampare su pretensión, cuyo fin único es otorgarle su verdadera identidad biológica del menor. Por ende, en los procesos de impugnación de paternidad debe prevalecer el derecho de identidad del menor, siendo fundamental la identificación biológica, el cual se encuentra ligado al ISN.

---

3. ¿Considera usted que las facultades y/o deberes que posee el juez de familia para resolver los conflictos legales que son los conflictos legales que son

Las facultades y/o deberes del juez de familia para resolver los conflictos legales, no son suficientes, para ordenar la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, porque son facultades generales que se aplican a todos los procesos civiles. En materia familiar, los jueces de familia deben poseer facultades más concretas que busquen tutelar mejor los derechos, interés y valores

---



sometidos a su fundamentales de las partes, en especial de los menores. conocimiento son Siendo esencial la actuación de oficio en los procesos de suficientes para familia, lo cual no puede equipararse con el resto de procesos ordenar la civiles. Ya que los jueces están para “decir derecho” y “atender identificación del y resolver los casos”, y en base al principio de oficialidad el padre biológico en juez no puede omitir resolver un caso, en contra de un derecho los procesos de fundamental, como lo es la identidad del menor. Pero también impugnación de indicar que es necesario que los sujetos procesales paternidad? contribuyan con el desarrollo del proceso en aras de cautelar el ISN, aportando los medios probatorios para identificar al padre biológico y otorgarla su identidad al menor. Por ende, en caso de una actuación temeraria por parte de la madre, debería de coaccionar para que diga quien el padre biológico. Aunque también es cierto que distintos jueces no cumplen integralmente con sus facultades y deberes, a pesar de ello estas requieren ampliarse para asuntos vinculados del derecho de familia, pues están en juego los interés y derechos de los niños.

**Fuente:** Elaboración propia, a partir de los resultados obtenidos de la guía de entrevista. (Ver Anexo 3: Matriz de desgravación y triangulación de datos N.º 1).

Al mismo tiempo para el objetivo general se acudió a la guía de análisis documental, donde se estudiaron 3 documentos. El resultado del documento 1, 2 y 3 se muestra en la tabla siguiente:

**Tabla 6:** *Obstáculo en el proceso de impugnación de paternidad y el deber del Estado.*

<b>Documentos</b>	<b>Conclusiones</b>
Documento 1	La Corte Suprema de Justicia, en el proceso de impugnación de paternidad que derivo de instancias inferiores a su instancia – donde se ha acreditado de manera fehaciente que el hijo el cual venia criando el padre legal no era su hijo biológico –, refiero que no procede la demanda de impugnación de paternidad, porque

---

no se ha identificado al padre biológico del menor, por lo mismo no se satisface el derecho a la identidad. Sin embargo, dicha situación puede ser revertida si el juez antes de dictar su fallo, inicia las diligencias de oficio para lograr otorgarle su verdadera filiación biológica al menor. Lo que significaría que de ninguna manera el menor se quedaría en una incertidumbre jurídica y desamparado por los efectos legales que ya no existirán entre el padre legal y el menor. Pero lo que más llama atención es que la Corte privilegie más la parte económica, referida a las obligaciones alimenticias que se derivan de la filiación legal, antes que el derecho a la identidad biológica del menor. Dado que los alimentos pueden atribuirse de forma solidaria por cualquier persona, no se requiere tener algún vínculo con el alimentista. Sobre las limitaciones para impugnar la paternidad instauradas en el art. 399 y 400 del CC, debe expresarse que claramente contravienen el derecho a la identidad, por que restringen que se logre identificar al verdadero padre biológico y otorgarle al menor su verdadera filiación biológica. Por ende, existe aún jueces que no logran comprender los conflictos familiares y por lo mismo no conceden una solución justa a las partes, en base a la constitución y los tratados internacionales.

---

Documento 2	Constituye una aberración judicial de parte del juez exigir al demandante, quien es el padre legalmente del hijo, <i>acreditar la identidad del padre biológico</i> del hijo en el proceso de impugnación de paternidad, a fin de declararse fundada la demanda, caso contrario será declarada infundada. No considerando el juez el derecho a la identidad personal del hijo ni el derecho a conocer su verdadero origen biológico.
Documento 3	Es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones velar por el derecho a la identidad de sus habitantes, lo cual se logra

---

---

mediante el legítimo conocimiento y relación de sus padres biológicos.

---

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados obtenidos de la ficha de análisis documental. (Ver Anexo 04: Ficha de análisis documental 1: Objetivo general).

Para el **objetivo específico uno**, el cual estaba referido a: *Determinar los fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad.* Se formularon tres preguntas. Los resultados adquiridos se presenten a continuación:

**Tabla 7:** *Fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad.*

---

<b>Preguntas</b>	<b>Conclusiones globales</b>
4. ¿El derecho a la búsqueda de la paternidad biológica fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?	El derecho a la búsqueda de la paternidad biológica fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad. En razón que este derecho efectiviza el derecho a la identidad en su dimensión estática y es un principio fundamental del derecho de familia y de los derechos de los niños. Además, por que la Carta Magna indica que cada sujeto tiene el derecho a conocer su origen biológico y se debe favorecer los derechos humanos, como es el derecho a la identidad, así como la relación paterno-filial, de ambas partes del hijo a conocer su verdadera identidad y el padre a conocer si es el verdadero progenitor y no deben existir limitaciones procesales. El fin de este derecho a la búsqueda de la paternidad biológica es evitar que el menor se quede sin identidad. Entonces, las facultades jurisdiccionales del juez, no pueden limitar u omitir, el reconocimiento de un derecho fundamental, pues el juez tiene la facultad y el deber de

---

---

direccionar el proceso judicial y llegar a solucionar la controversia jurídica de la manera más justa.

---

5. ¿Considera usted que el derecho a la identidad personal, fundamenta o justifica la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?

El derecho a la identidad personal, fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, ya que mediante este derecho se logra determinar de manera plena y efectiva el derecho a la filiación-paterna del que goza todo ser humano, del cual se derivan derechos y obligaciones parentales. Además, porque este derecho a la identidad le permitirá que se le reconozca como tal y llevar el apellido de su padre biológico. Igualmente, si el accionante acude a la vía judicial es para que dicha instancia ampare el derecho que pretende en su acción judicial y resuelva el conflicto. Eso si es, necesario que el juez tenga en cuenta que la decisión judicial que adoptara no genere conflictos emocionales que redundaría en el desarrollo físico, mental, moral y espiritual del menor.

6. ¿Considera usted que el principio de interés superior del niño fundamenta o justifica la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?

El PISN fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad. En el sentido que las normas sobre los derechos de los niños deben ser considerados en forma prioritaria por parte del Estado. En aras de garantizar una protección integral al menor y sus derechos, lo que implica que debe empezarse con proteger y otorgar su derecho a conocer sus orígenes biológicos y generar los vínculos jurídicos de filiación conforme a ley, pues el menor no se puede quedar sin identidad. Por ende, toda diligencia que puede actuar el juez en el proceso de impugnación de paternidad, la cual es discrecional, son en pro del bienestar del niño o adolescente,

---

---

teniendo como base primordial el ISN, ya que con ello el juez resolverá la controversia jurídica.

---

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados obtenidos de la guía de entrevista. (Ver Anexo 3: Matriz de desgravación y triangulación de datos N.º 2).

Igualmente, para el objetivo específico uno, se recurrió a la guía de análisis documental, donde se examinaron 3 documentos. Los resultados del documento 4, 5 y 6, son los siguientes:

**Tabla 8:** *El principio de búsqueda de investigación de paternidad, el derecho a conocer su origen biológico y el principio de interés superior del niño.*

<b>Documentos</b>	<b>Conclusiones</b>
Documento 4	En el sistema legal de España rige el principio de búsqueda de la verdad real, es decir, el derecho a conocer su verdadero origen biológico. Dicho principio deriva de un mandato constitucional y legal, el cual debe ser respetado por las instancias judiciales. Por ende, en los procesos de filiación de paternidad y en aras de encontrar la verdad material, se admite la acreditación mediante toda clase de pruebas, conforme con el principio de libre investigación de la paternidad. Pudiendo el juez disponer para la averiguación de la averiguación de la verdad material cualquier tipo de pruebas. Por lo tanto, existen sólidas bases para defender la verdad real, entre ellos se encuentra: art. 767 (principio de libre investigación de la paternidad) de la LEC, art. 10 (dignidad humana), art. 24 (derecho a la tutela efectiva), art. 39.2. (Derecho a la investigación de la paternidad) de la CE.
Documento 5	El derecho a conocer el propio origen biológico se sustenta en la constitución y está vinculado con el derecho a la igualdad, no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad humana. Por ende, existe una vinculación entre el derecho a conocer sus orígenes biológicos, el derecho a la

---

	búsqueda de la paternidad y el derecho a la identidad de la persona.
Documento 6	El PISN está vinculado al ejercicio y protección real de sus derechos fundamentales de los menores, así como el desarrollo integral en sus distintas etapas de vida, lo que incluye el desarrollo físico, psicológico, emocional y de su personalidad. En materia de familia protege y garantiza las relaciones paterno-filiales.

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados obtenidos de la ficha de análisis documental. (Ver Anexo 04: Ficha de análisis documental 2: Objetivo específico 1).

Por otro parte, en lo que concierne al **objetivo específico dos**, que se fundó en: *Analizar la actuación oficiosa del juez en la impugnación de paternidad en el derecho comparado*. Se diseñó 1 pregunta. Los resultados se exponen a continuación:

**Tabla 9:** *Procedencia de las diligencias de oficio para identificar al padre biológico en el proceso de impugnación de paternidad según la práctica judicial de Colombia*

Pregunta	Conclusión global
7. ¿Considera usted que debería el juez que conoce la causa realizar las diligencias de oficio para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad cuando la parte impugnanante no resulta ser el padre biológico, como ocurrió en Colombia. Por qué el juez en ejercicio de sus funciones tiene para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad cuando la parte impugnanante no resulta ser el padre biológico,	En el Perú es posible que el juez puede ejecutar las diligencias de oficio para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad cuando la parte impugnanante no resulta ser el padre biológico, como ocurrió en Colombia. Por qué el juez en ejercicio de sus funciones tiene el deber de administrar justicia y otorgarle su verdadera identidad biológica al menor, en base al derecho a la identidad, el derecho a la búsqueda de la verdad, el derecho a la personalidad y en el PISN, así como en la dignidad humana, con el fin de evitar que el menor se quede sin identidad y sin conocer a su padre biológico. Siendo suficiente que el padre impugnanante acredite que no es el padre biológico para declarar fundada la demanda de impugnación de paternidad. Pero eso sí, en todo momento debe velarse por

---

conforme surgió en la protección del ISN y debe analizarse que las facultades de Colombia? oficio del juez no sustituyan a las partes procesales de manera absoluta en el ofrecimiento de medios probatorios.

---

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados obtenidos de la guía de entrevista. (Ver Anexo 3: Matriz de desgravación y triangulación de datos N.º 3).

De igual manera, para el objetivo específico 2, se apeló al uso de la guía de análisis documental, donde evaluaron 3 documentos. Los resultados de los documentos 7, 8 y 9, se detallan en la tabla siguiente:

**Tabla 10:** *Actuación oficiosa del juez en la impugnación de paternidad en el derecho comparado*

---

<b>Documentos</b>	<b>Conclusiones</b>
Documento 7	En Colombia, la Sala de Casación Civil, llama la atención a la Sala Civil de Familia, por la negligencia en la determinación de la filiación biológica de un menor de edad, esto, en la medida que, a pesar que el proceso de impugnación de paternidad se había acreditado que el niño que venía criando el padre legalmente, no era su hijo biológico, la Sala Civil de Familia no realizó ninguna diligencia para investigar su filiación paterna biológica del niño. Es decir, la Sala Civil de Familia no ha tenido en cuenta dos aspectos importantes: primero, la necesidad del menor de obtener su verdadera filiación, y por el cual el Estado ha otorgado especial protección a los infantes para asegurar su adecuada formación y desarrollo, en coherencia con su interés superior. Segundo, el juez no ha tenido en consideración el deber de actuar de oficio conforme a las normas internas que contemplan la posibilidad de indagar por el presunto padre biológico del menor, en aras de proteger sus derechos e intereses constitucionales de los menores, como el derecho a la identidad. En otros términos, se ha inaplicado el artículo 218 del Código Civil que contempla la posibilidad de investigar quien es el presunto padre biológico del niño y, el artículo

---

---

42 numerales 4º, 5º y 12 del Código General del Proceso, que regulan los deberes de los jueces, entre ellos los poderes oficios del juez.

---

Documento 8 El ordenamiento civil de México concede al Juez civil amplios poderes para decretar las diligencias probatorias respectivas a fin de conocer la verdad sobre los hechos que se debaten en un proceso y para obtener mejores resultados en la decisión judicial, eso sí, de ninguna manera podrá vulnerarse los derechos de las partes. Tampoco podrán decretarse pruebas que contravengan la ley o la moral. En consecuencia, el juez en aras de llegar a conocer la verdad podrá valerse de cualquier sujeto o cosa que aporte información pertinente y conducen para el conocimiento del juez sobre los hechos.

---

Documento 9 En el sistema legal de Uruguay existe la posibilidad de ordenar las diligencias judiciales necesarias para llegar a esclarecer los hechos controvertidos y con ello conocer la verdad de los hechos. Dichas facultades oficiosas que posee el juez se aplican para todos los procesos civiles, incluso el de familia, ya que el fin del proceso no solo es garantizar los derechos de los sujetos en juego, sino llegar a conocer la verdad.

---

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados obtenidos de la ficha de análisis documental. (Ver Anexo 04: Ficha de análisis documental 3: Objetivo específico 2).

Por último, respecto al **objetivo específico tres**, que fue: *Determinar los lineamientos para la identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia*. Se delinearon 2 preguntas. Los resultados alcanzados se presentan a continuación.

**Tabla 11:** *Lineamientos que permitan la identificación al padre biológico y reformas a la actuación oficiosa del juez y la impugnación de paternidad.*

---

<b>Preguntas</b>	<b>Conclusiones globales</b>
------------------	------------------------------

---



---

8. ¿Cuáles serían los lineamientos o medidas alternativas que pueden elaborarse para que el juez como director del proceso pueda de oficio iniciar las diligencias respectivas para la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad? Entre las medidas y/o lineamientos para que el juez pueda de oficio iniciar las diligencias respectivas para la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad se encuentran: i) implementar una mesa técnica en la cual jueces, abogados y expertos participen con alternativas para mejorar el sistema de justicia familiar; ii) crear la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia, con la finalidad de realizar acciones que permitan garantizar los derechos de los menores; iii) consolidar la constitucionalización del derecho de familia y el derecho procesal de familia; iv) crear una ley, que conceda facultades al juez, previa revisión de su constitucionalidad, para no vulnerar derechos fundamentales; v) ordenar la intervención de un equipo interdisciplinario o multidisciplinario, a fin de definir la identidad familiar del menor, ya que, existen casos donde el menor no ha desarrollado afinidad parental adecuada; vi) es necesario considerar básicamente la edad del niño y evaluar la identidad estática y la identidad dinámica del menor; vii) es necesario incorporar las pruebas de oficio sin carácter excepcional, conforme se establece para otros tipos de procesos de familia, en el art. 174 del CNA; y, viii) actuar de forma coordinada entre el juez de familia y el Ministerio Público para que inicie las investigaciones necesarias contra la madre biológica y los que resulten responsables.

---

9. ¿Considera adecuado la realización de reformas a las instituciones jurídicas como la actuación oficiosa y la actuación oficiosa del juez, entre ellas se encuentran: a) modificar el art. 399 del CC; b) modificar el art. 400 del CC; c) incorporar un nuevo artículo en la sección de Filiación, donde se regule la competencia del juez de familia para incorporar pruebas de oficio en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad; y, d) modificar el art. 194 CPC, para que el Juez

---

---

del juez y la pueda ordenar que se actúen pruebas complementarias, para impugnanón de obtener informaci3n veraz y en base a ello tomar decisiones a paternidad? favor de los menores. Estas reformas buscan garantizar el ISN y el derecho a la identidad biol3gica del menor y deben ser analizadas de forma adecuada para no atentar contra estos DD. FF. Para la identificaci3n del padre biol3gico del menor es necesario la intervenci3n no solo del Juez, sino tambi3n de la intervenci3n del Ministerio P3blico.

---

Fuente: Elaboraci3n propia, a partir de los resultados obtenidos de la gui3 de entrevista. (Ver Anexo 3: Matriz de desgravaci3n y triangulaci3n de datos N.º 4).

Habiendo cumplido con la presentaci3n de los hallazgos, en las siguientes l3neas se presenta la *discusi3n* de resultados.

En relaci3n al *objetivo general*; se obtuvieron como principales resultados, que es viable identificar al padre biol3gico en las acciones judiciales de impugnan3n de paternidad mediante la actuaci3n oficiosa del juez de familia. Aunque dicha potestad que se otorga al juez de familia es restringida, aun mas con la modificaci3n del art. 194º del CPC. Sin embargo, en los procesos de familia deben prevalecer los DD. FF de los ni3os, por lo mismo el juez debe actuar de oficio las pruebas necesarias para identificar al padre biol3gico del ni3o, y resolver el proceso de forma justa. Tambi3n se reconoce que es complejo la viabilidad de identificar al padre biol3gico, pero se debe agotar todos los medios posibles. Entonces negar la acci3n judicial de impugnan3n de paternidad a la parte demandante por la falta de identificaci3n del padre biol3gico no solo vulnera el derecho a la identidad (faz est3tica), sino el derecho a la dignidad humana, el derecho a la personalidad y el derecho a tutela judicial efectiva. Sobre todo, porque no existe restricci3n que impida al menor su derecho a la identidad biol3gico y a la parte accionante su derecho de acci3n, quien espera que se ampare su pretensi3n, cuyo fin 3nico es otorgarle su verdadera identidad biol3gica del menor. Pero tambi3n es necesario precisar que las facultades que poseen los jueces son insuficientes, para ordenar la identificaci3n del padre biol3gico en los casos judiciales de impugnan3n de paternidad, porque son facultades generales que se

aplican a todos los procesos civiles. En materia familiar, los jueces de familia deben poseer facultades más concretas que busquen tutelar mejor los derechos, interés y valores fundamentales de las partes, en particular de los menores. Siendo esencial la actuación de oficio en los procesos de familia, lo cual no puede equipararse con el resto de procesos civiles. Y en base al principio de oficialidad el juez no puede omitir resolver un caso, en contra de un DD. FF, como lo es la identidad del infante. Pero también es necesario que los sujetos procesales contribuyan con el desarrollo del proceso en aras de cautelar el ISN. En caso de una actuación temeraria por parte de la madre principalmente, debería de coaccionar para que diga quien el padre biológico e incluso iniciar las indagaciones penales por atribución de paternidad falsa a su hijo. Al mismo tiempo, del documento 1, se determinó que la Corte Suprema de Justicia, en la acción judicial de impugnación de paternidad, donde se acreditó con prueba de ADN que la parte impugnante no es el padre biológico del menor, rechaza su pretensión, en razón que no ha logrado el impugnante identificar al padre biológico del menor, entonces no se satisface el derecho a la identidad. Sin embargo, exigir que el accionante acredite quien es el padre biológico del menor resulta erróneo, pues, el juez antes de dictar su fallo, puede iniciar las diligencias de oficio para lograr identificar al padre biológico. Como si eso no fuera suficiente, se privilegia más el aspecto económico antes que la identidad biológica del menor. Asimismo, del análisis del documento 2, se alcanzó establecer que es una aberración judicial de parte del juez exigir al demandante, quien es el padre legalmente del hijo, acreditar la identidad del padre biológico del hijo en el juicio de impugnación de paternidad. No tomando en cuenta el juez el derecho a la identidad personal del hijo ni el derecho a conocer su origen biológico. Igualmente, del documento 3, se determinó que es deber y obligación del Estado a proteger el derecho a la identidad de todos los individuos, lo que implica el legítimo conocimiento de sus padres biológicos. Estos resultados están en correlación con Mendoza (2015) quien enseña que la acción de impugnación de paternidad salvaguarda el derecho a la identidad biológica del infante, ya que le permite a este conocer sus progenitores biológicos. Ante ello, en los asuntos de impugnación de paternidad, los magistrados tienen que priorizar los principios de protección especial del infante. A este tenor, se vinculan también con el razonamiento

de Tantaleán (2017) al postular que la filiación establece un vínculo jurídico entre progenitores e hijos, de donde derivan derechos y obligaciones. Aunque reconoce que las normas sobre los juicios de impugnación de paternidad infringen el derecho a la identidad del menor, precisamente por las normas que limitan la libre investigación de la paternidad del hijo. Sin embargo, considera que siempre debe garantizarse sus DD. FF del menor. Al mismo tiempo, se conviene con la premisa de Balvín & Choque (2022) quienes enfatizan que la decisión de la Cas. N.º 1622-2015 emitida por la Corte Suprema ha trasgredido la postura la deontológica y utilitaria del derecho a la verdad. Así como se ha afectado los fundamentos y el contenido constitucional del derecho a la verdad, ya que la acción de impugnación de paternidad no pudo ser garantizado. Además, se atañe con el argumento de Trujillo (2018) donde se dice que la acción de filiación, constituye una manifestación del derecho del infante a conocer a sus padres biológicos. Para hacer efectivo este derecho tiene que evaluarse cada caso en específico, para evitar posibles lesiones ante la acción de nulidad de acto reconocimiento de paternidad. Por ende, si se presenta acción judicial es viable, siempre y cuando el infante no se halle unido por un vínculo biológico a la persona que lo reconoció, debido que se instituiría un vicio en la voluntad del declarante al instante de su reconocimiento de paternidad, ya que se encontraba en error al pensar que el hijo que venía criando era de él. Por ende, la verdad biológica y la filiación biológica es un DD. FF que no puede negarse a ningún sujeto. A ello, también se suma Moran (2017) quien asevera que negar el derecho a la identidad biológica genera consecuencias negativas, toda vez que resulta imposible construir su propia identidad sobre el falso conocimiento de los orígenes. Por otro lado, se corresponde con la reflexión de Romero (2018) al declarar que la reforma del art. 194º del CC a través de la Ley 30293, restringió la iniciativa probatoria de oficio del juez, siendo utilizada únicamente de manera excepcional. Lo que implica que la función social del proceso civil, instituida en la justicia y búsqueda de la verdad, ha retrocedido. De igual manera, se vincula con la idea de Carhuapoma (2019), quien revela que el juez posee la potestad de poder incorporar pruebas de oficio, con el objetivo de formarse convicción sobre la verdad de los hechos, aunque tiene límites legales. Por último, se

relacionan con la postura de Devis (1985) quien fija que el juzgador puede decretar de oficio cualquier clase de pruebas, que estime convenientes para conocer los hechos que interesen al proceso. Entonces puede manifestarse que la acción para impugnar la paternidad no puede poseer barreras de acceso a la justicia, ya que la falta de identificación del padre biológico es contraria a la garantía constitucional del "acceso a la justicia". Por ende, es viable la identificación del padre biológico mediante la actuación de las facultades oficiosas que posee el juez, ya que la filiación biológica no puede ser negado, quien consiente esta situación, no cumple con su deber, siendo responsable por su omisión, toda vez que impide la concordancia entre el vínculo biológico y el jurídico, pero sobre todo genera perjuicios en el desarrollo de su personalidad. Aún más, las normas procesales no pueden prevalecer sobre la necesidad de conocer su identidad biológica del menor, sobre todo porque son valores de rango superior, como la verdad biológica. Por lo mismo, no es posible que existan normas jurídicas que obstaculicen que el hijo pueda conocer a su padre biológico. En consecuencia, uno de los desafíos más grandes que tendrá el derecho de familia, esta referido al derecho procesal de familia y la protección de los derechos personalísimos de los menores.

Con relación al *objetivo específico 1*, se alcanzaron como resultados que el derecho a la búsqueda de la paternidad biológica, el derecho a la identidad personal y el PISN fundamentan la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los juicios de impugnación de paternidad. El primero de ellos permite que se haga efectivo el derecho a la identidad en su faz estática y es un principio fundamental del derecho de familia, el cual favorecer los DD. FF de los niños, así como la relación paternofilial, de ambas partes hijo-padre y viceversa, en consecuencia, no deben existir limitaciones procesales. El segundo permite que se ejecute de forma plena y efectiva el derecho a la filiación-paterna del que goza todo ser humano, del cual se derivan derechos y obligaciones parentales. El tercero de ellos implica que todas las leyes sobre los derechos de los infantes predominan sobre otros derechos, a fin de garantizar una protección integral al menor y sus derechos, para ello se debe empezar por otorgar su derecho a conocer sus orígenes biológicos, pues el menor no se puede quedar sin

identidad. Por ende, los poderes de oficio que posee el juez para ordenar alguna diligencia en el juicio de impugnación de paternidad, son en beneficio del bienestar del menor, es decir, para no negar al menor su derecho a la identidad. De igual manera, del documento 4, se precisó que en España el principio-derecho de búsqueda de la verdad real, deriva de un mandato constitucional y legal, el cual debe ser respetado en los procesos de filiación de paternidad, a fin de encontrar la verdad material. Pudiendo el juez disponer para la averiguación de la averiguación de la verdad material cualquier tipo de pruebas. Asimismo, el estudio del documento 5, se decretó que el derecho a conocer su origen genético encuentra sustento en la constitucional y está relacionado con el derecho a la igualdad, no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad de la persona. De igual manera, del documento 6, se estableció que el PISN busca el ejercicio y la defensa efectiva de los DD. FF de los infantes. En el derecho de familia su objetivo es garantizar las relaciones paterno-filiales. Lo expuesto guarda coherencia con la postura de Beltrán (2021), quien indicó que el derecho a la identidad, comprende entre otros, el principio de libre investigación de la paternidad, y la forma de materializar este principio se produce por medio de la acción de reclamación de paternidad, y, la acción de impugnación de paternidad. En consecuencia, el derecho a investigar sus orígenes biológicos, constituye proceso humano que permite la construcción de la personalidad del menor. De igual manera, guarda vinculación con la idea de noción de Moran (2017) al narrar que el *derecho a conocer el origen* es el derecho de todo sujeto de conocer el origen de su vida y a su patrimonio genético. Este derecho forma parte de la identidad personal. Posee como fundamento axiológico la dignidad del hombre, la libertad y la verdad. Además, está en concordancia con el juicio de Chousa (2020), quien reconoce que el derecho a conocer los orígenes genéticos contribuye al desarrollo de la personalidad de los individuos. Por ende, está plenamente justificado su búsqueda biológica del menor. De igual modo, se armoniza con la idea de Manchay (2019), donde revela que el derecho a la identidad es un DD. FF, de vital trascendencia para la existencia y desarrollo del infante. El PISN, es el derecho que posee todo infante a que en la medida de lo posible pueda conocer a sus progenitores, por lo mismo, los jueces deben tomar en cuenta al resolver los casos de impugnación de paternidad u otros procesos de familia.

Adicionalmente, guardan conexión con Arias (2015), donde estableció que el derecho a la búsqueda de la paternidad genética constituye una garantía constitucional, cuyo propósito es permitir el conocimiento de su filiación biológica de los sujetos, proyectándose siempre en priorizar los intereses de los hijos. Con la noción de Zannoni & Chieri (2001), quienes indican que la identidad personal involucra tres aspectos: Identidad personal en referencia a la realidad biológica, a los caracteres físicos de la persona y a la realidad existencial de la persona. Por último, se encuentra relación con el criterio de Gómez de la Torre (2007), quien indica que el PISN permite la indagación de su filiación, garantizarle los derechos esenciales de su condición humana, así como velar para que se proteja sus intereses. Entonces, podemos señalar que estos tres derechos básicos fundamentan la actuación oficiosa del juez, los cuales buscan en medida posible, hacer armonizar la filiación legal con el hecho biológico de la procreación, como etapa previa para la formación dinámica de la personalidad del sujeto. Además, estos derechos se encuentran relacionado con el derecho a la vida y su dignidad, que le permita trazar su proyecto de vida, sin limitaciones. Por lo tanto, no existen dudas que la búsqueda de la paternidad, el conocimiento de la identidad biológica y el PISN poseen un lugar privilegiado en el ámbito de los derechos jerarquizados en nuestro país, así como a nivel internacional.

Respecto al *objetivo específico 2*, se logró alcanzar como resultados que en Colombia posee una legislación importante en materia de familia, concretamente en materia de prueba de oficio y en aquellos juicios de impugnación de paternidad. Asimismo, del documento 7, se determinó que, en Colombia, la Sala de Casación Civil, ordena a la Sala Civil de Familia, en el juicio de impugnación de paternidad, iniciar las diligencias para investigar su filiación paterna biológica del niño. Ya que se había omitido considerar el derecho del menor a obtener su verdadera filiación y a inaplicado las normas, concretamente el art. 218 del Código Civil que contempla la posibilidad de investigar quien es el presunto padre biológico del menor y, el art. 42 numerales 4, 5 y 12 del Código General del Proceso, que regulan los deberes de los jueces, entre ellos los poderes oficios del Juez. Del mismo modo, del análisis de documento 8, se estableció que en México conceden al Juez civil amplios poderes para decretar las

diligencias probatorias respectivas a fin de conocer la verdad sobre los hechos que se cuestionan en un proceso y para obtener mejores resultados en la decisión judicial, esto en aras de llegar a conocer la verdad de los hechos. Igualmente, a partir del estudio del documento 9, se llegó a fijar que en Uruguay los jueces pueden ordenar las diligencias judiciales necesarias para llegar a conocer los hechos controvertidos y con ello conocer la verdad de los hechos. Estos poderes de oficio que tiene el juez se aplican para todos los procesos civiles. Estos resultados guardan vinculación con la regulación de España, en donde se contempla los poderes oficiosos del juez en las actividades judiciales, concretamente se los arts. 282, 429 y art. 435 de la LEC. Además, están relacionado con la idea de Sánchez (2011), quien que señala que el Estado está legitimado para interferir en los conflictos de familia, en razón que debe certificar una efectiva protección del interés y derechos en juego en dichos conflictos, es así que, sus funciones jurisdiccionales probatorias son básicas para que el juez alcance su convicción sobre los hechos. Por último, también se vincula con el juicio de López (2018), al establecer que la actividad del juez tiene que ser dinámica y eficaz, dirigiendo el proceso y debate probatorio, para esclarecer la verdad, con miras a precautelar la efectiva realización de la justicia. La prueba de oficio, aplicable de manera excepcional y necesaria frente a la negligencia probatoria, está regulada en el art. 168 del COGP, pero codificada de manera general e insuficiente, requiriendo así una mejor regulación de la prueba de oficio. Entonces se puede decir que la posibilidad de indagar sobre la identidad del padre biológico en un juicio de impugnación de paternidad, en el derecho comparado es totalmente posible, por las facultades que poseen los jueces en la administración de justicia, siendo igualmente posible su aplicación en el Perú. El fin esencial es proteger los derechos básicos de los infantes, como es el derecho a su identidad biológica, el derecho a la búsqueda de la verdad, el derecho a la personalidad y en el PISN, así como en la dignidad humana.

Con relación al *objetivo específico 3*, se consiguieron como resultados, que como medidas para que el juez pueda de oficio iniciar las diligencias y dar con la identidad del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad es necesario: a) implementar una mesa técnica en la cual jueces, abogados y expertos expongan



alternativas para mejorar el sistema de justicia familiar; b) crear la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia; c) consolidar la constitucionalización del derecho de familia y el derecho procesal de familia; d) crear una ley, que conceda facultades al juez, previa revisión de su constitucionalidad, para no vulnerar derechos fundamentales; y, e) ordenar la intervención de un equipo interdisciplinario o multidisciplinario. Además de dichas medidas, en materia de “impugnación de paternidad” es de vital importancia modificar el art. 399 del CC y el art. 400 del CC. En materia de “actuación oficiosa del juez”, se debe: a) incorporar un nuevo artículo en el CC en la sección de Filiación, donde se regule la competencia del juez de familia para incorporar pruebas de oficio en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad sin excepción, conforme ocurre para otros procesos de familia (art. 174 del CNA); y, (b) modificar el art. 194 CPC, para que el Juez pueda ordenar las pruebas de oficio, para obtener información necesaria y veraz que le ayude a tomar una decisión en los juicios civiles, de forma preferencial en los de familia. Siendo necesario la intervención Juez, así como la coordinación con el Ministerio Público para iniciar las investigaciones penales y dar con el responsable(s). Estas reformas buscan garantizar los interés y derechos fundamentales de los menores. Este resultado está en coherencia con la idea De la Fuente (2019), quien indico que mediante el control difuso se está inaplicando el art. 400 del CC, siendo necesario su revisión y propuesta de mejora a fin de otorgarle mayor efectividad y este acorde a la realidad de la sociedad. Y, además, señala que el Juez podrá solicitar pruebas de oficio, para determinar la filiación cierta y resguardar el derecho a la identidad del infante. Igualmente está vinculado con la idea de Velásquez (2005) quien había previsto la necesidad de implementar mecanismos que permitan de manera efectiva conocer esta filiación biológica del menor con su padre biológico. Como se advierte, el sistema legal de familia está en proceso de construcción, y al igual que en otros procesos, también existe conflictos legales que requieren soluciones efectivas. Entonces, puede expresarse que las medidas antes indicadas constituyen algunas propuestas que tienen como propósito contribuir en la solución de los conflictos familias, ya que en ello se encuentran involucrados derechos de los infantes.

## V. CONCLUSIONES

Primera: Es viable que el juez mediante la actuación oficiosa pueda iniciar las diligencias necesarias para identificar al padre biológico en los juicios legales de impugnación de paternidad, ya que no se puede negar dicha acción judicial al impugnante por falta de identificación al padre biológico. Permitir tal situación vulnera el derecho a la identidad y otros derechos conexos a este, pues el menor construirá su identidad de origen en un conocimiento falso. Para ello es necesario, que en los procesos de familia prevalecen los valores y derechos fundamentales.

Segunda: El derecho a la búsqueda de la paternidad biológica, el derecho a la identidad personal y el PISN fundamentan la actuación oficiosa del Juez para identificar al padre biológico en los juicios de impugnación de paternidad. Asimismo, sustentan dicha potestad jurisdiccional de oficio que poseen los jueces los derechos como, la dignidad humana, la tutela efectiva, la verdad real, el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. Cuyo fin esencial es hacer efectivo la filiación biológica entre hijo y progenitor.

Tercera: En Colombia, México, Uruguay y España, se faculta al Juez actuar de oficio en los procesos judiciales civiles, lo que comprende a los juicios de familia, entre ellos el proceso de impugnación de paternidad, con la preeminencia que ostentan amplios poderes probatorios. En particular, en Colombia, la Corte Suprema, estableció que los jueces tienen que ordenar las diligencias judiciales para lograr identificar al padre biológico en los asuntos judiciales de impugnación de paternidad, ya que emana de un mandato legal. En España, deriva de un mandato Constitucional y legal.

Cuarta: Para que el juez pueda actuar de oficio en los juicios de impugnación de paternidad, es necesario partir por instalar mesas de diálogos entre profesionales especialistas en Derecho de Familia, crear la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia, otorgar mayor interés a la constitucionalización del derecho de familia y el derecho procesal de familia y permitir la intervención de un equipo interdisciplinario o

multidisciplinario. También es necesario, modificar el art. 399 del CC y el art. 400 del CC. Además, debe incluir un nuevo artículo en la sección de Filiación, referido a las facultades de los jueces de familia para para incorporar pruebas de oficio en aquellos procesos de impugnación de paternidad o maternidad, así como modificar el art. 194 CPC.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Primera: A la comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, formular una propuesta legislativa para la regulación de forma explícita el derecho a la investigación de paternidad o maternidad, en pro de velar por los derechos del menor.

Segunda: Al Congreso de la República, proponer mediante un proyecto de ley, la modificatoria de los artículos 399 y 400 del Código Civil. Igualmente se proponga la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil. Y, finalmente a través de una propuesta legislativa se incorpore un artículo independiente en la sección de Filiación para la regulación de las pruebas de oficio en asuntos judiciales de familia, así como la libre investigación de paternidad y maternidad, como ocurrió en España y Colombia.

Tercera: A las Cortes Superiores de Justicia a Nivel Nacional, instalar mesas de diálogo con distintos profesionales del derecho para debatir y poner en marcha medidas, directivas, planes o proyectos de ley para reformar el sistema de justicia en el ámbito de familia.

Cuarta: A los estudiosos y juristas de derecho, investigar y contribuir en el estudio de la constitucionalización del derecho de familia y el derecho procesal de familia en el Perú.

## REFERENCIAS

### Antecedentes

- Arias Vivas, A. (2015). *El principio de libre investigación de la paternidad y el anonimato del donante de material reproductor. Relaciones y límites*. [Trabajo de Fin de Grado, Vniversidad D´ Salamanca, España].
- Balvín Huarcaya, C., & Choque Quispe, K. (2022). *Análisis de la casación N° 1622-2015 a propósito de la impugnación de paternidad y su afectación al derecho constitucional a la verdad*. [Tesis de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Peruana los Andes, Huancayo]. Repositorio Institucional UPLA. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/3568>
- Beltrán Ferrada, E. A. (2021). *El derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en relación a su prescriptibilidad*. [Tesis de Grado de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago]. Repositorio Académico de la UCHILE. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182119>
- Carhuapoma Granda, E. (2019). *Implicancias jurídicas de la facultad del juez de incorporar pruebas de oficio sobre el principio dispositivo en el proceso civil, Arequipa 2017*. [Tesis de Maestría en Derecho Civil, Escuela de Posgrado, Universidad Católica de Santa María, Arequipa]. Repositorio Institucional de la UCSM. <https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/9002>
- De la Fuente, R. (2019). *La impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial: el interés superior del niño y el derecho a la identidad. A propósito del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 2018*. Gaceta civil & procesal civil registral/notarial, 67, 19-29.
- Manchay Rosales, F. A. (2019). *Valoración de la identidad dinámica en el proceso de impugnación de paternidad*. [Tesis de Pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque]. Repositorio Institucional UNPRG <https://hdl.handle.net/20.500.12893/5457>
- Moran, L. N. (2017). *La adopción y el derecho a la identidad. El acceso del adoptado al conocimiento de su origen*. [Trabajo Final de la Universidad Siglo 21, Argentina]. Repositorio Institucional UESIGLO21. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14069>

- López Alarcón, E.I. (2018). *Regulación de la aplicabilidad de la Prueba para Mejor Resolver en los procesos que conoce la Unidad Judicial Civil – COGEP*. [Trabajo de Titulación de la Facultad de jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Central del Ecuador, Quito]. Repositorio Digital UCE. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16565>
- Sánchez Gómez, P. (2011). *Imparcialidad del juez de familia al decretar prueba de oficio*. [Tesis de Grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Valdivia]. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/fjs211i/doc/fjs211i.pdf>
- Tantaleán Mesta, M. A. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial*. [Tesis de Pregrado de la Facultad de Derecho, Universidad de San Martín de Porres, Lima]. Repositorio Académico de la USMP. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/3396>
- Trujillo Marreros, S. I. (2018). *La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, como obstáculo respecto a la identidad del niño*. [Tesis de Pregrado de la Facultad de Derecho, Universidad César Vallejo, Trujillo]. Repositorio Digital Institucional de la UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/26592>
- Mendoza Rodríguez, J. M. (2015). *Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica*. [Tesis de Pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo]. Repositorio Digital de la UPAO. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/1820>
- Mestanza Villalobos, L. A. (2019). *Caracterización del proceso sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 05624-2013-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*. [Trabajo de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima]. Repositorio Institucional ULADECH. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/21338>

### **Legislación y jurisprudencia nacional y extranjera**

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General

en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. UNICEF. Recuperado el 18/10/2022, de: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Proclamada mediante resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10565/v87n4p341.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, mediante resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/03/Discriminaci%C3%B3nContraLaMujer.pdf>

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas. [https://www.observatoriodelainfancia.es/OIA/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/OIA/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)

Corte Suprema de Justicia de la Republica – Sala Civil Permanente. (03 de mayo de 2016). *Sentencia. Cas. N.° 1622-2015-Arequipa*. [Juez Supremo Rodriguez Chavez, M. P.].

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia – Sala de Casación Civil. (09 de diciembre de 2020). *STS11216-2020. Radicación N.° 11001-02-03-000-2020-03184-00*. [Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M. P.]. <https://bit.ly/3nEacy0>

Congreso de la Republica del Perú. (02 de agosto de 2000). *Código de los Niños y Adolescentes. Ley N.° 27337*. LP: Pasión por el Derecho. Recuperado el 10/10/2022, de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-de-los-Ni%C3%B1os-y-Adolescentes-LP.pdf>

- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873). *Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Diario Oficial N.º 2867 de 31 de mayo de 1873. Última actualización: 31 de agosto de 2022. Diario Oficial N.º 52143 - 31 de agosto de 2022. Recuperado el 10/10/2022, de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso*. Diario Oficial N.º 48.489 de 12 de julio de 2012. Última actualización: 31 de agosto de 2022 - Diario Oficial N.º 52143 - 31 de agosto de 2022. Recuperado el 10/10/2022, de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Cortes Generales. (1978). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, N.º 311, de 29/12/1978. Recuperado el 10/10/2022, de: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Jefatura del Estado (2000). *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Boletín Oficial del Estado, N.º 7, de 08 de enero de 2000. Recuperado el 10/10/2022, de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH. (1993). *Texto único Ordenado del Código Procesal Civil*. Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS. LP Pasión por el Derecho. Recuperado el 18/10/2022, de: <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (1988). *Código General del Proceso N.º 15.982*. Normativa y Avisos Legales de Uruguay. Centro de Información Oficial – IMPO. Recuperado el 10/10/2022, de: <https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/15982-1988/1>



Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (1932). *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación los días 1 al 21 de septiembre de 1932. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 2 de junio de 2015. Recuperado el 10/10/2022, de: <http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>

Presidente de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo 295 de 1984. Código Civil*. Diario Oficial El Peruano del 25 de julio de 1984. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf](http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf)

Congreso de la República del Perú (2014). *Ley N° 30293. Ley que modifica diversos artículos del código procesal civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal*. Diario Oficial El Peruano del 28 de diciembre de 2014. [https://www.mef.gob.pe/contenidos/servicios\\_web/conectamef\\_quechua/pdf/normas\\_legales\\_2012/NL20141228.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/servicios_web/conectamef_quechua/pdf/normas_legales_2012/NL20141228.pdf)

### **Artículos y libros**

Azpiri, J. O. (2016). *Derecho de familia* (2ª. Ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

Álvarez Gutiérrez, L. E. (2000). *Las pruebas en materia de filiación*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (102), 170–196. Recuperado a partir de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4194>

Baeza Concha, G. (2001). *El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 28, N°2, 355-262. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14905>

Bermúdez-Tapia, M. (2022). Identidad, filiación y seguridad jurídica. Supuestos jurisprudenciales. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (284), 25-32.

Bermúdez-Tapia, M. (2011). *Los límites en la tutela del derecho a la identidad de un menor*. Revista Jurídica del Perú, N.º 130, 312-321.

Belluscio, A. C. (2002). *Manual de derecho de familia* (7ª. Ed.). (1ªº. Reimp.). Tomo I. Buenos Aires: Astrea.

- Cabanellas de Torres, G. (2010). *Diccionario jurídico elemental. Nueva Versión actualizada, corregida y aumentada* (14ª. Ed.). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Canelo Rabanal, R. (21 de agosto del 2018). *El sistema de justicia: acciones frente a la corrupción, desacreditación y el escándalo*. Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano, 12 (702), 3. Recuperado el 30/09/2022, de: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/pages.html>
- Devis Echandía, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Devis Echandía, H. (2013). *Teoría General del Proceso*. (3ª. Ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas. Concebido y personas naturales*. Tomo I. (6ª. Ed.). Lima: Grijley E.I.R.L. – Iustitia S.A.C.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.
- Fuentes Maureira, C. (2015). *Los dilemas del juez de familia*. Revista chilena de derecho, 42(3), 935-965. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300008>
- Franciskovich Igunza, B. A. (2018). *El poder del juez de incorporar medios probatorios de oficio*. En Gaceta jurídica & Procesal Civil, N.º 63. 77-90.
- Gómez de la Torre Vargas, M. (2007). *El sistema filiativo chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso Civil* (1ª. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Nieto Alonso, A. (2004). *El derecho constitucional a conocer el propio origen biológico*. Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, Vol. 13, N.1, 121-161. <http://hdl.handle.net/10347/7796>
- Lepín Molina, C. (2015). *Bienes familiares. Su recepción doctrinaria y jurisprudencial*. Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 3(2), 215 - 245. <http://hdl.handle.net/10550/51911>

- Lepin Molina, C. (2014). *Los nuevos principios del derecho de familia*. Revista chilena de derecho privado, (23), 9-55. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200001>
- Llancari Illanes, S. M. (2008). *Principio de prevalencia de la verdad biológica y el régimen legal de filiación*. Docentia Et Investigatio, 10(1), 93–106. Recuperado 14/09/2022, de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10187>
- Krasnow, A. N. (2017). *La filiación por técnicas de reproducción humana asistida en el Código Civil y Comercial argentino. Un avance que permite armonizar la norma con la realidad*. Revista de Derecho Privado, (32), 175-217. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.07>
- Palacios González, M. D. (2017). *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos*. Revista de Derecho Civil, 4(3), 95-116. <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259/216>
- Priori Posada, G. F. (2004). *La competencia en el Proceso Civil Peruano*. *Derecho & Sociedad*, (22), 38-52. Recuperado el 26/09/2022, de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>
- Rivera, J. C. (2004). *Instituciones de derecho civil: Parte general* (3ª. Ed.). Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Velásquez Rodríguez, T. (2005). *¿Se protege el Derecho a la Identidad del hijo extramatrimonial?* *Derecho & Sociedad*, (25), 378-386. Recuperado 24/09/2022, de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17068>
- Varsi Rospigliosi, E. (1999). *Filiación, derecho y genética. Aproximaciones a la teoría de la filiación biológica*. Lima: Universidad de Lima - Fondo Editorial de Cultura
- Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013). *Interés superior del niño*. Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Zannoni, E. & Chieri, P. (2001). *Prueba del ADN*. (2ª. Ed.). Buenos Aires: Astrea.

## **Metodología.**

- Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., & Yáñez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Colombia: Universidad de Pamplona – Grupo Editorial Ibáñez.
- Erazo Jiménez, M. S. (2011). *Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa*. Ciencia, docencia y tecnología, (42), 107-136. Recuperado el 07/09/2022e: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-17162011000100004](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17162011000100004)
- Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2021). *El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica*. Revista Conrado, 17(81), 163-168. Recuperado el 19/09/2022, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442021000400163&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000400163&lng=es&tlng=es).
- Pardinas, F. (1988). *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales* (30ª. Ed.). Nueva edición corregida y aumentada. México: Siglo Veintiuno Editores, SA de CV.
- Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Revista EAN, 82, 179-200. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Rodríguez Gómez, G., Gil Flores, J., & García Jiménez, E. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa* (2ª. Ed.). Málaga: Aljibe S.L.
- Ruiz Olabuénaga, J. I. (2012). *Metodología de la investigación cualitativa* (5ª. Ed.). Serie: Ciencias Sociales, Vol. 15. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Tam Málaga, J., Vera, G., & Oliveros Ramos, R. (2008). *Tipos, métodos y estrategias de investigación científica*. Pensamiento y Acción: Revista de la Escuela de Posgrado, N.º 5, 145-154. Recuperado el 06/09/2022, de: [http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj\\_mode\\_la\\_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf](http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_mode_la_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf)
- Vásquez, M. L., & Castillo, E. (2003). *El rigor metodológico en la investigación cualitativa*. Colombia Médica, 34(3),164-167. Recuperado el 07/09/2022, de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28334309>

## ANEXOS Anexo 1

### Matriz de categorización apriorística

<b>Título:</b> Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022					
Formulación del Problema	Objetivo General	Supuesto General	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>¿Es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>a) ¿Cuáles son los fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?</p> <p>b) ¿De qué manera se encuentra regulada la actuación oficiosa del juez en la impugnación de paternidad en el derecho comparado?</p> <p>c) ¿Cuáles son aquellos lineamientos para la actuación del juez en la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?</p>	<p>Analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar los fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad.</li> <li>- Analizar la actuación oficiosa del juez en la impugnación de paternidad en el derecho comparado.</li> <li>- Determinar los lineamientos para la identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia.</li> </ul>	<p>Si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, en el sentido que es el juez el que tiene el deber de esclarecer los hechos, y consecuentemente conocer la verdad material, con ello resolver las pretensiones de la parte impugnante y el hijo podrá conocer su verdadero origen biológico.</p> <p><b>Supuestos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entre los fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación a la paternidad, se encuentran el principio de investigación de la paternidad, el derecho a la identidad personal, el principio de interés superior del niño, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la personalidad, la tutela judicial efectiva, las facultades y/o deberes propios de los cuales goza el juez de familia.</li> <li>- En el derecho comparado, la actuación oficiosa del juez en los procesos de impugnación de paternidad se encuentra desarrollado de forma más profunda y específica, ya que se permite al juez la actuación de oficio para identificar al padre biológico, entre los países destacan Colombia, Uruguay, México, España y Francia.</li> <li>- Como lineamiento principal para la actuación del juez en la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, se encuentra ampliar las facultades de los jueces y al mismo tiempo establecer ciertos criterios para la actuación respectiva del juez, para ello puede decretarse alguna directiva general por parte del Poder Judicial, donde se establezca la competencia del juez de familia para decretar pruebas de oficio en los procesos de impugnación de paternidad, cuando no se logre acreditar la verdadera paternidad biológica del hijo.</li> </ul>	Identificación del padre biológico	Impugnación de paternidad	<p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Diseño de investigación: Teoría fundamentada</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Participantes: 7 abogados especialistas.</p> <p>Técnicas: Entrevista y análisis documental</p>
				Derecho a la búsqueda de la paternidad biológica	
				Derecho a la identidad personal	
				Principio de interés superior del niño	
			Actuación oficiosa del juez	Facultades del juez.	
				Derecho comparado	
Lineamientos para la actuación del juez					

## Anexo 2 Guía de Entrevista

**TÍTULO:** Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** .....

**Edad:** ..... **Genero:** ..... **Fecha:** ..... **Hora:** .....

**Grado académico:** .....

**Cargo:** ..... **Institución:** .....

**Entrevistadora:** .....

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos trazados para nuestro trabajo de investigación.

#### Objetivo General

Analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo.

1. Según su criterio ¿Es viable la **identificación del padre biológico** en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia? Explique:  
.....  
.....
2. En su opinión ¿Cree usted que **negar el proceso la impugnación de paternidad** a la parte demandante por la falta de identificación del padre biológico contraviene el derecho a la identidad del menor? Explique su respuesta:  
.....  
.....
3. Según su conocimiento ¿Considera usted que las **facultades y/o deberes** que posee el juez de familia para resolver los conflictos legales que son sometidos a su conocimiento son suficientes para ordenar la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad? Fundamente su respuesta:  
.....  
.....

#### Objetivos Específicos 1

Determinar los fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad.

4. A su criterio ¿El **derecho a la búsqueda de la paternidad biológica** fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad? Explique:

- .....
- .....
5. En su opinión ¿Considera usted que el **derecho a la identidad personal**, fundamentaría o justificara la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad? Explique:
- .....

- .....
6. Desde su perspectiva ¿Considera usted que el **principio de interés superior del niño** fundamenta o justifica la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad? Fundamente su respuesta:
- .....

**Objetivo específico 2**

Analizar la actuación oficiosa del juez en la impugnación de paternidad en el derecho comparado.

7. En el Perú el proceso de impugnación de paternidad únicamente procede si la parte impugnante (padre no biológico) logra acreditar o identificar la verdadera paternidad biológica, caso contrario se declara infundada la demanda. En su opinión ¿Considera usted que debería el juez que conoce la causa realizar las diligencias de oficio para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad cuando la parte impugnante no resulta ser el padre biológico, conforme surgió en **Colombia**? Sustente su respuesta:
- .....

**Objetivo específico 3**

Determinar los lineamientos para la identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia.

8. Desde su posición personal ¿Cuáles serían los **lineamientos o medidas alternativas** que pueden elaborarse para que el juez como director del proceso pueda de oficio iniciar las diligencias respectivas para la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad? Enuncie y fundamente:
- .....

9. En atención su experiencia profesional ¿Considera adecuado la realización de **reformas a las instituciones jurídicas** como la actuación oficiosa del juez y la impugnación de paternidad? Enuncie cuales serían:
- .....

.....

Firma del entrevistado:

Apellidos y Nombres:

N. ° Colegiatura:

### Anexo 3

#### Matriz de desgravación y triangulación de datos

#### Matriz de desgravación y triangulación de datos N.º 1. Objetivo general.

Pregunta	Vera (2022)	García (2022)	Ponce (2022)	Alarcón (2022)	Castillo (2022)	Rivera (2022)	Araujo (2022)	Interpretación
1. ¿Es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia?	En el ámbito nacional dicha posibilidad de poder identificar al padre biológico por una actuación del juez es restringida, porque existe limitaciones legales, administrativas y presupuestales. Sin embargo, resulta esencial agotar todos los medios posibles de los que dispone el juez de familia para procurar darle el derecho al hijo de conocer su origen biológico, esto es la paternidad biológica.	A mi consideración, teniendo a bien considerar el interés superior del niño y del adolescente, el mismo, que tiene el derecho a tener un padre, ya sea el padre biológico o no; ergo, el interés superior del menor, se debe priorizar.	De acuerdo a mi criterio y teniendo en cuenta el principio base del interés superior del Niño y del adolescente tienen derecho a tener un padre ya sea biológico o no, por tanto, son procesos que deberían estar debidamente atendidos.	Sí, es viable, mas no suficiente, toda vez que, solo se acreditaría la identidad biológica mas no la identidad dinámica. Considero que, en los casos de impugnación de paternidad, debe evaluarse de manera íntegra el principio de identidad, el mismo que engloba la identidad genética y el desarrollo de la personalidad.	Es bien difícil la viabilidad de la identificación del padre biológico, pero debería darse una forma de poder identificarlo y no dejar a un hijo sin su identidad.	Con la modificatoria del art. 194° del Código Procesal Civil, le impide al Juez incorporar pruebas bajo la figura de prueba de oficio, señala que sólo serán incorporadas las que hayan sido citadas por las partes durante el proceso. Sin embargo, en los procesos de familia al prevalecer los derechos fundamentales de los niños, es totalmente viable la excepción de la actuación de oficio del juez en pro de identificar al padre biológico del niño.	No es viable porque lo que es materia de discusión en proceso de impugnación de paternidad se circunscribe al derecho del actor respecto del vínculo sanguíneo con el menor afectado presuntamente.	Se ha evidenciado que existen dos posturas respecto a la viabilidad de identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia. La primera reconoce en un inicio que dicha posibilidad que se otorga al juez de familia es restringida, porque existe limitaciones legales, administrativas y presupuestales. Sin embargo, es esencial agotar todos los medios posibles para procurar darle el derecho al hijo de conocer su origen biológico, esto es la paternidad biológica (Vera, 2022). Con la modificatoria del art. 194° del CPC, le impide al Juez incorporar pruebas bajo la figura de prueba de oficio, pero resulta que en los procesos de familia deben prevalecer los DD. FF de los niños, por lo mismo de manera excepcional es viable la actuación de oficio del juez en pro de identificar al padre biológico del niño (Rivera, 2022). Además, la viabilidad se fundamenta en el PISN, el mismo, que tiene el derecho a tener un padre, ya sea el padre biológico o no, por ende, este tipo de procesos deben ser atendidos debidamente y de formar debe prioritaria (García, 2022 y Ponce, 2022). Entonces si bien es complejo la viabilidad para



								identificar al padre biológico, debería de una forma de poder identificarlo y no dejar a un hijo sin su identidad (Castillo, 2022). Pero en los procesos de impugnación de paternidad, el cual busca conocer al padre biológico no solo debe atenderse a la identidad biológica del menor sino también la identidad dinámica, lo que implica que debe evaluarse de manera íntegra el principio de identidad y el desarrollo de la personalidad (Alarcón, 2022). Mientras que la postura contraria señala que no es viable porque el proceso de impugnación de paternidad se circunscribe al derecho del actor respecto del vínculo sanguíneo con el menor afectado presuntamente (Araujo, 2022)
2. ¿Cree usted que negar el proceso la impugnación de paternidad a la parte demandante por la falta de identificación del padre biológico contraviene el derecho a la identidad del menor?	No es únicamente contrario al derecho a la identidad del cual goza toda persona, sino que afecta el derecho a la dignidad humana, el derecho a la personalidad y el derecho a tutela judicial efectiva.	A consideración propia, sí, en tanto, no existe la limitación alguna, para limitar a una persona, su derecho a la identidad (en el caso del menor); y a la vez, no puede limitarse el derecho de acción del impugnante, el cual, espera la estimación de derecho de acción, la cual tiene como fin, obtener el reconocimiento de la paternidad del menor.	De acuerdo a mi criterio no debe limitarse al accionante su derecho a impugnar, puesto que se espera tener el reconocimiento de su derecho, es decir su paternidad, y para el menor su derecho a ser identificado.	No, no considero que dicha negativa por falta de identificación del padre biológico vulnere el derecho a la identidad del menor, en razón a que cada pretensión judicial que se demande debe ser debidamente sustentada con fundamentos no solo facticos o, de hecho, sino además deben ser amparados con fundamentos jurídicos o de derechos, los cuales, a su vez, deben ser corroborados de medios sustentatorios que	Si contraviene el derecho del menor, ya que se entiende que el derecho a la identidad personal comprende el derecho a conocer el origen biológico, por lo tanto, es un derecho que tenga el niño de investigar quiénes son sus padres biológicos.	Considero en los casos de impugnación de paternidad debe prevalecer el derecho de identidad del menor, siendo fundamental la identificación biológica, el cual se encuentra ligado al interés superior del niño. Hacer lo contrario significa un atentado no solo con el derecho a la identidad sino los demás derechos vinculados a este.	No se afecta la identidad del menor en tanto de que el menor tiene el derecho de conocer e identificar a su verdadero padre biológico.	Sobre la acción de negar el proceso la impugnación de paternidad a la parte demandante por la falta de identificación del padre biológico existe dos posturas. La primera señala que dicha acción contraviene el derecho a la identidad del menor, pero además afecta el derecho a la dignidad humana, el derecho a la personalidad y el derecho a tutela judicial efectiva (Vera, 2022). En la medida que el derecho a la identidad personal comprende el derecho a conocer su origen biológico, por lo tanto, es un derecho que tenga el niño de investigar quiénes son sus padres biológicos (Castillo, 2022). Pero sobre todo porque no existe limitación alguna, para limitar a una persona, su derecho a la identidad y tampoco puede limitarse el derecho de acción del impugnante, quien espera tener el reconocimiento de su derecho

				acrediten dichos fundamentos.				de acción, cuyo fin es obtener el reconocimiento de la paternidad del menor y con ello su derecho del menor a ser identificado (García, 2022 y Ponce, 2022). Entonces, (Rivera, 2022) considera que en los casos de impugnación de paternidad debe prevalecer el derecho de identidad del menor, siendo fundamental la identificación biológica, el cual se encuentra ligado al ISN. La segunda postura señala que no existe una vulneración del derecho a la identidad del menor, en razón a que cada pretensión judicial que se demande debe ser debidamente sustentada con fundamentos no solo facticos, sino además deben ser amparados con fundamentos jurídicos, los cuales, a su vez, deben ser corroborados de medios probatorios (Alarcón, 2022). A esta postura también se suma (Araujo, 2022), sin embargo, considera que el menor tiene el derecho de conocer e identificar a su verdadero padre biológico.
3. ¿Considera usted que las facultades y/o deberes que posee el juez de familia para resolver los conflictos legales que son sometidos a su conocimiento o son suficientes	No. Las normas vigentes contemplan facultades y deberes de forma general, es decir, para todos los procesos judiciales. Creemos que, en materia familiar, deben otorgarse a los jueces de familia facultades más concretas que busquen tutelar mejor los derechos, interés y	Las facultades de un juez, está en relación a "decir derecho"; siendo que, para el caso concreto, la de darle solución a las demandas puestas a su conocimiento; no obstante, el principio de oficialidad, no puede significar, decidir, en contra de un derecho fundamental.	Considero que el juez como una de sus facultades es atender y resolver los casos en concreto, y de acuerdo al principio de oficialidad no puede omitir resolver en contra de un derecho tan fundamental.	Quizá no sean suficientes, pero considero que, los sujetos procesales tienen el deber, además, de contribuir con el desarrollo del proceso en aras de cautelar el interés superior del menor, por lo que, coadyuvaran con la aportación de medios eficaces para la identidad no solo del padre biológico, sino	No creo que sean suficientes, debería coaccionar a la madre a decir quien el padre biológico.	Solamente actúan y resuelven con las pruebas ofrecidas por las partes, regularmente no actúan con pruebas de oficio. Lo que implica que por un lado no cumplan de manera integral con sus facultades o deberes, por otro lado, estas aun requieren ampliarse para cuestiones relacionados al	No. Porque el juez de familia no es un investigador.	Sobre las facultades y/o deberes del juez de familia para resolver los conflictos legales, existe dos posturas, la primera considera que no son suficientes para ordenar la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, porque según Vera (2022), son facultades generales que se aplican a todos los procesos judiciales. En materia familiar, deben otorgarse a los jueces de familia facultades más concretas que busquen tutelar mejor los derechos, interés y valores fundamentales de las partes, de forma preferencial de los

<p>para ordenar la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?</p>	<p>valores fundamentales de las partes, de forma preferencial de los menores de edad. Por ende, la prueba de oficio o las diligencias de oficio son fundamentales en los procesos de familia, no pudiendo equipararse al resto de procesos civiles.</p>			<p>también del niño o adolescente sometido al proceso, generando así, los suficientes objetos de prueba para que el juzgador pueda resolver conforme a derecho.</p>		<p>derecho de familia, pues están en juego los intereses y derechos de los niños.</p>		<p>menores de edad. Por ende, la prueba de oficio o las diligencias de oficio son fundamentales en los procesos de familia, no pudiendo equipararse al resto de procesos civiles. Asimismo, (García, 2022) y (Ponce, 2022), sostienen que los jueces están para “decir derecho” y “atender y resolver los casos” que son puestas a su conocimiento, y según el principio de oficialidad el juez no puede omitir resolver un asunto, en contra de un derecho tan fundamental. Pero también es necesario señala Alarcón (2022), que los sujetos procesales contribuyan con el desarrollo del proceso en aras de cautelar el interés superior del menor, por lo que, coadyuvaran con la aportación de medios eficaces para la identidad no solo del padre biológico, sino también con la identidad del menor, generando así, los suficientes objetos de prueba para que el juzgador pueda resolver conforme a derecho. Por ende, Castillo (2022) indica que debería coaccionar a la madre a decir quien el padre biológico. Ya que en la actualidad (Rivera, 2022), solamente actúan y resuelven con las pruebas ofrecidas por las partes, regularmente no actúan con pruebas de oficio. Lo que implica que por un lado no cumplan integralmente con sus facultades y deberes, por otro lado, estas aun requieren ampliarse para cuestiones relacionados al derecho de familia, pues están en juego los intereses y derechos de los niños. La segunda postura es sostenida por (Araujo, 2022) quien considera si son suficientes y no deberían de</p>
---	---	--	--	---	--	---	--	--

								otorgar más facultades o deberes, porque no porque el juez de familia no es un investigador.
<b>Conclusiones globales</b>	<p>Es viable identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia. Aunque que se reconoce que dicha posibilidad que se otorga al juez de familia es restringida, porque existe limitaciones legales, administrativas y presupuestales. Aunque se restringe más dicha potestad con la modificatoria del art. 194° del CPC, el cual le impide al Juez incorporar pruebas de oficio, salvo de forma excepcional. Sin embargo, en los procesos de familia deben prevalecer los DD. FF de los niños, por lo mismo el juez debe actuar de oficio las pruebas necesarias para identificar al padre biológico del niño. La viabilidad de dicha medida se fundamenta en el PISN y en el derecho del menor conocer a su padre biológico, por ende, este tipo de procesos deben ser atendidos de forma justa. A pesar de resulta complejo la viabilidad de identificar al padre biológico, debe de agotarse todos los medios posibles para procurar otorgarle el derecho al hijo de conocer su origen biológico, y no dejar a un hijo sin su identidad. Eso si debe el juez debe procurar atenderse tanto a la identidad biológica del menor como a la identidad dinámica, lo que implica que debe evaluarse de manera íntegra el principio de identidad y el desarrollo de la personalidad.</p> <p>La impugnación de paternidad tiene como fin anular el reconocimiento realizado por el impugnante, esto es, eliminar su apellido que fue concedido al menor, porque no es el correcto. Ante ello negar la acción judicial de impugnación de paternidad a la parte demandante por la falta de identificación del padre biológico contraviene el derecho a la identidad del menor, pero además afecta el derecho a la dignidad humana, el derecho a la personalidad y el derecho a tutela judicial efectiva. En razón que el derecho a la identidad posee una dimensión estática, por lo tanto, es un derecho que el niño conozca a sus padres biológicos. Pero sobre todo porque no existe limitación alguna que impida al menor su derecho a la identidad y a la parte accionante su derecho de acción, quien espera que se ampare su pretensión, cuyo fin único es otorgarle su verdadera identidad biológica del menor. Por ende, en los procesos de impugnación de paternidad debe prevalecer el derecho de identidad del menor, siendo fundamental la identificación biológica, el cual se encuentra ligado al ISN.</p> <p>Las facultades y/o deberes del juez de familia para resolver los conflictos legales, no son suficientes, para ordenar la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, porque son facultades generales que se aplican a todos los procesos civiles. En materia familiar, los jueces de familia deben poseer facultades más concretas que busquen tutelar mejor los derechos, interés y valores fundamentales de las partes, en especial de los menores. Siendo esencial la actuación de oficio en los procesos de familia, lo cual no puede equipararse con el resto de procesos civiles. Ya que los jueces están para “decir derecho” y “atender y resolver los casos”, y en base al principio de oficialidad el juez no puede omitir resolver un caso, en contra de un derecho fundamental, como lo es la identidad del menor. Pero también indicar que es necesario que los sujetos procesales contribuyan con el desarrollo del proceso en aras de cautelar el ISN, aportando los medios probatorios para identificar al padre biológico y otorgarla su identidad al menor. Por ende, en caso de una actuación temeraria por parte de la madre, debería de coaccionar para que diga quien el padre biológico. Aunque también es cierto que distintos jueces no cumplen integralmente con sus facultades y deberes, a pesar de ello estas requieren ampliarse para asuntos vinculados del derecho de familia, pues están en juego los interés y derechos de los niños.</p>							

## Matriz de desgravación y triangulación de datos N.º 2. Objetivo específico 1.

Pregunta	Vera (2022)	García (2022)	Ponce (2022)	Alarcón (2022)	Castillo (2022)	Rivera (2022)	Araujo (2022)	Interpretación
4. ¿El derecho a la búsqueda de la paternidad biológica fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación	Si. Mediante este derecho se efectiviza el derecho a la identidad en su dimensión estática, es decir conocer su verdad de origen. Además, es un principio fundamental del derecho de familia y de los derechos de los niños, por lo mismo su	Las facultades jurisdiccionales del Juez, no puede limitar, el reconocimiento de un derecho fundamental; más aún si el juez, no tienes las facultades expresas para tal fin.	De acuerdo a mi criterio dentro de las facultades del juez no puede omitir ni limitar el reconocimiento de ningún derecho fundamental, teniendo presente ello no puede omitir sus facultades para el caso en concreto.	Considero que el juzgador tiene la facultad y el deber de direccionar el proceso judicial y darle, además, el impulso necesario para darle celeridad al proceso.	Si hablamos de derecho a la búsqueda de la paternidad biológica, de alguna forma el Juez puede ordenar que se identifique al padre biológico a fin de no dejar sin identidad al menor.	De acuerdo a la CP cada individuo debe de tener el conocimiento sobre su origen biológico y se debe favorecer los derechos humanos, como es el derecho a la identidad, así como la relación paterno-filial, de ambas partes del hijo a conocer su verdadera	El derecho discutido en el proceso de impugnación de la paternidad refiere al derecho que tiene el presunto padre para demostrar que no es el padre biológico mas no el derecho a la búsqueda de la paternidad biológica.	El derecho a la búsqueda de la paternidad biológica fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad. En razón que este derecho efectiviza el derecho a la identidad en su dimensión estática, es decir conocer su verdad de origen. Además, es un principio fundamental del derecho de familia y de los derechos de los niños

de paternidad? Explique:	aplicación en los procesos familiares resulta debidamente sustentado.					identidad y el padre a conocer si es el verdadero progenitor y no deben existir condicionamientos procesales.		(Vera, 2022). Además, (Rivera, 2022) por que la Carta Magna indica que cada individuo debe de tener el conocimiento sobre su origen biológico y se debe favorecer los derechos humanos, como es el derecho a la identidad, así como la relación paterno-filial, de ambas partes del hijo a conocer su verdadera identidad y el padre a conocer si es el verdadero progenitor y no deben existir condicionamientos procesales. Lo que significa que este derecho a la búsqueda de la paternidad biológica tiene como fin de no dejar sin identidad al menor (Castillo, 2022). Entonces, las facultades jurisdiccionales del juez, no pueden limitar, el reconocimiento de un derecho fundamental, omitiendo de esa forma sus facultades concedidas por su función (García, 2022 y Ponce, 2022). Recuérdese que el juez tiene la facultad y el deber de direccionar el proceso judicial y darle, el impulso necesario para darle celeridad al proceso (Alarcón, 2022). También existe una postura distinta concedida por (Araujo, 2022) al señalar que el derecho discutido en el proceso de impugnación de la paternidad se refiere al derecho que tiene el presunto padre para demostrar que no es el
-----------------------------	---	--	--	--	--	---	--	---

								padre biológico mas no el derecho a la búsqueda de la paternidad biológica.
5. ¿Considera usted que el derecho a la identidad personal, fundamenta o justifica la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?	Si. A través del derecho a la identidad se alcanza de manera plena y efectiva el derecho a la filiación-paterna del que goza todo ser humano. De la cual se van a derivar derechos y obligaciones parentales.	En mi apreciación, el derecho a la identidad, justifica, que el menor pueda gozar de tal derecho, más no justifica, que el juez, de oficio, pueda decidir la búsqueda del padre biológico.	De acuerdo a mi criterio tenemos que el derecho a la identidad del menor es que se le reconozca como tal, por otro lado, justificaría en parte que el juez de oficio tenga que decidir la búsqueda del padre biológico. Dado que existe otras limitaciones de carácter económico y humano.	Creo que, la parte accionante acude a la vía judicial a fin de que sea dicha instancia quien ampare el derecho que pretende en su acción judicial, siendo así, y dentro de las facultades que posee el juez en búsqueda de la verdad o de la resolución del conflicto, es necesario se dispongan la actuación de diligencias pertinentes.	Si justifica, por este mismo derecho a la identidad personal.	Como se mencioné anteriormente es primordial el derecho a la identidad personal siempre y cuando no le genere conflictos emocionales que redundaría en el desarrollo físico, mental, moral y espiritual.	El derecho a la identidad del menor le permite llevar el apellido de su padre biológico, mas no de otro.	El derecho a la identidad personal, fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad. Esto es así porque a través de este derecho se logra determinar de manera plena y efectiva el derecho a la filiación-paterna del que goza todo ser humano, del cual se derivan derechos y obligaciones parentales (Vera, 2022). Igualmente, porque el derecho a la identidad del menor permite que se le reconozca como tal, pero existe limitaciones de carácter económico y humano (Ponce, 2022). Además, es el propio derecho a la identidad personal el que autoriza dicha búsqueda de paternidad biológica (Castillo, 2022), porque este derecho le permite al menor llevar el apellido de su padre biológico, mas no de otro (Araujo, 2022). Y también porque la parte accionante acude a la vía judicial a fin de que sea dicha instancia quien ampare el derecho que pretende en su acción judicial y resuelva el conflicto, para ello se requiere la actuación de diligencias pertinentes (Alarcón, 2022). Se debe tener en cuenta que dado a la trascendencia del

								derecho a la identidad personal se debe evitar que no se genere conflictos emocionales que redundaría en el desarrollo físico, mental, moral y espiritual (Rivera, 2022). Sin embargo, para (García, 2022) indica que el derecho a la identidad, justifica, que el menor pueda gozar de tal derecho, más no justifica, que el juez, de oficio, pueda decidir la búsqueda del padre biológico.
6. ¿Considera usted que el principio de interés superior del niño fundamenta o justifica la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?	Si. Las diversas normas internas como internacionales consideran que los derechos de los niños deben ser considerados en forma prioritaria por parte del Estado. En aras de garantizar una protección integral al menor, debe empezarse con proteger y otorgar su derecho a conocer sus orígenes biológicos y generar los vínculos jurídicos de filiación conforme ordena la ley.	El interés superior del niño, justamente emerge de la norma, para proteger al niño, para garantizar el respeto de sus derechos, más no limita los mismos.	De acuerdo al interés superior del niño es un principio destinado para la protección de los mismos por tanto no es un principio que limite los fines para los cuales ha sido normado.	Claro que sí, toda diligencia a actuarse en el proceso de impugnación de paternidad y, en general, en los procesos donde se involucran a menores, son en pro del bienestar del niño o adolescente, teniendo como base primordial el interés superior del menor.	Por este principio rector, es que se justificaría que el Juez pueda accionar de una forma para identificar al padre biológico y el niño no se quede sin identidad.	Los jueces deben actuar de oficio cuando resulte crucial para resolver la controversia o incertidumbre jurídica y formar convicción, como facultad discrecional del juez.	Anteriormente se ha recalcado que el juez de familia no es un juez investigador.	Se deduce que existen entrevistados que consideran que el PISN si fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad. Entre ellos se encuentra (Vera, 2022, García, 2022, Ponce, 2022 y Castillo (2022)), quienes enseñan que las normas sobre los derechos de los niños deben ser considerados en forma prioritaria por parte del Estado. En aras de garantizar una protección integral al menor y sus derechos, por ello debe empezarse con proteger y otorgar su derecho a conocer sus orígenes biológicos y generar los vínculos jurídicos de filiación conforme ordena la ley, pues el menor no se puede quedar sin identidad. Por ende, toda diligencia a actuarse en el proceso de impugnación de paternidad, son en pro

								del bienestar del niño o adolescente, teniendo como base primordial el ISN (Alarcón, 2022). Y con ello el juez resolverá la controversia jurídica y formar convicción, vale indicar que, esta es una facultad discrecional del juez (Rivera, 2022). Mientras que la perspectiva negativa, es asumida por (Araujo, 2022) al señalar que no porque el juez de familia no es un juez investigador.
<b>Conclusiones globales</b>	<p>El derecho a la búsqueda de la paternidad biológica fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad. En razón que este derecho efectiviza el derecho a la identidad en su dimensión estática y es un principio fundamental del derecho de familia y de los derechos de los niños. Además, por que la Carta Magna indica que cada sujeto tiene el derecho a conocer su origen biológico y se debe favorecer los derechos humanos, como es el derecho a la identidad, así como la relación paterno-filial, de ambas partes del hijo a conocer su verdadera identidad y el padre a conocer si es el verdadero progenitor y no deben existir limitaciones procesales. El fin de este derecho a la búsqueda de la paternidad biológica es evitar que el menor se quede sin identidad. Entonces, las facultades jurisdiccionales del juez, no pueden limitar u omitir, el reconocimiento de un derecho fundamental, pues el juez tiene la facultad y el deber de direccionar el proceso judicial y llegar a solucionar la controversia jurídica de la manera más justa.</p> <p>El derecho a la identidad personal, fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, ya que mediante este derecho se logra determinar de manera plena y efectiva el derecho a la filiación-paterna del que goza todo ser humano, del cual se derivan derechos y obligaciones parentales. Además, porque este derecho a la identidad le permitirá que se le reconozca como tal y llevar el apellido de su padre biológico. Igualmente, si el accionante acude a la vía judicial es para que dicha instancia ampare el derecho que pretende en su acción judicial y resuelva el conflicto. Eso si es, necesario que el juez tenga en cuenta que la decisión judicial que adoptara no genere conflictos emocionales que redundaría en el desarrollo físico, mental, moral y espiritual del menor.</p> <p>El PISN fundamenta la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad. En el sentido que las normas sobre los derechos de los niños deben ser considerados en forma prioritaria por parte del Estado. En aras de garantizar una protección integral al menor y sus derechos, lo que implica que debe empezarse con proteger y otorgar su derecho a conocer sus orígenes biológicos y generar los vínculos jurídicos de filiación conforme a ley, pues el menor no se puede quedar sin identidad. Por ende, toda diligencia que puede actuar el juez en el proceso de impugnación de paternidad, la cual es discrecional, son en pro del bienestar del niño o adolescente, teniendo como base primordial el ISN, ya que con ello el juez resolverá la controversia jurídica.</p>							

### Matriz de desgravación y triangulación de datos N.º 3. Objetivo específico 2.

Pregunta	Vera (2022)	García (2022)	Ponce (2022)	Alarcón (2022)	Castillo (2022)	Rivera (2022)	Araujo (2022)	Interpretación
7. ¿Considera usted que debería el juez que conoce la causa realizar las diligencias de oficio para identificar al padre biológico	Considero que sí. La trascendencia que posee el derecho a la identidad del menor y su vinculación con otros derechos fundamentales (derecho a la	Considero que no, pues seguir el modelo colombiano, deslegitimaría la actividad jurisdiccional, llevando las funciones del juez,	Tenemos que tener en cuenta que las realidades son cercanas, pero no todas son viables puesto que tendría que velarse por la protección del	Sí, considero deberían ordenarse diligencias de oficio, que revistan de pertinencia, utilidad y conducencia. Como ya lo he	Sería necesario que el Juez pueda accionar de alguna forma, a fin de no dejar sin identidad a los niños.	En el Perú se debe evitar la figura de que los jueces sustituyan a las partes procesales de manera absoluta, porque es un derecho insustituible de las	Considero que con el hecho que el padre impugnante demuestre que no es el padre biológico es suficiente para declarar fundada	En el Perú sobre la posibilidad del juez de ejecutar las diligencias de oficio para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad cuando la parte impugnante no resulta ser el padre



<p>en los procesos de impugnación de paternidad cuando la parte impugnante no resulta ser el padre biológico, conforme surgió en Colombia?</p>	<p>personalidad, dignidad humana) debería forjar que el juez en ejercicio de sus funciones/facultades que le concede la ley indagar sobre su origen biológico del menor, cuando el padre legal impugna la paternidad. No se puede dejar a un menor de edad con la incertidumbre de conocer a su padre biológico. Siendo fundamental que el juez en su deber de administrar justicia pueda ordenar las diligencias respectivas para identificar al padre biológico y otorgarle su identidad biológica del menor.</p>	<p>a una actividad de investigación, y no a decir derecho; y a la vez, aplazaría el reconocimiento del derecho a la identidad del menor; e incluso, corriendo el riesgo, de no gozar de tal derecho como tal.</p>	<p>interés superior del niño, ante todo, en mi consideración tendrían que analizar que partes de la legislación colombiana podrían ser viables para no afectar las funciones del juez para el caso concreto.</p>	<p>referido, las diligencias a actuarse deben ser en búsqueda únicamente de la verdad y/o en beneficio del interés superior del menor.</p>		<p>partes ofrecer los medios probatorios. Se debe permitir de manera parcial, en ciertos casos sometidos a su consideración, con el fin hacer prevalecer las normas de jerarquía normativa. Siguiendo esa lógica Colombia adoptó dicha postura, la cual resulta aplicable en nuestro sistema jurídico.</p>	<p>la demanda, por lo que la normatividad deberá ser modificada en ese sentido y porque el juez no va a investigar nada.</p>	<p>biológico, existe dos posturas. La primera considera que si es posible adoptar la misma línea normativa de Colombia. Entre ellos se encuentra (Vera, 2022), quien nos dice que, el juez en ejercicio de sus funciones y en su deber de administrar justicia puede iniciar las diligencias de oficio para identificar al padre biológico del menor y otorgarle su verdadera identidad biológica, en base al derecho a la identidad, el derecho a la personalidad y la dignidad humana. Esto con el objetivo de evitar dejar sin identidad a los niños (Castillo, 2022), así como en incertidumbre de conocer a su padre biológico (Vera, 2022). Además, dicha posibilidad (actuar de oficio) se desprende del derecho a la búsqueda de la verdad y/o en beneficio del ISN (Alarcón, 2022). En consecuencia, es suficiente que el padre impugnante demuestre que no es el padre biológico para declarar fundada la demanda de impugnación de paternidad, es necesario modificar la norma (Araujo, 2022). Para que dicha situación suceda tiene que velarse por la protección del ISN, pero, además, se tiene que analizar que partes de la legislación colombiana podrían ser viables para no afectar las</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--

								funciones del juez (Ponce, 2022). Sobre todo, para que los jueces no sustituyan a las partes procesales de manera absoluta, sino de manera parcial en el ofrecimiento de medios probatorios, con el propósito de hacer prevalecer las normas de jerarquía normativa (Rivera, 2022). Mientras que la segunda postura sustenta que seguir el modelo colombiano, deslegitimaría la actividad jurisdiccional, llevando las funciones del juez, a una actividad de investigación, y no a decir derecho; y a la vez, aplazaría el reconocimiento del derecho a la identidad del menor; e incluso, corriendo el riesgo, de no gozar de tal derecho como tal (García, 2022).
<b>Conclusiones globales</b>	En el Perú es posible que el juez puede ejecutar las diligencias de oficio para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad cuando la parte impugnante no resulta ser el padre biológico, como ocurrió en Colombia. Por qué el juez en ejercicio de sus funciones tiene el deber de administrar justicia y otorgarle su verdadera identidad biológica al menor, en base al derecho a la identidad, el derecho a la búsqueda de la verdad, el derecho a la personalidad y en el PISN, así como en la dignidad humana, con el fin de evitar que el menor se quede sin identidad y sin conocer a su padre biológico. Siendo suficiente que el padre impugnante acredite que no es el padre biológico para declarar fundada la demanda de impugnación de paternidad. Pero eso sí, en todo momento debe velarse por la protección del ISN y debe analizarse que las facultades de oficio del juez no sustituyan a las partes procesales de manera absoluta en el ofrecimiento de medios probatorios.							

### Matriz de desgravación y triangulación de datos N.º 4. Objetivo específico 3.

Pregunta	Vera (2022)	García (2022)	Ponce (2022)	Alarcón (2022)	Castillo (2022)	Rivera (2022)	Araujo (2022)	Interpretación
8. ¿Cuáles serían los lineamientos o medidas alternativas que pueden elaborarse para que el juez como director del	En la actualidad los conflictos familiares son complejos, por la misma razón son difíciles de solucionar por parte de los jueces de familia. Además, esta situación es	Como todo lineamiento jurídico, en principio, debería regularse a través de una ley, tal facultad para el juez; y a la vez, que la misma,	Primero debe existir una ley, que pueda dar facultades al juez, los mismos que deben pasar por una revisión de constitucionalidad, puesto que la	Creo que, una de las medidas necesarias en los procesos de impugnación de paternidad, es ordenar la intervención de un equipo	Uno de los lineamientos sería que se vea primordialmente la edad del niño, a fin de no solo pensar en la identidad estática sino	Incorporar las pruebas de oficio a fin despejar dudas, evaluando que no contravenga el principio de neutralidad que es característica	Los lineamientos que debería seguirse es que el juez de familia debería derivar los actuados al Ministerio Público para que inicie las investigaciones correspondientes contra la madre	Como medidas para que el juez pueda de oficio iniciar las diligencias para la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad, se encuentran según (Vera, 2022), implementar una mesa

<p>proceso pueda de oficio iniciar las diligencias respectivas para la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad?</p>	<p>permanente en el ámbito del derecho familiar, por lo mismo se afirma que existe una crisis de la justicia de familia. Partiendo de ese escenario, creo pertinente que se debe de implementar una mesa técnica en la cual jueces, abogados y expertos participen sobre las alternativas para mejorar el sistema de justicia familiar. Igualmente, deben crearse la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia –muy distinto al equipo multidisciplinario–, con la finalidad de realizar acciones que permitan garantizar los derechos de los menores de edad y a su vez puedan desarrollar medidas administrativas para mejorar el funcionamiento del sistema legal familiar. Finalmente es necesario consolidar la constitucionalización del derecho de familia y el derecho procesal de familia, que últimamente está tomando mayor relevancia en el campo del derecho por su aporte significados.</p>	<p>pase los tamices de constitucionalidad, pues por lo denso del caso, bien podría declararse su inconstitucionalidad, si la exposición de motivos de la norma, contraviene derechos fundamentales.</p>	<p>norma no puede contravenir derechos fundamentales como lo es para el caso concreto.</p>	<p>interdisciplinario o multidisciplinario, a fin de establecer la identidad familiar del menor, toda vez que, existen casos en los cuales el menor no ha desarrollado afinidad parental con el apoderado o padre legal u otros donde sí existe afinidad parental con el mismo, pero tienen conocimiento de su identidad biológica, la cual le permitiría, sin mayor complejidad, establecer una conexión paterno filiar con su progenitor.</p>	<p>también se debe de tomar en cuenta la identidad dinámica del menor y no se vea afectada.</p>	<p>de un magistrado. Conforme se establece para otros tipos de procesos de familia, es decir, según el art. 174 del CNA, el cual no contempla el carácter excepcional.</p>	<p>biológica y los que resulten responsables.</p>	<p>técnica en la cual jueces, abogados y expertos participen sobre las alternativas para mejorar el sistema de justicia familiar. Igualmente, deben crearse la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia, con la finalidad de realizar acciones que permitan garantizar los derechos de los menores y a su vez puedan desarrollar medidas administrativas para mejorar el funcionamiento del sistema legal familiar. Además, se debe consolidar la constitucionalización del derecho de familia y el derecho procesal de familia, por su relevancia que significa. Por su parte, (García, 2022) y (Ponce, 2022), refieren que debería de crearse una ley, que conceda facultades al juez, los mismo que deben de pasar una revisión de los tamices de constitucionalidad, pues por la complejidad de asunto, podría declararse su inconstitucionalidad, si se advierte que la norma, contraviene derechos fundamentales. Mientras que Alarcón (2022), indica que se debería ordenar la intervención de un equipo interdisciplinario o multidisciplinario, a fin de establecer la identidad familiar del menor, ya que, existen casos en los cuales el menor no ha desarrollado afinidad parental con el apoderado</p>
---	--	---	--	---	---	--	---	--

								o padre legal u otros. Por su lado, Castillo (2022) enseña que se debe considerar básicamente la edad del niño y evaluar la identidad estática y la identidad dinámica del menor. En opinión de Rivera (2022), es necesario incorporar las pruebas de oficio a fin despejar dudas, conforme se establece para otros tipos de procesos de familia, es decir, según el art. 174 del CNA, el cual no contempla el carácter excepcional. Por último, Araujo (2022) nos dice que se debe actuar de forma coordinada el juez de familia para derivar los actuados al Ministerio Público para que inicie las investigaciones necesarias contra la madre biológica y los que resulten responsables.
Pregunta	Vera (2022)	García (2022)	Ponce (2022)	Alarcón (2022)	Castillo (2022)	Rivera (2022)	Araujo (2022)	Interpretación
9. ¿Considera adecuado la realización de reformas a las instituciones jurídicas como la actuación oficiosa del juez y la impugnación de paternidad?	Si. Primero se debe eliminar el plazo legal para iniciar el proceso de impugnación de paternidad. En el sentido que, desde varios años atrás la jurisprudencia nacional aplicando el control difuso ha inaplicando el plazo fijado por la norma civil. Otra modificación esta referida a la incorporación de un nuevo artículo en el Libro de III	Por seguridad jurídica, considero que no deberían realizarse reformas institucionales, sobre esta figura procesal.	Creo que realmente tenemos que tener más cuidado en estos casos, y analizar la manera de llevar un reforma viable y más segura con la finalidad de no atentar contra estos derechos fundamentales y de esta manera priorizar de una manera más adecuada el principio base del	Reforma a las instituciones jurídicas, no. Considero que si debe reforzarse la implementación de especialidades médicas y el acogimiento de nuevos profesionales especialistas en la materia con inclusión del área de psiquiatría, legal y peditría.	Si debería haber reformas respecto al derecho de identidad para los niños y si sería necesario la intervención no solo del Juez, pensemos también que quien investiga es el fiscal, de repente entre las dos instituciones del Estado puedan formular algunas mejoras para la	Antes de la modificatoria del Art. 194 CPC., el Juez contaba con la potestad de ordenar que se actúen estas pruebas complementarias, para obtener información veraz y en base a ello tomar decisiones a favor de los menores y considerando el Interés superior	Si. Se debe corregir los artículos 399 y 400 del código civil peruano, en tanto que, para no afectar el interés superior del niño, la identificación de su padre biológico debería hacerse a través del Ministerio Público.	Sobre las reformas a las instituciones jurídicas a la actuación oficiosa del juez e impugnación de paternidad. Existe dos posturas: La primera considera que no es necesario ninguna reforma por seguridad jurídica (García, 2022). A ello se suma Alarcón (2022), pero añade que es necesario la implementación de especialidades médicas y el acogimiento de nuevos profesionales especialistas en la materia con inclusión del área de psiquiatría, legal y peditría.

	<p>concerniente al Derecho de Familia, en su sección de Filiación, donde se establezca la competencia del juez de familia para incorporar pruebas de oficio en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad.</p>		<p>interés superior del niño.</p>		<p>identificación del padre biológico.</p>	<p>del niño y adolescente. Modificar el art. 399° CC para determinar quienes tienen legitimidad e interés para obrar y realizar la impugnación de paternidad.</p>	<p>La segunda postura considera que se debe modificar el art. 399 y 400, para no afectar el interés superior del niño, la identificación de su padre biológico debería hacerse a través del Ministerio Público (Araujo, 2022). En esa misma línea se encuentra de (Rivera, 2022) quien considera que debe modificarse el art. 399 del CC, para determinar quienes tienen legitimidad e interés para obrar y realizar la impugnación de paternidad, al mismo tiempo advierte que debe modificarse el art. 194 CPC., para que el Juez goce de la potestad de ordenar que se actúen estas pruebas complementarias, para obtener información veraz y en base a ello tomar decisiones a favor de los menores y considerando el Interés superior del niño y adolescente. Igualmente, esta (Vera, 2022) quien dice que debe modificar el art. 400 del CC referido al plazo legal para iniciar el proceso de impugnación de paternidad, porque desde varios años la jurisprudencia está aplicando el control difuso, es decir, está inaplicando el plazo fijado por la norma civil. Otra modificación está orientada a introducir un nuevo artículo en la sección de Filiación, donde se regule la competencia del juez de familia para</p>
--	--	--	-----------------------------------	--	--	---	---

								incorporar pruebas de oficio en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad. Además, se encuentra (Castillo, 2022), si bien no especifica que artículos deben modificarse, pero refiere que debe existir reformas sobre el al derecho de identidad para los niños y si sería necesario la intervención no solo del Juez, pensemos también que quien investiga es el fiscal, de repente entre las dos instituciones del Estado puedan formular algunas mejoras para la identificación del padre biológico. Todas las reformas deben ser analizadas de forma adecuada con la finalidad de no atentar contra estos DD. FF y de esta manera priorizar el PISN (Ponce, 2022).
<b>Conclusiones globales</b>	<p>Entre las medidas y/o lineamientos para que el juez pueda de oficio iniciar las diligencias para la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad se encuentran: (i) implementar una mesa técnica en la cual jueces, abogados y expertos participen sobre las alternativas para mejorar el sistema de justicia familiar; (ii) crear la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia, con la finalidad de realizar acciones que permitan garantizar los derechos de los menores; (iii) consolidar la constitucionalización del derecho de familia y el derecho procesal de familia; (iv) crear una ley, que conceda facultades al juez, previa revisión de su constitucionalidad, para no vulnerar derechos fundamentales; (v) ordenar la intervención de un equipo interdisciplinario o multidisciplinario, a fin de definir la identidad familiar del menor, ya que, existen casos donde el menor no ha desarrollado afinidad parental adecuada; (vi) es necesario considerar básicamente la edad del niño y evaluar la identidad estática y la identidad dinámica del menor; (vii) es necesario incorporar las pruebas de oficio sin carácter excepcional, conforme se establece para otros tipos de procesos de familia, en el art. 174 del CNA; y, (viii) actuar de forma coordinada entre el juez de familia y el Ministerio Público para que inicie las investigaciones necesarias contra la madre biológica y los que resulten responsables.</p> <p>Es necesario introducir reformas a la impugnación de paternidad y la actuación oficiosa del juez, entre ellas se encuentran: a) modificar el art. 399 del CC; b) modificar el art. 400 del CC; c) incorporar un nuevo artículo en la sección de Filiación, donde se regule la competencia del juez de familia para incorporar pruebas de oficio en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad; y, d) modificar el art. 194 CPC, para que el Juez pueda ordenar que se actúen pruebas complementarias, para obtener información veraz y en base a ello tomar decisiones a favor de los menores. Estas reformas buscan garantizar el ISN y el derecho a la identidad biológica del menor y deben ser analizadas de forma adecuada para no atentar contra estos DD. FF. Para la identificación del padre biológico del menor es necesario la intervención no solo del Juez, sino también de la intervención del Ministerio Público.</p>							

## Anexo 4

### Guía de análisis documental

**Ficha de análisis documental 1: Objetivo general:** Analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
<p>Corte Suprema de Justicia de la Republica – Sala Civil Permanente (03 de mayo de 2016). Sentencia. Cas. N.º 1622-2015-Arequipa.</p>	<p><b>Órgano jurisdiccional:</b> Sala Civil Permanente de la Corte Suprema  <b>Fecha de resolución:</b> 03 de mayo del 2016.</p> <p><b>I. Materia del recurso</b>            Proceso de reconocimiento de paternidad. Recurso de casación contra la resolución de vista de fecha 04/03/2015.</p> <p><b>II. Antecedentes</b></p> <p><b>1. Demanda.</b>            [...] Esteban Ccopa Ojeda, interpone demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad respecto a la menor d edad de iniciales E.L.C.G. Solicita se suprima su nombre como padre de la menor. [...] con filomena Ana María Gutiérrez Huamán se conocen en el mes de mayo de 1997, [...], sosteniendo relaciones sexuales solo una vez en el mes de julio [...]. [...], la demandada se apersono a su casa informándole que estaba embarazada de un mes y una semana, [...] reconoció a la menor [...] ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata [...]. [...], la demandada tenía como conviviente a Cesar Federico Linares Rufasto, con el que mantuvo una vida conyugal permanente [...] aproximado de 21 años, situación que se entera en febrero de 2012, por la conversación que tuvo con el otro hijo de la demandada, [...]. [...] de ser cierto que la menor es su hija, ella habría nacido en abril de 1998 y no el 23 de enero de 1998, [...], dicha menor habría sido concebida antes del encuentro sexual que tuvo con el demandante; [...], la demandada lo ha engañado.</p> <p><b>2. Contestación de la demanda.</b>            [...] Filomena Ana María Gutierrez Huamán contesta la demanda, señalando que convivio con el demandante en el año 1997, [...]. [...] tampoco resulta cierto que haya tenido una vida marital con Cesar Federico Linares Rufasto, [...]. [...] el demandante hace 14 años reconoció a su hija y el 23 de julio de 1998 se realizó una conciliación, donde el actor reconoce [...] a su hija, [...] se compromete a cumplir con pasar alimentos, [...]. [...] el curador procesal de la menor [...], señala que, en el derecho a la identidad, nadie puede dejar de tenerlo y nadie puede quitárselo, el plazo para realizar la impugnación es de 90 días, por lo que la demanda deviene en improcedente.</p> <p><b>3. Sentencia de primera instancia</b>            [...], el señor juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata [...], mediante resolución de fecha 21/01/2014, [...], emitió sentencia declarando fundada la demanda. En</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia, en el proceso de impugnación de paternidad que derivo de instancias inferiores a su instancia – donde se ha acreditado de manera fehaciente que el hijo el cual venia criando el padre legal no era su hijo biológico –, refiero que no procede la demanda de impugnación de paternidad, porque no se ha identificado al padre biológico del menor, por los mismo no se satisface el derecho a la identidad. Sin embargo, dicha situación puede ser revertida si el juez antes de dictar su fallo, inicia las diligencias de oficio para lograr otorgarle su verdadera filiación biológica al menor. Lo que significaría que de ninguna manera el menor se quedaría en una incertidumbre jurídica y desamparado por los efectos legales que ya no existirán entre el padre legal y el menor. Pero lo que más llama atención es que la Corte privilegie más la parte económica, referida a las obligaciones alimenticias que se derivan de la filiación legal, antes que el derecho a la identidad biológica del menor. Dado que los alimentos pueden atribuirse de forma solidaria por cualquier persona, no se requiere tener algún vínculo con el alimentista. Sobre las limitaciones para impugnar la paternidad instauradas en el art. 399 y 400 del CC, debe expresarse que claramente contravienen el derecho a la identidad, por que restringen que se logre</p>

	<p>consecuencia, declara inválido e ineficaz el reconocimiento [...] efectuado por el demandante [...] respecto a la menor [...], nacida el 23/01/1998, e inscrita el 06/02/1998. Menciona el a quo que, si bien el demandante ha reconocido a la menor, [...], resulta plenamente procedente emitir pronunciamiento de fondo [...], puesto que se encuentra en discusión la filiación biológica de una menor, resultando imperioso la necesidad de que tal filiación sea dilucidada y que la justicia resuelva tal incertidumbre generada.</p> <p>Que en audiencia de pruebas de fecha 28/12/2012, se tomaron las muestras biológicas al demandante [...], a la demandada [...] y a la menor [...], donde se concluye que el demandante [...] no es el padre biológico de la menor, por lo que el reconocimiento realizado resulta inválido e ineficaz.</p> <p><b>4. Sentencia de segunda instancia</b></p> <p>La primera sala Civil de [...] Arequipa mediante resolución de fecha 04/03/2015, [...], revoca la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda, argumentando que son de aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, en correlato con el principio de interés superior del niño.</p> <p>[...] el demandante carece de legitimidad para interponer la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, al haber sido justamente quien ha reconocido la paternidad de la adolescente, tal como aparece en el acta de nacimiento de la menor [...]. [...], se advierte que la identidad que ha llevado durante más de 16 años la adolescente, se pone de manifiesto a través de la existencia de documentación y una historia compartida, que determina que la menor considere al demandante como su padre, tal como señala en la Casación N° 3797-2012-Arequipa; podría producirse más bien una crisis de identidad de la adolescente al existir la posibilidad que en cualquier momento se impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años, lo que no coincide con el interés superior del niño. Sin perjuicio del ADN, corresponde tener presente que de acuerdo [...] la Casación ° 2092-2013, al ser un reconocimiento extramatrimonial efectuado por el actor un acto irrevocable, no corresponde tramitarse dicha pretensión en un proceso de impugnación de paternidad en atención [...] artículo 395 del Código Civil, por lo que, tendrá que hacer valer en la vía que corresponda.</p> <p><b>III. Recurso de casación</b></p> <p>Contra [...] sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la parte demandante interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha 02/11/2015, por las causales de: i) Infracción normativa del artículo 56 de la Ley N° 26497, [...]; y, ii) Infracción normativa de los artículos 399 y 400 del Código Civil.</p> <p><b>IV. Materia jurídica en debate</b></p> <p>[...] determinar si el actor cuenta con legitimidad para obrar para demandar la impugnación de paternidad y si se encuentra dentro del plazo establecido por la norma.</p>	<p>identificar al verdadero padre biológico y otorgarle al menor su verdadera filiación biológica. Por ende, existe aún jueces que no logran comprender los conflictos familiares y por lo mismo no conceden una solución justa a las partes, en base a la constitución y los tratados internacionales.</p>
--	---	---



**V. Fundamentos de esta Sala Suprema**

**Primero.** - [...], que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, [...], la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

**Segundo.** – Respecto a la primera causal, el artículo 56 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, [...].

**Tercero.** - La parte demandante, sustenta esta causal, alegando que no es el padre biológico de la adolescente [...], por lo que conforme a la disposición de la sentencia de primera instancia, debe expedirse nueva partida de nacimiento con los datos de la madre de la menor.

**Cuarto.** – respecto a la segunda causal, [...] los artículos 399° y 400° del Código Civil, [...].

**Quinto.** – [...], el actor señala que el Juez de primera instancia tuvo en cuenta que si bien el recurrente ha reconocido a la menor [...] como su hija, tal como consta en la partida de nacimiento, prefiriendo normas constitucionales a las legales ordinarias, resultaba plenamente procedente emitir pronunciamiento de fondo; más aún cuando se había ordenado preservar la identidad de la menor, ordenándose que se expida nueva partida de nacimiento con los datos de la madre. Los Jueces Superiores, no aplicaron en primer orden normas constitucionales, tales como el artículo 1 y 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, normas que atendiendo a su jerarquía deben primar sobre cualquier otra que pretenda negar el derecho del menor a su identidad, y en la medida posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Máxime si se ha definido en la etapa procesal correspondiente, mediante prueba genética, que el recurrente no es el verdadero padre de la menor. Que su legitimidad para obrar no ha sido cuestionada en ninguna etapa procesal.

**Sexto.** - Atendiendo a que la causal de infracción del artículo 56 de la Ley N° 26497, [...], se encuentra referida a la rectificación de las partidas de registro, esta solo corresponderá analizarse luego de determinarse la procedencia de la demanda, lo que se efectuará después del análisis de la segunda causal, esto es, la infracción normativa de los artículos 399 y 400 del Código Civil.

**Sétimo.** - Así, tenemos que dichas normas, [...], han sido emitidas, teniendo en consideración la relación paterno-filial que se genera con el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, la cual constituye, dentro de los diversos tipos de relaciones de parentesco, la más importante que ha regulado nuestro sistema jurídico. En este sentido, se ha sostenido que *“(...) de todas estas relaciones, la más importante es, sin duda, la que se llama filiación, esto es, la que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes (filiación en sentido genérico) y, más restringidamente, la que vincula a los padres con sus hijos (filiación en sentido estricto) (...)”*.

**Octavo.** - [...] importancia de la relación paterno-filial no solo se desprende de la indudable trascendencia que esta tiene dentro del desarrollo humano, [...], dentro del desarrollo emocional y conductual del niño, sino también porque a partir de ella nuestro ordenamiento jurídico establece el sistema de deberes y obligaciones que garantizaran, [...], la supervivencia misma del menor.

**Noveno.** - [...], en base a la relación paterno-filial no solo se establecen normalmente los vínculos que ligaran a los padres con los hijos, y que constituirán [...] el principal punto de partida del desarrollo de la persona, [...], se desprenden una serie de derechos y obligaciones que el Derecho impone al progenitor, sin los cuales la existencia misma del menor se vería comprometida, como son los deberes alimenticios.

**Decimo.** - Esta especial trascendencia que tiene el acto de reconocimiento provoca, [...], que nuestro código Civil establezca además de los límites a su negación y plazo para efectuarlo, la irrevocabilidad del reconocimiento. [...], en efecto, las consecuencias que este acto produce no solo en el hijo reconocido, sino sobre el propio padre, sobre la familia y sobre la sociedad en general exigen que el legislador dote a este acto de características particularmente estrictas para quien lo celebra.

**Undécimo.-** [...] detrás de la regla de irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial no existe un mero capricho del legislador por restringir la libertad del reconociente de desdecirse o retractarse posteriormente de su voluntad inicial, sino una meditada ponderación del legislador de los efectos que puede producir esta destrucción del vínculo jurídico de filiación sobre el desarrollo del hijo reconocido y el impacto que la reiteración de este tipo de circunstancias tendría en la familia y la sociedad. No es necesario ahondar en las consecuencias nocivas [...], no solo por la continuación de la relación que puede existir con su progenitor, sino también por el estado de desamparo en el que quedaría al ponerse termino a los deberes de tutela que le correspondían al padre.

**Duodécimo.-** [...], el hecho que se declare la no paternidad ordenando que se descarte toda referencia a la paternidad del acta de nacimiento, no tendría efectos positivos, por el contrario, la apreciación de las consecuencias concretas que este tipo de decisiones produce en la realidad evidencia que en los hechos el niño o niña involucrado en la controversia , en realidad no puede acceder a la verdad sobre su origen biológico, pues la decisión judicial que declara la urgencia de tutelar su derecho a conocer su origen , únicamente se limita a descartar la filiación que hasta ese momento tiene, pero no proporciona nada en reemplazo de esta afectación.

No se satisface, [...], el derecho a la identidad del menor, ya que el padre que formalmente éste tiene ya es tal, pero en su lugar el Juez no llega a responder cual es, entonces, la filiación que le corresponde. En consecuencia, si la situación de este menor antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional podría ser cuestionada, su situación luego de éste es evidentemente más precaria.

**Décimo tercero.** - Y lo más grave que se puede apreciar en todo esto es la situación de desamparo en la que se colocaría al menor luego de un pronunciamiento de este tipo, dado que [...] esta controversia va ligada al de la manutención del menor, que depende de las obligaciones alimentarias impuestas por ley a quien ha reconocido libremente la filiación, [...].

**Décimo cuarto.** - [...], las normas cuya infracción se denuncian y que establecen una clara limitación para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, *no resultarían opuestas al derecho a la identidad cuando en el proceso no se logre identificar al verdadero padre biológico* y simplemente se *opte por excluir el apellido del padre que lo reconoció*. Contrario sensu, *cuando se ha logrado identificar plenamente el real origen biológico*, la aplicación de las normas referidas *si resultarían opuestas al derecho a la identidad de una persona*.

**Décimo quinto.** - [...], no se parecía que la Sala de mérito haya incurrido en infracción de los referidos artículos, pues en el presente caso, *no se ha logrado identificar la verdadera identidad biológica de la menor* cuyo reconocimiento fue efectuado de manera voluntaria, siendo que en ningún caso se ha impugnado la partida de nacimiento de esta, vía demanda de nulidad de acto jurídico. [...], de conformidad con el artículo 399 del Código Civil solo se encontraría facultado para impugnar la paternidad, el padre que no intervino en el reconocimiento, cuestión distinta al caso [...], donde el actor efectuó el reconocimiento a favor de la menor, pretendiendo ahora, luego de más de 16 años negar la paternidad basándose en el supuesto de engaño y el argumento que *“por conversaciones con el hijo de la demandada”*, habría tomado conocimiento recién de que no es el padre biológico de la menor; [...]. [...], el plazo concedido por la norma para negar el reconocimiento, habría vencido en exceso.

**Décimo sexto.** - [...] el criterio vertido en la presente resolución guarda coherencia con [...] la Casación N° 3797-2012-Arequipa, de fecha 18/06/2013, [...].

**Décimo séptimo.** - [...], no se aprecia que la Sala Superior haya incurrido en infracción de los artículos 399 y 400 del Código Civil; pues el pronunciamiento emitido, que declara la improcedencia de la demanda, resulta acorde a los dispositivos legales analizados; y por tanto, tampoco se evidencia infracción normativa del artículo 56 de la Ley N° 26497, por cuanto al haberse declarado la improcedencia de la demanda, no corresponde ordenar rectificación o expedición de nueva partida; [...].

#### **VI. Decisión**

En base a las consideraciones expuestas, [...], en aplicación [...] artículo 396 del código Procesal Civil.

a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante [...].

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, [...].

<p>Bermúdez-Tapia, M. (2022). Identidad, filiación y seguridad jurídica. Supuestos jurisprudenciales. Diálogo con la Jurisprudencia, (284), 25-32.</p>	<p>Una referencia que proviene del análisis de la Casación N° 1622—2015-Arequipa, en la cual se detalla que cuando el <i>demandante</i> acredita que el <i>hijo</i> que venía criando no es biológicamente “suyo”, puede plantear el retiro de sus datos personales en el registro personal del menor si <i>logra identificar al padre biológico</i>, como si conociera a la persona con quien la madre engendro al menor cuya identidad fue impugnada, no detallándose ninguna referencia sobre la temeridad procesal de esta persona respecto de la <i>asignación de filiación</i> que ejecuto que además es un delito, conforme el artículo 145 del Código Penal.</p> <p>Nótese, en este sentido, que es posible detallar un error de fundamentación cuando se analiza la “participación procesal” del menor, quien pese a tener derecho, como el de saber sobre su verdadero origen biológico, prácticamente, queda supeditado a una condición invisible, todo con el objetivo de no involucrar en este proceso a la madre.</p>	<p>Constituye una aberración judicial de parte del juez exigir al demandante, quien es el padre legalmente del hijo, <i>acreditar la identidad del padre biológico</i> del hijo en el proceso de impugnación de paternidad, a fin de declararse fundada la demanda, caso contrario será declara infundada. No considerando el juez el derecho a la identidad personal del hijo ni el derecho a conocer su verdadero origen biológico.</p>
<p>Torres Flor, A. (2014) Derecho a la identidad y reproducción humana asistida heteróloga. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.</p>	<p>El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a la identidad personal a través del reconocimiento del derecho a conocer el propio origen biológico, el cual no se satisface con la mera revelación de datos personales, sino que implica el legítimo derecho a tener contacto con quienes serían sus progenitores genéticos e incluso establecer vínculos jurídicos filiatorios a través de las acciones de estado correspondientes.</p>	<p>Es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones velar por el derecho a la identidad de sus habitantes, lo cual se logra mediante el legítimo conocimiento y relación de sus padres biológicos.</p>

Fuente: Elaborado por la autora.

**Ficha de análisis documental 2: Objetivo específico 1:** Determinar los fundamentos que justifican la actuación oficiosa del juez para identificar al padre biológico en los procesos de impugnación a la paternidad.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIONES
<p>Nieto Alonso, A. (2004). <i>El derecho constitucional a conocer el propio origen biológico</i>. Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, Vol. 13, N.1, 121-161. <a href="http://hdl.handle.net/10347/7796">http://hdl.handle.net/10347/7796</a></p>	<p>La búsqueda de la verdad material que ha de regir los procesos de filiación es la terminación de la amplitud de medios de prueba, lo que permite llegar a la más que dudosa conclusión según la cual se atribuye al legislador el deseo de que la verdad biológica sea norma en las relaciones parentales. [...]. [...], denegar la tramitación de la demanda porque no se haya podido ofrecer la probabilidad de los hechos que la fundamentan, cuando en el procedimiento es posible probar los hechos constitutivos mediante pruebas casi infalibles, puede significar una denegación de justicia en casos concretos y determinados; en este sentido, se insiste en que los jueces interpreten de manera más favorable [...] y, sobre todo, no olvidar que no se trata tanto de probar como de obtener la probabilidad, sin olvidar por ello los intereses que pretende tutelar dicha norma: es decir, evitar que se promuevan demanda sobre filiación o paternidad que no tengan, desde el principio, signos de verosimilitud.</p> <p>Existen varios argumentos que pueden utilizarse para defender este carácter preferente de la verdad real [...]:</p>	<p>En el sistema legal de España rige el principio de búsqueda de la verdad real, es decir, el derecho a conocer su verdadero origen biológico. Dicho principio deriva de un mandato constitucional y legal, el cual debe ser respetado por las instancias judiciales. Por ende en los procesos de filiación de paternidad y en aras de encontrar la verdad material, se admite la acreditación mediante toda clase de pruebas, conforme con el principio de libre investigación de la paternidad. Pudiendo el juez disponer para la averiguación de la averiguación de la verdad material cualquier tipo de pruebas. Por lo tanto, existen sólidas</p>

	<p>A) [...] art. 767 LEC, recoge el principio de la libre investigación de la paternidad en el sentido del art. 39.2.CE. Entonces debe hacerse una interpretación finalista o teleológica [...].</p> <p>B) el art. 10 CE protege la dignidad de la persona humana y en el caso de atribuir la paternidad a quien no es el padre, mal se defiende este derecho de la persona.</p> <p>C) Para la persona que no pueda defenderse ante una asignación de paternidad por haber transcurrido el plazo legal supone una situación proscrita por el art. 24 CE.</p> <p>D) además, el art. 39 CE asegura la protección integral de los hijos, protección que lama contra la inexactitud de la determinación de la paternidad que incidiría en la anomalía de atribuir la potestad sobre ellos a quien no es su progenitor.</p>	<p>bases para defender la verdad real, entre ellos se encuentra: art. 767 (principio de libre investigación de la paternidad) de la LEC, art. 10 (dignidad humana), art. 24 (derecho a la tutela efectiva), art. 39.2. (Derecho a la investigación de la paternidad) de la CE.</p>
<p>Palacios González, M. D. (2017). El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos. Revista de Derecho Civil, 4(3), 95-116. <a href="http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259/216">http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259/216</a></p>	<p>El derecho a conocer la propia filiación biológica, incluso con independencia de la jurídica, se erige como un derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a la identidad personal y cuyo fundamento hay que buscar en la dignidad de la persona y en el desarrollo de la personalidad.</p>	<p>El derecho a conocer el propio origen biológico se sustenta en la constitución y está vinculado con el derecho a la igualdad, no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad humana. Por ende, existe una vinculación entre el derecho a conocer sus orígenes biológicos, el derecho a la búsqueda de la paternidad y el derecho a la identidad de la persona.</p>
<p>Lepín Molina, C. (2015). Bienes familiares. Su recepción doctrinaria y jurisprudencial. Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 3(2), 215 - 245. <a href="http://hdl.handle.net/10550/51911">http://hdl.handle.net/10550/51911</a></p>	<p>La sentencia de 7 de octubre de 2004, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol 7166-2003, considera: “que el interés del menor constituye un concepto jurídico indeterminado, de contornos imprecisos y de profusa utilización en el derecho comparado. No obstante, puede afirmarse que alude a asegurar al menor el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales; y a posibilitar la mayor suma de ventajas, en todos los aspectos de su vida, en perspectiva de su autonomía y orientado a asegurar el libre desarrollo de su personalidad; concepto, en todo caso, cuyos contornos deben delimitarse en concreto, en cada caso.”</p>	<p>El PISN está vinculado al ejercicio y protección real de sus derechos fundamentales de los menores, así como el desarrollo integral en sus distintas etapas de vida, lo que incluye el desarrollo físico, psicológico, emocional y de su personalidad. En materia de familia protege y garantiza las relaciones paterno-filiales.</p>

Dato: Elaborado por la autora.

**Ficha de análisis documental 3: Objetivo específico 2:** Analizar la actuación oficiosa del juez en la impugnación de paternidad en el derecho comparado.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
-------------------	-----------------------------------	------------

<p>Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia – Sala de Casación Civil (09 de diciembre de 2020). STS11216-2020. Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-03184-00.</p>	<p><b>Fecha de resolución:</b> 09 de diciembre de 2020.  <b>Proceso:</b> Acción de tutela.  <b>Demandante:</b> Gloria Zulay Rodríguez Veloza.  <b>Demandado:</b> Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.  <b>Antecedentes</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La accionante, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del menor representado en el trámite, [...], por lo que pidió que se le ordene que «deje sin efecto las decisiones proferidas el 19 de junio de 2020, 6 de julio de 2020 y... 27 de octubre 2020, [...]».</li> <li>2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto:       <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1. Irma María Figueroa de Botello, José Joaquín, Emperatriz, María Belén, Pedro León y Mayra Alejandra Botello Figueroa promovieron acción de impugnación de la paternidad contra el niño [...], que se declaró próspera con sentencia dictada el 30 de enero de 2020, decisión que apeló el demandado.</li> <li>2.2. La alzada fue admitida con auto del 24 de febrero de 2020 y, posteriormente, con fundamento en lo previsto en decreto 806 del 2020, se corrió traslado al enjuiciado para que la sustentara, lo que no hizo, por lo que se declaró desierto el recurso con providencia del 6 de julio de 2020.</li> <li>2.3. [...], el demandado solicitó la nulidad de lo actuado, petición desestimada con proveído de 27 de octubre de 2020.</li> <li>2.4. Expresó el gestor del resguardo que «<i>el recurso de apelación fue incoado el 30 de enero de 2020 y, [...], admitido a través de auto de... 24 de febrero de 2020, momento en el cual regía el procedimiento señalado en el artículo 327 del [Código General del Proceso]</i>»; y que «<i>el decreto legislativo 806 de... 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, por los que debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos</i>».</li> <li>2.5. [...] «<i>si el decreto legislativo 806... de 2020, modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma para resolver el mismo y, además, nada esbozó en torno a los recursos de apelación propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva</i>», situación que alegó como soporte de su petición invalidatoria, pero fue desestimada por el estrado querellado.</li> <li>2.6. También destacó que su apoderado judicial no se enteró «<i>del auto de... 19 de junio de 2020 a través del cual se corrió traslado para sustentar la alzada</i>», toda vez que «<i>a falta de instructivos sobre el manejo y la consulta de la plataforma, el procedimiento para</i></li> </ol> </li> </ol>	<p>En Colombia, la Sala de Casación Civil, llama la atención a la Sala Civil de Familia, por la negligencia en la determinación de la filiación biológica de un menor de edad, esto, en la medida que, a pesar que el proceso de impugnación de paternidad se había acreditado que el niño que venía criando el padre legalmente, no era su hijo biológico, la Sala Civil de Familia no realizó ninguna diligencia para investigar su filiación paterna biológica del niño. Es decir, la Sala Civil de Familia no ha tenido en cuenta dos aspectos importantes: primero, la necesidad del menor de obtener su verdadera filiación, y por el cual el Estado ha otorgado especial protección a los infantes para asegurar su adecuada formación y desarrollo, en coherencia con su interés superior. Segundo, el juez no ha tenido en consideración el deber de actuar de oficio conforme a las normas internas que contemplan la posibilidad de indagar por el presunto padre biológico del menor, en aras de proteger sus derechos e intereses constitucionales de los menores, como el derecho a la identidad. En otros términos, se ha inaplicado el artículo 218 del Código Civil que contempla la posibilidad de investigar quién es el presunto padre biológico del niño y, el artículo 42 numerales 4º, 5º y 12 del Código General del Proceso, que regulan los deberes de los jueces, entre ellos los poderes oficios del juez.</p>
---	---	--

*acceder a la plataforma se vuelve complejo y el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso», pues «la consulta en el portal de la Rama Judicial, no es el más expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del Tribunal, por ello la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla...».*

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**Respuestas del accionado y vinculados**

1. El Juzgado Primero de Familia de Cúcuta remitió copias del proceso criticado.
2. Al momento de someterse al conocimiento de la Sala el presente asunto, no se habían recibido respuestas adicionales.

**Consideraciones**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, [...], de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

[...] tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y [...], se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. [...], en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

[...], se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valideros o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

3. [...], examinado el proceso fustigado, desde la perspectiva ius fundamental, se anticipa que habrá de concederse oficiosamente el amparo, [...], al margen de las anomalías procedimentales que enrostra la parte actora al Tribunal criticado, las cuales no fueron oportunamente alegadas a través de la interposición de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, situación que conllevaría la inviabilidad del resguardo; lo cierto es que se evidencia que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dejó de adelantar las gestiones necesarias para establecer la verdadera filiación del niño [...], omisión que, sin duda, comprometió sus garantías fundamentales.

[...], como el asunto bajo examen está relacionado con la definición de la filiación de un menor de edad, [...], que los niños gozan de prerrogativas especiales para asegurar su adecuada formación y desarrollo, en resultas del concepto de su interés superior.

[...], la jurisprudencia ha referido algunas pautas (CC T-261/13), entre las cuales se destaca que:

*Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo**, sobre todo si se trata de niños de temprana edad...*

*[L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)*

*Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor.*

[...], resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), [...].

[...], en armonía con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre».



[...], la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:  
*...cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso* (se subraya). El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño,[...], en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (CSJ SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

[...], la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (CC C-109/95).

4. [...], se advierte que en el juicio criticado que, una vez contestada la demanda, oportunidad en la cual la madre del menor [...] admitió que el niño no era hijo biológico del causante Luis Ramón Botello Escalante, el juzgado accionado, a través de auto del 19 de noviembre de 2019, prescindió de la prueba genética y convocó a las partes a «audiencia concentrada», que se realizó el 30 de enero de 2020, diligencia en la cual dictó sentencia de plano, con fundamento en lo previsto en el artículo 386 (numeral 4º) del Código General del Proceso, acogiendo las pretensiones de la demanda, por lo que declaró que [...] no era hijo de Botello Escalante, sin que adelantara ninguna gestión para clarificar cuál era, entonces, la verdadera filiación paterna del niño.

[...], advierte la Sala que, al margen de las alegaciones planteadas por la accionante, y pese a incumplir los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, el amparo incoado está llamado a prosperar, en la medida en que se observa una conculcación protuberante de las garantías de primer orden del menor, [...].

- 4.1. [...], atendiendo la actuación surtida en el juicio en cuestión, el fallador tuvo en cuenta únicamente la manifestación efectuada por la madre del niño [...], en donde expresó que Luis Ramón Botello Escalante no era el progenitor biológico [...], sin auscultar sobre la real filiación del menor, actuación que, incluso, constituye un deber oficioso del juzgador.
- 4.2. [...], al margen de la ausencia de la defensa [...], verificado el escrito inicial de la solicitud de impugnación de paternidad, los demandantes solicitaron allí, [...], el interrogatorio de

parte de Gloria Zulay Rodríguez Veloza, [...], pedimento que, [...], no atendió el juzgador y que era de suma importancia, a fin de esclarecer su verdadera filiación.

[...], tal citación era trascendental, pues conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, con dicho actuar se podría indagar por el presunto padre biológico del niño y, de lograrse su identificación, debía ser vinculado al proceso, actuar que, se itera, si bien se pretendió de entrada con la demanda, también debía proceder de oficio en pro de las garantías [...], lo que no ocurrió.

[...], se tiene que ninguna actuación se desplegó en el plenario para establecer la veracidad de esos hechos, especialmente, para definir la filiación del niño, todo lo cual era de cargo del juzgador con antelación a emitir decisión de fondo, haciendo uso de los deberes contemplados, entre otros, en los numerales 4º, 5º y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso que, en su orden, obligan al juez a «*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*»; «*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*»; y «*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*».

[...], al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil.

5. Las consideraciones que anteceden, imponen acceder oficiosamente al resguardo pedido, por lo que se dejará sin efecto la sentencia dictada en audiencia de 30 de enero de 2020 y toda la actuación que se desprendió de tal decisión, con la finalidad que el juzgado criticado proceda a dictar una nueva decisión que atienda los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Decisión**

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, [...]

Primero: Dejar sin efecto la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, así como también toda la actuación que de dicha determinación se desprendió.

Segundo: Ordenar al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta que, en un término no superior a 3 días, contado a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva providencia, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en este fallo. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

Tercero: En lo no previsto en los numerales anteriores, se niega el resguardo.

	[...]	
México - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	<p><b>Artículo 278.-</b> Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por ley, ni sean contrarias a la moral.</p> <p><b>Artículo 279.-</b> Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en toda su igualdad.</p>	El ordenamiento civil de México concede al Juez civil amplios poderes para decretar las diligencias probatorias respectivas a fin de conocer la verdad sobre los hechos que se debaten en un proceso y para obtener mejores resultados en la decisión judicial, eso sí, de ninguna manera podrá vulnerarse los derechos de las partes. Tampoco podrán decretarse pruebas que contravengan la ley o la moral. En consecuencia, el juez en aras de llegar a conocer la verdad podrá valerse de cualquier sujeto o cosa que aporte información pertinente y conducen para el conocimiento del juez sobre los hechos.
Uruguay - Código General del Proceso N° 15.982.	<p>Artículo 24.- Facultades del Tribunal. El Tribunal está facultado:</p> <p>[...]</p> <p>4. Para ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.</p> <p>5. Para disponer en cualquier momento la presencia de testigos, peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.</p> <p>[...].</p>	En el sistema legal de Uruguay existe la posibilidad de ordenar las diligencias judiciales necesarias para llegar a esclarecer los hechos controvertidos y con ello conocer la verdad de los hechos. Dichas facultades oficiosas que posee el juez se aplican para todos los procesos civiles, incluso el de familia, ya que el fin del proceso no solo es garantizar los derechos de los sujetos en juego, sino llegar a conocer la verdad.

Dato: Elaborado por la autora.

## Anexo 5

### Validación de instrumento

#### Ficha de validación N.º 1

#### Validación de instrumento

##### I. DATOS GENERALES. -

<b>TÍTULO:</b> Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022			
<b>Nombre del instrumento de evaluación</b>		Guía de entrevista	
<b>Autores del instrumento</b>			
<b>Apellidos y nombres del experto</b>		Brianda del Roció Niño Calderón	
<b>Título profesional</b>		Abogada	
<b>Grado académico del evaluador</b>		Magister	
<b>Cargo e institución donde labora</b>		UCV	
<b>VALORACIÓN</b>			
<b>Deficiente</b>	<b>Aceptable</b>	<b>Buena</b>	<b>Excelente</b>
			<b>X</b>
 <p>Mg. Brianda Niño Calderón ABOGADA REG. CALL 6298</p>			

##### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. -

N.º	CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4
			Deficiente	Aceptable	Buena	Excelente
1	<b>Claridad</b>	Los ítems redactados están formulados con lenguaje apropiado sin ambigüedades y comprensible.				<b>X</b>
2	<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten medir las categorías y las subcategorías de acuerdo con las leyes y principios científicos				<b>X</b>
3	<b>Actualidad</b>	El instrumento muestra vigencia acorde con la realidad social y legal de				<b>X</b>

		acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.				
4	<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática de acuerdo con los objetivos, categorías y subcategorías.				X
5	<b>Suficiencia</b>	Toma en consideración los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				X
6	<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, comprobación y valoración de las categorías de la investigación.				X
7	<b>Consistencia</b>	La información permite analizar, describir y explicar la realidad motivo de investigación y se respalda en fundamento técnico, científico y teórico.				X
8	<b>coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos, categorías y subcategorías.				X
9	<b>Metodología</b>	Los procedimientos o lineamientos fijados responden a una metodología y diseño aplicado para lograr probar la finalidad de la investigación.				X
10	<b>Pertinencia</b>	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado a los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.				X
<b>Calificación</b>						
			10	20	30	40

**III. OPINION DE APLICABILIDAD. -**

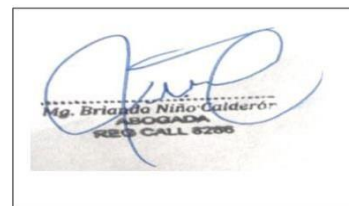
El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan relación con las subcategorías e indicadores.

**Puntuación:**

De 10 a 20 – No valida, reformarla

De 20 a 30 – Valido, mejorar

De 30 a 40 – Valido, aplicar



Trujillo, 13 de octubre de 2022

## Ficha de validación N.º 2

### Validación de instrumento

#### I. DATOS GENERALES. -

<b>TITULO:</b> Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022			
<b>Nombre del instrumento de evaluación</b>		Guía de entrevista	
<b>Autores del instrumento</b>			
<b>Apellidos y nombres del experto</b>		Boy Vásquez Luis Miguel	
<b>Título profesional</b>		Abogado	
<b>Grado académico del evaluador</b>		Maestro en Gestión Pública	
<b>Cargo e institución donde labora</b>		Docente Universitario – Universidad César Vallejo	
<b>VALORACIÓN</b>			
Deficiente	Aceptable	Buena	Excelente (X)
 Abg. Luis Miguel Boy Vásquez Rg. CALE N° 4834 Maestro en Gestión Pública			

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. –

N.º	CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4
			Deficiente	Aceptable	Buena	Excelente
1	<b>Claridad</b>	Los ítems redactados están formulados con lenguaje apropiado sin ambigüedades y comprensible.				X
2	<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten medir las categorías y las subcategorías de acuerdo con las leyes y principios científicos				X
3	<b>Actualidad</b>	El instrumento muestra vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.				X

4	<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática de acuerdo con los objetivos, categorías y subcategorías.				<b>X</b>
5	<b>Suficiencia</b>	Toma en consideración los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				<b>X</b>
6	<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, comprobación y valoración de las categorías de la investigación.				<b>X</b>
7	<b>Consistencia</b>	La información permite analizar, describir y explicar la realidad motivo de investigación y se respalda en fundamento técnico, científico y teórico.				<b>X</b>
8	<b>coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos, categorías y subcategorías.				<b>X</b>
9	<b>Metodología</b>	Los procedimientos o lineamientos fijados responden a una metodología y diseño aplicado para lograr probar la finalidad de la investigación.				<b>X</b>
10	<b>Pertinencia</b>	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado a los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.				<b>X</b>
<b>Calificación</b>						
			10	20	30	40

### III. OPINION DE APLICABILIDAD. -

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan relación con las subcategorías e indicadores.

#### Puntuación:

De 10 a 20 – No valida, reformarla

De 20 a 30 – Valido, mejorar

De 30 a 40 – Valido, aplicar



Abg. Luis Miguel Boy Vázquez  
Rtg. CALL N° 4834  
Maestro en Gestión Pública

Trujillo, 13 de octubre de 2022



## Ficha de validación N.º 3

### Validación de instrumento

#### I. DATOS GENERALES. -

<b>TÍTULO:</b> Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022			
<b>Nombre del instrumento de evaluación</b>		Guía de entrevista	
<b>Autores del instrumento</b>			
<b>Apellidos y nombres del experto</b>		Rodríguez Lara, Yessenia Marisela	
<b>Título profesional</b>		Abogada	
<b>Grado académico del evaluador</b>		Magíster en Gestión Pública	
<b>Cargo e institución donde labora</b>		Universidad César Vallejo	
<b>VALORACIÓN</b>			
Deficiente	Aceptable	Buena	Excelente (x)
			

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. -

N.º	CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4
			Deficiente	Aceptable	Buena	Excelente
1	<b>Claridad</b>	Los ítems redactados están formulados con lenguaje apropiado sin ambigüedades y comprensible.				x
2	<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten medir las categorías y las subcategorías de acuerdo con las leyes y principios científicos				x
3	<b>Actualidad</b>	El instrumento muestra vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y				x



		necesidades reales de la investigación.				
<b>4</b>	<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática de acuerdo con los objetivos, categorías y subcategorías.				<b>x</b>
<b>5</b>	<b>Suficiencia</b>	Toma en consideración los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				<b>x</b>
<b>6</b>	<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, comprobación y valoración de las categorías de la investigación.				<b>x</b>
<b>7</b>	<b>Consistencia</b>	La información permite analizar, describir y explicar la realidad motivo de investigación y se respalda en fundamento técnico, científico y teórico.				<b>x</b>
<b>8</b>	<b>coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos, categorías y subcategorías.				<b>x</b>
<b>9</b>	<b>Metodología</b>	Los procedimientos o lineamientos fijados responden a una metodología y diseño aplicado para lograr probar la finalidad de la investigación.				<b>x</b>
<b>10</b>	<b>Pertinencia</b>	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado a los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.				<b>x</b>
<b>Calificación</b>			<b>10</b>	<b>20</b>	<b>30</b>	<b>40</b>

**III. OPINION DE APLICABILIDAD. -**

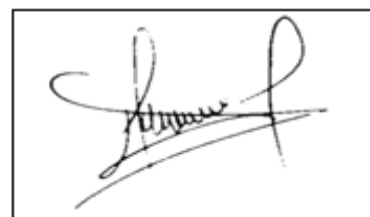
El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan relación con las subcategorías e indicadores.

**Puntuación:**

De 10 a 20 – No valida, reformarla

De 20 a 30 – Valido, mejorar

De 30 a 40 – Valido, aplicar



Trujillo, 14 de octubre de 2022

## Anexo 5

### Cartas de invitación para validación de instrumento

#### Carta de invitación N.º 01

Trujillo, 13 de octubre de 2022

**Dra.:** Brianda del Rocío Niño Calderón

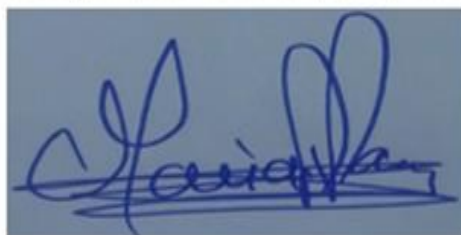
**Asunto:** Solicito participación en juicio de expertos para validar instrumento denominado guía de entrevista.

Me es grato preséntame a Ud., para expresarle un cordial saludo y a la vez comunicarle que me encuentran ejecutando el trabajo de investigación titulado: *Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022*. Con la finalidad de obtener la aprobación de nuestra investigación para así lograr el título profesional de abogada.

La presente investigación tiene como objetivo *analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo*, por lo mismo, resulta adecuado realizar las entrevistas cuyas preguntas se encuentran en la guía de entrevistas, las cuales deben de ser validadas por expertos en la materia, como lo es en el caso de su persona, por lo que le invito a colaborar con nuestra investigación de carácter cualitativa, validando en calidad de experto dicho instrumentos de evaluación.

Al estar seguro de su colaboración como experta en la validación de la "guía de entrevista", se adjunta dicho instrumento para su evaluación, el cual contine los criterios e indicadores para su evaluación.

Sin otro particular, agradezco por adelantado su participación.



.....  
María Isabel Ponce Paz  
Investigadora

**Carta de invitación N.º 02**

Trujillo, 13 de octubre de 2022

**Dra.:** Luis Miguel Boy Vásquez

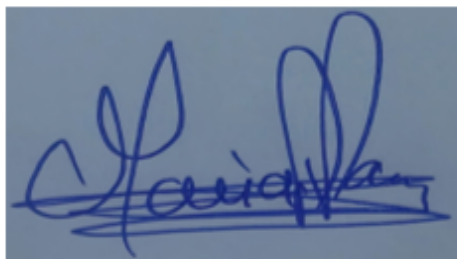
**Asunto:** Solicito participación en juicio de expertos para validar instrumento denominado guía de entrevista.

Me es grato preséntame a Ud., para expresarle un cordial saludo y a la vez comunicarle que me encuentran ejecutando el trabajo de investigación titulado: *Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022*. Con la finalidad de obtener la aprobación de nuestra investigación para así lograr el título profesional de abogada.

La presente investigación tiene como objetivo *analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo*, por lo mismo, resulta adecuado realizar las entrevistas cuyas preguntas se encuentran en la guía de entrevistas, las cuales deben de ser validadas por expertos en la materia, como lo es en el caso de su persona, por lo que le invito a colaborar con nuestra investigación de carácter cualitativa, validando en calidad de experto dicho instrumentos de evaluación.

Al estar seguro de su colaboración como experto en la validación de la "guía de entrevista", se adjunta dicho instrumento para su evaluación, el cual contine los criterios e indicadores para su evaluación.

Sin otro particular, agradezco por adelantado su participación.



.....  
María Isabel Ponce Paz  
Investigadora

**Carta de invitación N.º 03**

Trujillo, 14 de octubre de 2022

**Mag.:** Yessenia Marisela Rodríguez Lara

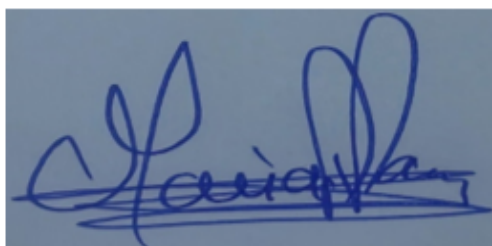
**Asunto:** Solicito participación en juicio de expertos para validar instrumento denominado guía de entrevista.

Me es grato preséntame a Ud., para expresarle un cordial saludo y a la vez comunicarle que me encuentran ejecutando el trabajo de investigación titulado: *Identificación al padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022*. Con la finalidad de obtener la aprobación de nuestra investigación para así lograr el título profesional de abogada.

La presente investigación tiene como objetivo *analizar si es viable la identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo*, por lo mismo, resulta adecuado realizar las entrevistas cuyas preguntas se encuentran en la guía de entrevistas, las cuales deben de ser validadas por expertos en la materia, como lo es en el caso de su persona, por lo que le invito a colaborar con nuestra investigación de carácter cualitativa, validando en calidad de experto dicho instrumentos de evaluación.

Al estar seguro de su colaboración como experto en la validación de la "guía de entrevista", se adjunta dicho instrumento para su evaluación, el cual contine los criterios e indicadores para su evaluación.

Sin otro particular, agradezco por adelantado su participación.



.....  
María Isabel Ponce Paz  
Investigadora

## Anexo 6

### Deberes, facultades y responsabilidades de los Jueces en el proceso civil

Norma legal	Contenido
<p><b>Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Decreto Legislativo 768.</b></p>	<p>Artículo 50.- Deberes Son deberes de los Jueces en el proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;</li> <li>2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;</li> <li>3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;</li> <li>4. <i>Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;</i></li> <li>5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;</li> <li>6. <i>Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.</i></li> </ol> <p>El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.</p> <p>Artículo 51.- Facultades genéricas Los Jueces están facultados para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;</li> <li>2. <i>Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;</i></li> </ol>

3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 52.- Facultades disciplinarias del Juez

A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez

En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y</li><li>2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.</li></ol>
--	--

Fuente: Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - Decreto Legislativo 768.

## Anexo 7

### Actuación de oficio del juez en los procesos de impugnación de paternidad en el derecho comparado

País	Normas
	<p><b>Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil</b>  <b>Artículo 282. Iniciativa de la actividad probatoria.</b>  Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, <i>el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten</i> documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley.</p> <p><b>Artículo 429. Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.  La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes.  <i>Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.</i>  En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal.</li> <li>2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia.  Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. En los restantes casos se fijará la fecha por el Letrado de la Administración de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 182.</li> <li>3. A solicitud de parte, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el Tribunal que conozca del pleito, el Tribunal podrá acordar que el juicio se señale por el Letrado de la Administración de Justicia para su celebración dentro del plazo de dos meses.</li> <li>4. Las pruebas que no hayan de practicarse en el acto del juicio se llevarán a cabo con anterioridad a éste.</li> </ol>



	<p>5. Las partes deberán indicar qué testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles, por el contrario, han de ser citados por el tribunal. La citación se acordará en la audiencia y se practicará con la antelación suficiente.</p> <p>6. También las partes deberán señalar qué declaraciones e interrogatorios consideran que han de realizarse a través del auxilio judicial. El tribunal decidirá lo que proceda a ese respecto y, en caso de que estime necesario recabar el auxilio judicial, acordará en el acto la remisión de los exhortos oportunos, dando a las partes un plazo de tres días a los efectos de</p> <p><b>Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia.</b></p> <p>1. Sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1.<sup>a</sup> No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal a que se refiere el apartado 1 del artículo 429.</p> <p>2.<sup>a</sup> <i>Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.</i></p> <p>3.<sup>a</sup> También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286.</p> <p>1. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.</p> <p>En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.</p>
Colombia	<p><b>Código General del Proceso</b></p> <p><b>Artículo 42. Deberes del juez</b></p> <p>Son deberes del juez:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.</li> <li>2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.</li> <li>3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.</li> <li>4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.</li> <li>5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e</li> </ol>

	<p>interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.</li><li>7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.</li></ol> <p>La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.</p> <p><b>Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte</b></p> <p>Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.</p> <p>Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.</p> <p><b>Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio</b></p> <p>El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.</p> <p>Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.</p>
--	--

**Anexo 8**  
**Derecho a conocer sus orígenes biológicos y el derecho a investigar su paternidad o maternidad biológica del menor**

País	Normas
<b>España</b>	<p><b>Constitución Española</b>  Artículo 39.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.</li> <li>2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. <i>La ley posibilitará la investigación de la paternidad.</i></li> <li>3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.</li> <li>4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.</li> </ol> <hr/> <p><b>Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil</b>  <b>Artículo 767. Especialidades en materia de procedimiento y prueba.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.</li> <li>2. <i>En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.</i></li> <li>3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.</li> <li>4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.</li> </ol>
<b>Colombia</b>	<p><b>Código Civil</b>  <b>Artículo 218. Vinculación al proceso del presunto padre biológico o madre biológica</b></p> <p>El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.</p>



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, SALINAS RUIZ HENRY EDUARDO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Identificación del padre biológico en los procesos de impugnación de paternidad mediante la actuación oficiosa del juez de familia, Trujillo 2022", cuyo autor es PONCE PAZ MARIA ISABEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 23 de Diciembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
SALINAS RUIZ HENRY EDUARDO <b>DNI:</b> 41418250 <b>ORCID:</b> 0000-0002-5320-9014	Firmado electrónicamente por: HSALINASRU el 03- 01-2023 09:58:00

Código documento Trilce: TRI - 0500369